

(ADJUDICACION DE BIENES)

Yopal, 23 noviembre de 2019



Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. M.

Referencia: APROBACION DE FORMULA DE PAGO
ADJUDICACION DE BIENES

DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY BAJO EL RADICADO 85 162 31 89 001 **2004 – 0222-01.**

En mi calidad de liquidador dentro del proceso de la referencia y como la formula de pago no fue objetada le pido:

1. Que adjudique o apruebe la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores, en pago de sus acreencias, así:

1.- **A FABIO HURTADO SALINAS:** Su crédito vale \$55.279.673,10 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y por la suma de \$55.279.673,10 **se le adjudica el 22,04133696% de la PARTIDA TRES** de los inventarios que fue avaluada \$250.800.000,00 y se describió así:

PARTIDA TRES (3): AVALÚO: \$250.800.000,00.
DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

urbano ubicado en la Carrera 27 A No. 19 – 11 del Municipio de Yopal, con Matricula Inmobiliaria No. 470-23586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y el Numero Predial 01-01-0387-0001-000, de una extensión de doscientos sesenta y cuatro (264,00) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de la escritura 15 del 30 de enero de 2002, de la Notaria Única de Monterrey: **POR EL NORTE:** En doce (12,00) metros con la Calle 19; **POR EL SUR:** en doce (12,00) metros con el Lote 8 E; **POR EL ORIENTE:** en veintidós (22,00) metros, con el Lote 10 E; **POR EL OCCIDENTE:** en veintidós (22,00) metros lineales, con la Carrera 27 A y encierra. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA adquirió este bien por compra que hizo a PEDRO VLADIMIR ESLAVA MOCHA y ALICIA RAMIREZ DE ALARCON, mediante escritura pública No. 1382 del 4 de agosto de 1998, Notaria Primera de Yopal. **GRAVÁMENES:** Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey. **LIMITACIONES:** Embargo acción personal de Fabio Barrera Barrera, oficio 904 del 15 de diciembre de 2003 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

2.- **A BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:** Su crédito vale \$183.486.670,56 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y por la suma de \$183.486.670,56 **se le adjudica el 7,657797071% de la PARTIDA UNO** de los inventarios que fue avaluada \$2.396.076.428,57 y se describió así.

1281

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

PARTIDA UNO (1): AVALÚO: \$2.396.076.428,57.

DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno rural, denominado Campoalegre o Rancho Campoalegre, ubicado en la vereda Morichal, jurisdicción del Municipio de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-10083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y numero predial actual No. 00-01-00-00-0012-0217-0-00-00-0000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de una extensión aproximada a 25 Hectáreas y determinado por los siguientes linderos tomados de la Escritura Publica No. 015 del 30 de enero de 2002, de la Notaria de Monterrey: del mojón de piedra cero (0) al mojón uno (1) clavado en plan en setecientos setenta y ocho (778) metros con cercas medianeras al medio linda con predio de Gabriel Vargas, hoy Armando Barragán; **POR EL OCCIDENTE:** Colinda con Gabriel Vargas, en trescientos cincuenta y un metros (351,00) cercas medianeras al medio, punto uno (1) al punto dos (2); **POR EL SUR:** del mojón dos (2) al tres (3) clavados en plan en distancia de seiscientos veintidós (622,00) metros, colinda con sabanas baldías y el cauce del Rio Charte, sus cercas al frente; **POR EL ORIENTE:** en distancia de trescientos cuarenta y siete (347,00) metros colinda con Cayetano Vargas y Rosalbina Pérez de Vargas, cercas propias de esta finca al medio al mojón cero (0), punto de partida y encierra. **MEJORAS:** presenta cercas en todos sus costados, en postas de madera y alambres de púas, acompañada de cerca viva, tiene división en cerca eléctrica para ocho (8) potreros; ocho (8) estanques para peces; dos (2) construcciones, una de las cuales corresponde a una cochera para cerdos y un corral para ganados y otra construida en bloque y teja de zinc y una manga en tubo y varilla; además cuenta con una casa de habitación en ladrillo y teja de zinc de dos habitaciones y una cocina, y aledaño una unidad sanitaria y lavadero con tanque elevado.

1282

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

en concreto para agua, predio por el cual cruza, al costado sur, la Quebrada Upamena que es parte del lindero en ese sector. Además cuenta con servicios de agua, luz y gas.

TRADICION: El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA, adquirió el predio por compra hecha a MERY PEREZ DE BARRAGAN, mediante escritura No. 51 otorgada el 19 de enero de 1998 en la Notaria Primera de Yopal.

GRAVÁMENES: Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey.

LIMITACIONES: Embargo por Jurisdicción Coactiva de la Nación, Resolución 24 del 29 de octubre de 2003 DIAN de Yopal. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo concordatario (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

3.- **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL:** Su crédito vale \$171.237.809,75 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y se le hacen las siguientes adjudicaciones:

3.1.- Por la suma de \$145.147.500,00 **se le adjudica el 100% de la PARTIDA DOS** que fue evaluada en \$145.147.500,00 y se describió así:

PARTIDA DOS (2): AVALÚO: \$ 145.147.500,00.

DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno urbano, ubicado en la Carrera 17 A No. 13 – 52 del Municipio de Yopal, con Matricula Inmobiliaria No. 470-28096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1283

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

de Yopal y el Numero Predial 01-01-0636-0015-000, de 193,53 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la Escritura Publica 15, otorgada el 30 de enero de 2002 en la Notaria Única de Monterrey: **POR EL NORTE:** en veinte (20,00) metros lineales con MARIA CRISTINA NARANJO GUTIERREZ; **POR EL SUR:** en veinte (20,00) metros lineales con AUGUSTO GILBERTO ALVAREZ ALVAREZ; **POR EL ORIENTE:** en extensión de nueve metros con treinta y cinco centímetros (9,35 mts) colinda con la Carrera 17 A; y **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de diez metros con cinco centímetros (10,05) colinda con JAIME NARANJO y encierra. **MEJORAS:** muro al frente que sirve de cerramiento. Por los restantes costados se sirve de las construcciones vecinas. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA, adquirió el predio por compra que hizo al señor AUGUSTO GILBERTO ALVAREZ ALVAREZ mediante Escritura No. 1693, otorgada el 23 de septiembre de 1998 en la Notaria Primera de Yopal. **GRAVÁMENES:** Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey. **LIMITACIONES:** Embargo acción personal de Fabio Barrera Barrera, oficio 904 del 15 de diciembre de 2003 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo concordatario (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

1284

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

3.2.- Por la suma de \$26.090.309,75 **se le adjudica el 10,40283483% de la PARTIDA TRES** que fue avaluada en \$250.800.000,00 y se describió así:

PARTIDA TRES (3): AVALÚO: \$250.800.000,00.

DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno urbano ubicado en la Carrera 27 A No. 19 – 11 del Municipio de Yopal, con Matricula Inmobiliaria No. 470-23586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y el Numero Predial 01-01-0387-0001-000, de una extensión de doscientos sesenta y cuatro (264,00) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de la escritura 15 del 30 de enero de 2002, de la Notaria Única de Monterrey: **POR EL NORTE:** En doce (12,00) metros con la Calle 19; **POR EL SUR:** en doce (12,00) metros con el Lote 8 E; **POR EL ORIENTE:** en veintidós (22,00) metros, con el Lote 10 E; **POR EL OCCIDENTE:** en veintidós (22,00) metros lineales, con la Carrera 27 A y encierra. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA adquirió este bien por compra que hizo a PEDRO VLADIMIR ESLAVA MOCHA y ALICIA RAMIREZ DE ALARCON, mediante escritura pública No. 1382 del 4 de agosto de 1998, Notaria Primera de Yopal. **GRAVÁMENES:** Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey. **LIMITACIONES:** Embargo acción personal de Fabio Barrera Barrera, oficio 904 del 15 de diciembre de 2003 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

(ADJUDICACION DE BIENES)

4.- **HILDA ROSA JIMENEZ DE BERNAL**, cesionaria de ROGELIO BERNAL: Su crédito vale \$171.207.795,75 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y se le hacen las siguientes adjudicaciones:

4.1.- Por la suma de \$52.944.723,50 **se le adjudica el 100% de la PARTIDA QUINCE** que fue avaluada en \$52.944.723,50 y se describió así:

PARTIDA QUINCE (15): AVALÚO: \$52.944.723,50.

DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno urbano ubicado actualmente en la Carrera 15 No. 8 A – 14 del Municipio de Tauramena, con Matricula inmobiliaria 470-58340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de una extensión de doscientos treinta (230,00) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL ORIENTE:** en diez metros (10,00) con Lote No. 14; **POR EL OCCIDENTE:** en diez metros (10,00) con la Carrera 15; **POR EL NORTE:** en veintitrés (23,00) metros con el Lote No. 11; **POR EL SUR:** en veintitrés (23,00) metros con el Lote No. 13 y encierra.

MEJORAS: malla de encierro al frente amarrado en dos columnas de concreto con antepecho de dos hiladas de bloque Maguncia. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA adquirió el inmueble por compra hecha al Municipio de Tauramena mediante escritura pública No. 775 del 13 de septiembre de 2001, Notaria de Aguazul.

GRAVÁMENES: No registra gravámenes constituidos por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo por Jurisdicción Coactiva de la Nación, Resolución 24 del 29 de octubre de 2003 DIAN de Yopal. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

concordatario (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

4.2.- Por la suma de \$37.927.946,61 **se le adjudica el 61,4539696% de la PARTIDA DIECISEIS** que fue evaluada en \$61.717.651,21 y se describió así:

PARTIDA DIECISEIS (16): AVALÚO:
\$61.717.651,21. DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno urbano ubicado actualmente en la Carrera 12 No. 6 – 91 del Municipio de Tauramena, con Matricula inmobiliaria 470-37833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de una extensión de ciento catorce (114,00) metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: **POR EL ORIENTE:** en seis (6,00) metros con la Carrera 12; **POR EL OCCIDENTE:** en seis (6,00) metros con JAIRO MORENO; **POR EL NORTE:** en diecinueve (19,00) metros con la Calle 7, **POR EL SUR:** en diecinueve (19,00) metros con JOSE SALVADOR ACEVEDO y encierra. **MEJORAS:** presenta una cocina, un baño, una barra y un área de local. Techo con cerchas metálicas; parasol al frente; paredes pañetadas y pintadas; cielorraso en icopor, pisos enchapados en cerámica, puertas y ventanas metálicas. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA adquirió el bien por compra hecha al Municipio de Tauramena mediante escritura pública No. 511 del 18 de septiembre de 1995, Notaria de Aguazul. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA declaró la construcción mediante escritura No. 511 del 18 de septiembre de 1995, Notaría Única de Aguazul. **GRAVÁMENES:** Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey. **LIMITACIONES:** Embargo por Jurisdicción Coactiva de la Nación, Resolución 24 del 29 de octubre de 2003 DIAN de

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

Yopal. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo concordatario (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

4.3.- Por la suma de \$30.068.188,81 **se le adjudica el 100% de la PARTIDA CATORCE** que fue avaluada en \$30.068.188,81 y se describió así:

PARTIDA CATORCE (14): AVALÚO:
\$30.068.188,81. DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114540, conocido como, LOTE 1 DE LA MANZANA I ETAPA 2, con un área aproximada de 119,00 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 7,00 METROS CON CALLE 42; **POR EL ORIENTE:** EN 17,00 METROS CON LOTE 2 DE MANZANA I; **POR EL SUR:** EN 7,00 METROS CON LOTE 22 DE MANZANA I; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 17,00 METROS CON CARRERA 47, Y ENCIERRA. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el

1288

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

4.4.- Por la suma de \$25.626.182,43 **se le adjudica el 100% de la PARTIDA TRECE** que fue avaluada en la suma de \$25.626.182,43 y se describió así:

PARTIDA TRECE (13): AVALÚO: \$25.626.182,43.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114539, conocido como, LOTE 7 DE LA MANZANA K ETAPA 2, con un área aproximada de 101,42 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 5,65 METROS CON CALLE 42; **POR EL ORIENTE:** EN 6,00 METROS CON LOTE 1 DE MANZANA K, EN 6,00 METROS CON LOTE 2 DE MANZANA K, EN 3,00 METROS CON LOTE 3 DE MANZANA K; **POR EL SUR:** EN 7,83 METROS CON LOTE 6 DE MANZANA K; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 15,21 METROS CON PREDIOS DE MIGUEL ALVAREZ, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de

1289

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

4.5.- Por la suma de \$24.640.754,40 **se le adjudica el 100% de la PARTIDA DOCE** que fue avaluada en \$24.640.754,40 y se describió así:

PARTIDA DOCE (12): AVALÚO: \$24.640.754,40.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114538, conocido como, LOTE 15 DE LA MANZANA F ETAPA 2 con un área aproximada de 97,52 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 6,50 METROS CON LOTE 2 DE MANZANA F; **POR EL ORIENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 14 DE MANZANA F; **POR EL SUR:** EN 6,50 METROS CON CALLE 42 A; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 6,00 METROS CON LOTE 16 DE MANZANA F, EN 6,00 METROS CON LOTE 17, Y EN 3,00 METROS CON LOTE 18, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de

(ADJUDICACION DE BIENES)

mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

5.- **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ:** Su crédito vale \$48.967.697,78 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y se le hacen las siguientes adjudicaciones:

5.1.- Por el valor de \$25.846.008,69 **se le adjudica el 100% de la PARTIDA CUATRO** que fue avaluada en \$25.846.008,69 y que se describió así:

PARTIDA CUATRO (4): AVALÚO: \$25.846.008,69.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114530, conocido como, LOTE 5 DE LA MANZANA C ETAPA I, con un área aproximada de 102,29 m2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** 17,05 METROS CON LOTE 4 MANZANA C; **POR EL ORIENTE:** 6,00 METROS VÍA PAVIMENTADA YOPAL A MATA DE PANTANO; **POR EL SUR:** 17,05 METROS CON LOTE 6 MANZANA C; y **POR**

(ADJUDICACION DE BIENES)

EL OCCIDENTE: 6,00 METROS CON LOTE 7 MANZANA C, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera.

GRAVÁMENES: No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor.

LIMITACIONES: Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

5.2.- Por el valor de \$ 23.121.689,09 **se le adjudica el 78,19863206% de la PARTIDA CINCO** que fue avaluada en \$29.567.894,58 y que se describió así:

PARTIDA CINCO (5): AVALÚO: \$29.567.894.58.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114531, conocido como, LOTE 6 DE LA MANZANA C ETAPA I, con un área aproximada de 117,02 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 19,50 METROS CON LOTE 5 DE MANZANA C; **POR EL ORIENTE:** EN 6,00 METROS CON VÍA PAVIMENTADA YOPAL A MATA DE

1292

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

PANTANO; **POR EL SUR:** EN 19,50 METROS CON CALLE 38; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 6,00 METROS CON LOTE 7 DE MANZANA C, Y ENCIERRA. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

6.- **FIGUANDES:** Su crédito vale \$61.983.236,41 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y se le paga adjudicándole, por la suma de \$61.983.236,41 el 24,71420909% de la PARTIDA TRES que fue avaluada el \$250.800.000,00 y que se describió así:

PARTIDA TRES (3): AVALÚO: \$250.800.000,00.
DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno urbano ubicado en la Carrera 27 A No. 19 – 11 del Municipio de Yopal, con Matricula Inmobiliaria No. 470.

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

23586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y el Numero Predial 01-01-0387-0001-000, de una extensión de doscientos sesenta y cuatro (264,00) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de la escritura 15 del 30 de enero de 2002, de la Notaria Única de Monterrey: **POR EL NORTE:** En doce (12,00) metros con la Calle 19; **POR EL SUR:** en doce (12,00) metros con el Lote 8 E; **POR EL ORIENTE:** en veintidós (22,00) metros, con el Lote 10 E; **POR EL OCCIDENTE:** en veintidós (22,00) metros lineales, con la Carrera 27 A y encierra. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA adquirió este bien por compra que hizo a PEDRO VLADIMIR ESLAVA MOCHA y ALICIA RAMIREZ DE ALARCON, mediante escritura pública No. 1382 del 4 de agosto de 1998, Notaria Primera de Yopal. **GRAVÁMENES:** Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey. **LIMITACIONES:** Embargo acción personal de Fabio Barrera Barrera, oficio 904 del 15 de diciembre de 2003 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

7.- **BANCOLOMBIA S.A.:** Su crédito vale \$38.782.003,44 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y se le paga haciéndole las siguientes adjudicaciones:

7.1.- Por la suma de \$6.446.205,49 **se le adjudica el 21,80136794% de la PARTIDA CINCO** que fue avaluada en \$29.567.894,58 y que se describió así

(ADJUDICACION DE BIENES)

PARTIDA CINCO (5): AVALÚO: \$29.567.894.58.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114531, conocido como, LOTE 6 DE LA MANZANA C ETAPA I, con un área aproximada de 117,02 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 19,50 METROS CON LOTE 5 DE MANZANA C; **POR EL ORIENTE:** EN 6,00 METROS CON VÍA PAVIMENTADA YOPAL A MATA DE PANTANO; **POR EL SUR:** EN 19,50 METROS CON CALLE 38; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 6,00 METROS CON LOTE 7 DE MANZANA C, Y ENCIERRA. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

(ADJUDICACION DE BIENES)

7.2.- Por la suma de \$26.535.808,31 **se le adjudica el 100% de la PARTIDA SEIS** que fue avaluada en \$26.535.808,31 y que se describió así:

PARTIDA SEIS (6): AVALÚO: \$26.535.808.31.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114532, conocido como, LOTE 7 DE LA MANZANA C ETAPA I, con un área aproximada de 105,02 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 10,00 METROS CON LOTE 4 DE MANZANA C; **POR EL ORIENTE:** EN 6,00 METROS CON LOTE 5 DE MANZANA C, Y EN 6,00 METROS CON LOTE 6 DE MANZANA C; **POR EL SUR:** EN 10,00 METROS CON CALLE 38; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 12,00 METROS CON LOTE 8 DE MANZANA C, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera.

GRAVÁMENES: No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

1296

(ADJUDICACION DE BIENES)

7.3.- Por la suma de \$5.799.989,64 **se le adjudica el 23,35142524% de la PARTIDA SIETE** que fue avaluada en \$24.837.840,00 y que se describió así:

PARTIDA SIETE (7): AVALÚO: \$24.837.840,00.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114533, conocido como, LOTE 6 DE LA MANZANA A ETAPA 2, con un área aproximada de 98,30 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 16,00 METROS CON LOTE 5 DE MANZANA A; **POR EL ORIENTE:** EN 6,14 METROS CON CARRERA 48; **POR EL SUR:** EN 16,00 METROS CON LOTE 7 DE MANZANA A; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 6,14 METROS CON LOTE 27 DE MANZANA A, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito.

1297

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del
Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

8.- **TEXCOMERCIAL S.A.:** Su crédito vale \$47.145.848,28 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y se le paga haciéndole las siguientes adjudicaciones:

8.1.- Por la suma de \$19.037.850,36 se le adjudica el 76,64857476% de la PARTIDA SIETE que fue avaluada en \$24.837.840 y que se describió así:

PARTIDA SIETE (7): AVALÚO: \$24.837.840,00.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114533, conocido como, LOTE 6 DE LA MANZANA A ETAPA 2, con un área aproximada de 98,30 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 16,00 METROS CON LOTE 5 DE MANZANA A; **POR EL ORIENTE:** EN 6,14 METROS CON CARRERA 48; **POR EL SUR:** EN 16,00 METROS CON LOTE 7 DE MANZANA A; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 6,14 METROS CON LOTE 27 DE MANZANA A, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

8.2.- Por la suma de \$24.837.840,00 se le adjudica el 100% de la PARTIDA OCHO que fue avaluada en \$24.837.840,00 y que se describió así:

PARTIDA OCHO (8): AVALÚO: \$24.837.840,00.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114534, conocido como, LOTE 27 DE LA MANZANA A ETAPA 2, con un área aproximada de 98,30 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 16,00 METROS CON LOTE 28 DE MANZANA A; **POR EL ORIENTE:** EN 6,14 METROS CON LOTE 6 DE MANZANA A; **POR EL SUR:** EN 16,00 METROS CON LOTE 26 DE MANZANA A; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 6,14 METROS CON CARRERA 47, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro.

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera.

GRAVÁMENES: No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

8.3.- Por la suma de \$3.270.157,92 se le adjudica el 13,19152919% de la PARTIDA NUEVE que fue avaluada en \$24.789.831,97 y que se describió así:

PARTIDA NUEVE (9): AVALÚO: \$24.789.831,97.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114535, conocido como, LOTE 3 DE LA MANZANA M ETAPA 2, con un área aproximada de 98,11 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 6,50 METROS CON CALLE 41; **POR EL ORIENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 4 DE MANZANA M; **POR EL SUR:** EN 6,50 METROS CON LOTE 15 DE MANZANA M; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 2 DE MANZANA M, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con

1300

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera.

GRAVÁMENES: No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

9.- JUAN CARLOS GUAQUETA: Su crédito vale \$10.476.167,50 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017, **y se le paga adjudicándole, por la suma \$10.476.167,50, el 42,25993751% de la PARTIDA NUEVE** que fue avaluada en \$24.789.831,97 y que se describió así:

PARTIDA NUEVE (9): AVALÚO: \$24.789.831,97.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114535, conocido como, LOTE 3 DE LA MANZANA M ETAPA 2, con un área aproximada de 98,11 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 6,50 METROS CON CALLE 41; **POR EL ORIENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 4 DE MANZANA M; **POR EL SUR:** EN 6,50 METROS CON LOTE 15 DE MANZANA M; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 2 DE MANZANA M, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del

(ADJUDICACION DE BIENES)

predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

10.- **CARLOS DIAZ CABALLERO:** Su crédito vale \$56.887.077,50 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y se le paga haciéndole las siguientes adjudicaciones:

10.1.- Por la suma de \$ 11.043.506,55 **se le adjudica el 44,5485333% de la PARTIDA NUEVE** que fue avaluada en \$24.789.831,97 y que se describió así:

PARTIDA NUEVE (9): AVALÚO: \$24.789.831,97.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114535, conocido como, LOTE 3 DE LA MANZANA M ETAPA 2, con un área aproximada de 98,11 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 6,50 METROS CON CALLE 41; **POR EL ORIENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 4 DE MANZANA M; **POR EL SUR:** EN 6,50 METROS CON LOTE 15 DE MANZANA M; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 2 DE MANZANA M, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El lote descrito le

(ADJUDICACION DE BIENES)

pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

10.2.- Por la suma de \$24.789.831,97 **se le adjudica el 100% de la PARTIDA DIEZ** que fue evaluada en \$24.789.831,97 y que se describió así:

PARTIDA DIEZ (10): AVALÚO: \$24.789.831,97.
DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114536, conocido como, LOTE 4 DE LA MANZANA M ETAPA 2, con un área aproximada de 98,11 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 6,50 METROS CON CALLE 41; **POR EL ORIENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 5 DE MANZANA M; **POR EL SUR:** EN 6,50 METROS CON LOTE 14 DE MANZANA M; y **POR EL OCCIDENTE:**

1303

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

EN 15,00 METROS CON LOTE 3 DE MANZANA M, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera.

GRAVÁMENES: No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor.

LIMITACIONES: Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

10.3.- Por la suma de \$ 21.053.738,98 **se le adjudica el 85,44275325% de la PARTIDA ONCE** que fue avaluada en \$24.640.754,40 y que se describió así:

PARTIDA ONCE (11): AVALÚO: \$24.640.754,40.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114537, conocido como, LOTE 14 DE LA MANZANA F ETAPA 2, con un área aproximada de 97,52 M2, y cuyos linderos son

1304

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 6,50 METROS CON LOTE 3 DE MANZANA F; **POR EL ORIENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 13 MANZANA F; **POR EL SUR:** EN 6,50 METROS CON CALLE 42 A; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 15 DE MANZANA F, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

11.- **FRANGAL S.A.:** Su crédito vale \$39.377.713,33 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017, **y se le paga adjudicándole, por la suma \$39.377.713,33, el 15,70084264% de la PARTIDA TRES** que fue avaluada en \$250.800.000,00 y que se describió así:

PARTIDA TRES (3): AVALÚO: \$250.800.000,00.

DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno

1305

(ADJUDICACION DE BIENES)

urbano ubicado en la Carrera 27 A No. 19 – 11 del Municipio de Yopal, con Matricula Inmobiliaria No. 470-23586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y el Numero Predial 01-01-0387-0001-000, de una extensión de doscientos sesenta y cuatro (264,00) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de la escritura 15 del 30 de enero de 2002, de la Notaria Única de Monterrey: **POR EL NORTE:** En doce (12,00) metros con la Calle 19; **POR EL SUR:** en doce (12,00) metros con el Lote 8 E; **POR EL ORIENTE:** en veintidós (22,00) metros, con el Lote 10 E; **POR EL OCCIDENTE:** en veintidós (22,00) metros lineales, con la Carrera 27 A y encierra. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA adquirió este bien por compra que hizo a PEDRO VLADIMIR ESLAVA MOCHA y ALICIA RAMIREZ DE ALARCON, mediante escritura pública No. 1382 del 4 de agosto de 1998, Notaria Primera de Yopal. **GRAVÁMENES:** Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey. **LIMITACIONES:** Embargo acción personal de Fabio Barrera Barrera, oficio 904 del 15 de diciembre de 2003 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

12.- **METALCENTER:** Su crédito vale \$12.443.244,29 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017 y se le paga haciéndole las siguientes adjudicaciones:

(ADJUDICACION DE BIENES)

12.1.- Por la suma de \$8.856.228,87 **se le adjudica el 3,531191734% de la PARTIDA TRES** que fue avaluada en \$250.800.000,00 y que se describió así:

PARTIDA TRES (3): AVALÚO: \$250.800.000,00.

DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno urbano ubicado en la Carrera 27 A No. 19 – 11 del Municipio de Yopal, con Matricula Inmobiliaria No. 470-23586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y el Numero Predial 01-01-0387-0001-000, de una extensión de doscientos sesenta y cuatro (264,00) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de la escritura 15 del 30 de enero de 2002, de la Notaria Única de Monterrey: **POR EL NORTE:** En doce (12,00) metros con la Calle 19; **POR EL SUR:** en doce (12,00) metros con el Lote 8 E; **POR EL ORIENTE:** en veintidós (22,00) metros, con el Lote 10 E; **POR EL OCCIDENTE:** en veintidós (22,00) metros lineales, con la Carrera 27 A y encierra. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA adquirió este bien por compra que hizo a PEDRO VLADIMIR ESLAVA MOCHA y ALICIA RAMIREZ DE ALARCON, mediante escritura pública No. 1382 del 4 de agosto de 1998, Notaria Primera de Yopal. **GRAVÁMENES:** Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey. **LIMITACIONES:** Embargo acción personal de Fabio Barrera Barrera, oficio 904 del 15 de diciembre de 2003 Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

(ADJUDICACION DE BIENES)

12.2.- Por la suma de \$3.587.015,42 se le adjudica el 14,55724675% de la PARTIDA ONCE que fue avaluada en \$24.640.754,40 y que se describió así:

PARTIDA ONCE (11): AVALÚO: \$24.640.754,40.

DESCRIPCIÓN: Corresponde al lote de terreno ubicado en Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-114537, conocido como, LOTE 14 DE LA MANZANA F ETAPA 2, con un área aproximada de 97,52 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** EN 6,50 METROS CON LOTE 3 DE MANZANA F; **POR EL ORIENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 13 MANZANA F; **POR EL SUR:** EN 6,50 METROS CON CALLE 42 A; y **POR EL OCCIDENTE:** EN 15,00 METROS CON LOTE 15 DE MANZANA F, Y ENCIERRA.

MEJORAS: No posee mejoras ni construcciones.

TRADICION: El lote descrito le pertenece al señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad que le fue hecha mediante sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se aprobó la partición o liquidación de la comunidad que existía respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. El señor JOSÉ FRANCISCO ESLAVA MOCHA, había adquirido una cuota de dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria 470-30525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por compra hecha mediante escritura pública No. 3312, otorgada el 10 de noviembre de 1993 en la Notaria Única de Yopal, que actualmente corresponde a la Notaria Primera. **GRAVÁMENES:** No registra ningún gravamen vigente constituido por el deudor. **LIMITACIONES:** Embargo concordatario del Juzgado Promiscuo del Circuito

1308

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

de Monterrey, oficio 902 del 12 de julio de 2010 del
Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

13.- **JOSE MANUEL HOYOS:** Su crédito vale \$15.840.825,00 según la liquidación proyectada a 30 de junio de 2017, y se le paga adjudicándole, por la suma \$15.840.825,00, el 6,316118421% de la PARTIDA TRES que fue valuada en \$250.800.000,00 y que se describió así:

PARTIDA TRES (3): AVALÚO: \$250.800.000,00.

DESCRIPCIÓN: Corresponde a un lote de terreno urbano ubicado en la Carrera 27 A No. 19 – 11 del Municipio de Yopal, con Matricula Inmobiliaria No. 470-23586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y el Numero Predial 01-01-0387-0001-000, de una extensión de doscientos sesenta y cuatro (264,00) metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de la escritura 15 del 30 de enero de 2002, de la Notaria Única de Monterrey: **POR EL NORTE:** En doce (12,00) metros con la Calle 19; **POR EL SUR:** en doce (12,00) metros con el Lote 8 E; **POR EL ORIENTE:** en veintidós (22,00) metros, con el Lote 10 E; **POR EL OCCIDENTE:** en veintidós (22,00) metros lineales, con la Carrera 27 A y encierra. **MEJORAS:** No posee mejoras ni construcciones. **TRADICION:** El señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA adquirió este bien por compra que hizo a PEDRO VLADIMIR ESLAVA MOCHA y ALICIA RAMIREZ DE ALARCON, mediante escritura pública No. 1382 del 4 de agosto de 1998, Notaria Primera de Yopal. **GRAVÁMENES:** Hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, escritura No. 15 del 30 de enero del 2002, Notaria Única de Monterrey. **LIMITACIONES:** Embargo acción personal de Fabio Barrera Barrera, oficio 904 del 15 de diciembre de 2003 Juzgado Promiscuo del

OMAR OLAYA GAITAN
LIQUIDADOR EN LIQUIDACION DE JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA

(ADJUDICACION DE BIENES)

Circuito de Monterrey. Embargo demanda en proceso ordinario (Concordato) (medida cautelar) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, oficio 659 del 15 de septiembre de 2004 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

OTRAS PETICIONES:

- 1. Declare que con las adjudicaciones quedan pagados los créditos de los acreedores.**
- 2. Ordene que la providencia que lo decida y este trabajo sean registrados en las oficinas de registro competentes.**
- 3. Para que proceda el registro anterior decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre los bienes.**
- 4. Ordene al Registrador que haga el registro simultáneo de la cancelación del embargo y de las adjudicaciones hechas.**
- 5. Ordene a los secuestres que hagan entrega de los bienes a los adjudicatarios y/o apoderados facultados para recibir.**
- 6. Fije los honorarios del suscrito liquidador, que deben ser fijados de acuerdo con la tarifa que oscila entre el 0,5% y el 3% del valor objeto**

(ADJUDICACION DE BIENES)

de la liquidación (\$913.115.762,68) (Acuerdo 1518 de 2002, Art. 37, Num. 3 -liquidadores).

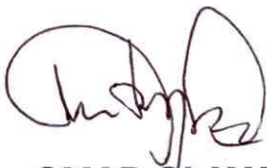
7. Ordene a los acreedores que paguen los impuestos pendientes de los bienes que respectivamente se les han adjudicado y gastos de registro de la sentencia que les adjudica los bienes.

8. Ordene a los acreedores que hagan entrega al liquidador de los comprobantes de pago de impuestos y derechos de registro para consolidar la cuenta final de costas.

ANEXOS:

Un CD con el texto completo de este documento

Atentamente,



OMAR OLAYA GAITAN

C.C. No. 17.334.510 de Villavicencio Meta
T.P.81633-T
LIQUIDADOR

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Doctora y Juez
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E.S.D.

Referencia: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE: DANILO ROA GÁMEZ
CONTRA: HERNANDO ROA VALERO
EXP: Expediente: 851623189001-2019-0305-01

Cordial saludo

Dando cumplimiento a la actividad procesal que deben adelantar los apoderados, de manera atenta y responsable, presento la actualización del crédito dentro del proceso en referencia, con base en los siguientes:

El día 12 de octubre de 2017 el Jugado mediante AUTO¹, impartió aprobación a la LIQUIDACION DEL CRÉDITO, allí se dijo en la actualización del crédito:

CAPITAL	\$100.000.000
Intereses desde marzo de 2009 – mayo 2013	\$114.305.583
Intereses desde julio de 2013 – enero 2015	\$78.120.000
Intereses desde febrero 2015 – 22 septiembre 2017	\$82.135.667
TOTAL CRÉDITO APROBADO EN EL AÑO 2017 POR EL JUZGADO	\$374.561.250

A continuación, actualizo el crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

TABLA DE LIQUIDACIÓN – INTERES MORATORIOS CAUSADOS

AÑO	MES	TASA ANUAL Porcentual (%) (MORATORIO)	TASA MENSUAL porcentual (%) (MORATORIO)	CAPITAL \$	VALOR INTERES MENSUAL
2017	OCTUBRE	31.73	2.64	\$100.000.00	\$2.640.000
	NOVIEMBRE	31.44	2.62	\$100.000.00	\$2.620.000
	DICIEMBRE	31.16	2.59	\$100.000.00	\$2.590.000
2018	ENERO	31.04	2.58	\$100.000.00	\$2.580.000
	FEBRERO	31.52	2.62	\$100.000.00	\$2.620.000

¹ Página 74 del expediente



	MARZO	31.02	2.58	\$100.000.00	\$2.580.000
	ABRIL	30.72	2.56	\$100.000.00	\$2.560.000
	MAYO	30.66	2.55	\$100.000.00	\$2.550.000
	JUNIO	30.42	2.53	\$100.000.00	\$2.530.000
	JULIO	30.05	2.50	\$100.000.00	\$2.500.000
	AGOSTO	29.91	2.49	\$100.000.00	\$2.490.000
	SEPTIEMBRE	29.72	2.47	\$100.000.00	\$2.470.000
	OCTUBRE	29.45	2.45	\$100.000.00	\$2.450.000
	NOVIEMBRE	29.24	2.43	\$100.000.00	\$2.430.000
	DICIEMBRE	29.10	2.42	\$100.000.00	\$2.420.000
2019	ENERO	28.74	2.39	\$100.000.00	\$2.390.000
	FEBRERO	29.55	2.46	\$100.000.00	\$2.460.000
	MARZO	29.06	2.42	\$100.000.00	\$2.420.000
	ABRIL	28.98	2.41	\$100.000.00	\$2.410.000
	MAYO	29.01	2.41	\$100.000.00	\$2.410.000
	JUNIO	28.95	2.41	\$100.000.00	\$2.410.000
	JULIO	28.92	2.41	\$100.000.00	\$2.410.000
	AGOSTO	28.98	2.41	\$100.000.00	\$2.410.000
	SEPTIEMBRE	28.98	2.41	\$100.000.00	\$2.410.000
	OCTUBRE	28.65	2.38	\$100.000.00	\$2.380.000
	NOVIEMBRE	28.55	2.37	\$100.000.00	\$2.370.000
	DICIEMBRE	28.37	2.36	\$100.000.00	\$2.360.000
2020	ENERO	28.16	2.34	\$100.000.00	\$2.340.000
	FEBRERO	28.59	2.38	\$100.000.00	\$2.380.000
	MARZO	28.43	2.36	\$100.000.00	\$2.360.000
	ABRIL	28.43	2.36	\$100.000.00	\$2.360.000
	MAYO	28.04	2.33	\$100.000.00	\$2.330.000
	JUNIO	27.18	2.26	\$100.000.00	\$2.260.000
TOTAL:					\$103.940.000

GRAN TOTAL:

CAPITAL	\$100.000.000
INTERESES MORATORIOS DESDE EL MES DE MARZO DE 2009 AL 22 SEPTIEMBRE 2017	\$274.561.250
INTERESES MORATORIOS DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2017 AL MES DE JUNIO DE 2020	\$103.940.000
TOTAL capital más INTERESES	\$478.501.250

Valor total de la obligación actualizada, es por CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$478.501.250)

Finalmente debo informar al despacho que los valores porcentuales aplicados a los intereses corrientes y moratorios corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos meses y años, publicados en la página WEB link: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/0>

Lo anterior para su conocimiento y tramites de ley.

Atentamente,

Jesús Albeiro Ávila Medina

Abogado. T.P. No. 234.916 de Colombia

CC No.-74.810.419 de S/larga Casanare

Dirección Calle 21 No. 22 – 39 Barrio el Gabán de la Ciudad de Yopal Casanare

Email: derecho.secreto.leal@gmail.com

Teléfono: 313 3873316

Señor:
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)
E. S. D.

RADICADO: 2013-118
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JOSE ROFLE CALDERON R.

Asunto: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO

JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado judicial de la parte actora del proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito

Obligación: 725086400054640

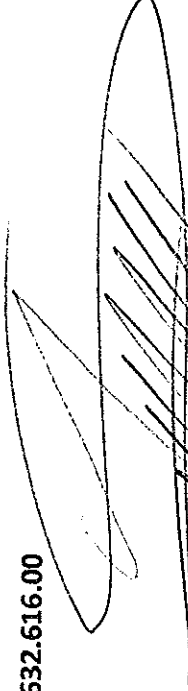
Total a pagar: \$180.221.043.00

Obligación: 725086400054660

Total a pagar: \$88.411.573.00

TOTAL DEUDA: \$ 268.632.616.00

Cordialmente;



JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
C.C. 7.316.534 de Chiquinquirá
T.P. 171668 del C.S.J

IMPUESTOS	VENCIMIENTO LEGAL	FECHA DE PAGO	DIAS	INTERESES
53.587.000	4-oct-12	1-may-20	2.766	119.079.000

RENTA 2019 EMPRESA DE EJEMPLO

DATOS INFORMATIVOS				DATOS DE CALCULO			
PERIODO	DESDE	HASTA	FECHA	DIAS	INTERES	NUOVO SALDO	DIAS ACUMULADOS
20.63%	29-jul-06	31-jul-06		0.06521%		53.687.000	
22.62%	1-ago-06	31-ago-06		0.061973%		53.687.000	
22.53%	1-sep-06	30-sep-06		0.061726%		53.687.000	
22.59%	1-oct-06	31-dic-06		0.061863%		53.687.000	
22.61%	1-ene-07	25-feb-07		0.061945%		53.687.000	
32.09%	26-feb-07	31-mar-07		0.056649%		53.687.000	0
25.12%	1-abr-07	30-jun-07		0.069822%		53.687.000	
28.51%	1-jul-07	30-sep-07		0.078110%		53.687.000	
31.89%	1-oct-07	31-dic-07		0.087370%		53.687.000	
32.75%	1-ene-08	31-mar-08		0.089726%		53.687.000	
32.88%	1-abr-08	30-jun-08		0.090082%		53.687.000	
32.27%	1-jul-08	30-sep-08		0.088411%		53.687.000	
31.53%	1-oct-08	31-dic-08		0.086384%		53.687.000	
30.71%	1-ene-09	31-mar-09		0.084137%		53.687.000	
30.42%	1-abr-09	30-jun-09		0.083342%		53.687.000	
27.96%	1-jul-09	30-sep-09		0.076658%		53.687.000	
25.92%	1-oct-09	31-dic-09		0.071014%		53.687.000	
24.21%	1-ene-10	31-mar-10		0.066329%		53.687.000	
22.97%	1-abr-10	30-jun-10		0.062932%		53.687.000	
22.41%	1-jul-10	30-sep-10		0.061397%		53.687.000	
21.32%	1-oct-10	31-dic-10		0.058411%		53.687.000	
23.42%	1-ene-11	31-mar-11		0.064164%		53.687.000	
26.54%	1-abr-11	30-jun-11		0.072712%		53.687.000	
27.95%	1-jul-11	30-sep-11		0.076575%		53.687.000	
29.09%	1-oct-11	31-dic-11		0.079699%		53.687.000	
29.88%	1-ene-12	31-mar-12		0.081863%		53.687.000	
30.78%	1-abr-12	30-jun-12		0.084329%		53.687.000	
31.23%	1-jul-12	30-sep-12		0.085726%		53.687.000	
31.34%	1-oct-12	25-dic-12		0.085963%	82	3.780.000	82
31.34%	26-dic-12	31-dic-12		0.085623%	6	276.000	88
31.25%	1-ene-13	31-mar-13		0.085055%	90	4.110.000	178
30.51%	1-abr-13	30-jun-13		0.085369%	91	4.171.000	269
30.78%	1-oct-13	30-sep-13		0.083361%	92	4.117.000	361
29.48%	1-ene-14	31-dic-13		0.081366%	92	4.019.000	453
29.45%	1-abr-14	31-mar-14		0.080546%	90	3.892.000	543
29.00%	1-jul-14	30-jun-14		0.080464%	91	3.931.000	634
28.76%	1-oct-14	30-sep-14		0.079235%	92	3.914.000	726
28.82%	1-ene-15	31-mar-15		0.078743%	92	3.881.000	818
29.06%	1-abr-15	30-jun-15		0.079399%	90	3.805.000	908
28.89%	1-jul-15	30-sep-15		0.079394%	91	3.879.000	999
29.00%	1-oct-15	31-dic-15		0.079233%	92	3.899.000	1.091
29.52%	1-ene-16	31-mar-16		0.080656%	92	3.914.000	1.183
30.81%	1-abr-16	30-jun-16		0.084180%	91	3.940.000	1.274
32.01%	1-jul-16	30-sep-16		0.087459%	92	4.320.000	1.365
32.99%	1-oct-16	31-dic-16		0.090137%	92	4.452.000	1.457
31.51%	1-ene-17	31-mar-17		0.086093%	90	4.160.000	1.549
31.50%	1-abr-17	30-jun-17		0.086066%	91	4.205.000	1.639
30.97%	1-jul-17	31-sep-17		0.084617%	92	2.817.000	1.730
30.22%	1-oct-17	30-sep-17		0.082568%	30	1.332.000	1.822
29.73%	1-ene-18	31-mar-18		0.081230%	31	1.352.000	1.853
29.44%	1-nov-17	30-nov-17		0.080437%	30	1.296.000	1.883
28.16%	1-dic-17	31-dic-17		0.079672%	31	1.326.000	1.914
29.04%	1-ene-18	31-ene-18		0.079344%	31	1.321.000	1.945
29.52%	1-feb-18	28-feb-18		0.080656%	28	1.212.000	1.973
29.02%	1-mar-18	31-mar-18		0.079290%	31	1.320.000	2.004
28.72%	1-abr-18	30-abr-18		0.078470%	30	1.284.000	2.034
28.65%	1-may-18	31-may-18		0.078306%	31	1.303.000	2.065
28.42%	1-jun-18	30-jun-18		0.077650%	30	1.251.000	2.095
28.05%	1-jul-18	31-ago-18		0.076639%	31	1.276.000	2.126
27.91%	1-ago-18	31-ago-18		0.076257%	31	1.269.000	2.157
27.72%	1-sep-18	30-sep-18		0.075738%	30	1.220.000	2.187
27.45%	1-oct-18	31-oct-18		0.075000%	31	1.248.000	2.218
27.24%	1-nov-18	30-nov-18		0.074426%	30	1.199.000	2.248
27.10%	1-dic-18	31-dic-18		0.074044%	31	1.232.000	2.279
26.74%	1-ene-19	31-ene-19		0.073060%	31	1.216.000	2.310
27.55%	1-feb-19	28-feb-19		0.075273%	28	1.132.000	2.338
27.06%	1-mar-19	31-mar-19		0.073934%	31	1.230.000	2.369
26.98%	1-abr-19	30-abr-19		0.073716%	30	1.187.000	2.389
27.01%	1-may-19	31-may-19		0.073989%	31	1.228.000	2.430
26.95%	1-jun-19	30-jun-19		0.073634%	30	1.186.000	2.460
26.92%	1-jul-19	31-jul-19		0.073552%	31	1.224.000	2.491
26.96%	1-ago-19	31-ago-19		0.073716%	30	1.187.000	2.522
26.96%	1-sep-19	30-sep-19		0.073716%	30	1.187.000	2.552
26.65%	1-oct-19	31-oct-19		0.072814%	31	1.212.000	2.583
26.55%	1-nov-19	30-nov-19		0.072541%	30	1.168.000	2.613
26.37%	1-dic-19	31-dic-19		0.072049%	31	1.199.000	2.644
26.16%	1-ene-20	31-ene-20		0.071475%	31	1.190.000	2.675
26.59%	1-feb-20	29-feb-20		0.072650%	29	1.131.000	2.704
26.43%	1-mar-20	31-mar-20		0.072213%	31	1.202.000	2.735
26.04%	1-abr-20	30-abr-20		0.071148%	30	1.146.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765
				0.000000%		172.766.000	2.765

IMPUESTOS	VENCIMIENTO LEGAL	FECHA DE PAGO	DIAS	INTERESES
26.269.000	9-oct-12	1-may-20	2.761	58.151.000

RENTA 2019 EMPRESA DE EJEMPLO

DATOS INFORMATIVOS			DATOS DE CALCULO				
CARRERA	SEMESTRE	DESDE	HASTA	FECHA	DÍAS	INGRESOS	NUEVO SALDO ACUMULADO
20.63%		29-jul-06	31-jul-06	0.056521%			26.269.000
22.62%		1-ago-06	31-ago-06	0.061973%			26.269.000
22.53%		1-sep-06	30-sep-06	0.061726%			26.269.000
22.58%		1-oct-06	31-dic-06	0.061863%			26.269.000
22.61%		1-ene-07	25-feb-07	0.061945%			26.269.000
32.09%		26-feb-07	31-mar-07	0.067918%			26.269.000
20.75%		1-abr-07	30-jun-07	0.066822%			26.269.000
25.12%		1-jul-07	30-sep-07	0.078110%			26.269.000
31.85%		1-oct-07	31-dic-07	0.087370%			26.269.000
32.75%		1-ene-08	31-mar-08	0.089726%			26.269.000
32.88%		1-abr-08	30-jun-08	0.090082%			26.269.000
32.27%		1-jul-08	30-sep-08	0.088411%			26.269.000
31.53%		1-oct-08	31-dic-08	0.096384%			26.269.000
30.71%		1-ene-09	31-mar-09	0.094137%			26.269.000
30.42%		1-abr-09	30-jun-09	0.083342%			26.269.000
27.98%		1-jul-09	30-sep-09	0.078658%			26.269.000
25.92%		1-oct-09	31-dic-09	0.071014%			26.269.000
24.21%		1-ene-10	31-mar-10	0.066329%			26.269.000
22.97%		1-abr-10	30-jun-10	0.062932%			26.269.000
22.41%		1-jul-10	30-sep-10	0.061397%			26.269.000
21.32%		1-oct-10	31-dic-10	0.058411%			26.269.000
23.42%		1-ene-11	31-mar-11	0.064164%			26.269.000
26.54%		1-abr-11	30-jun-11	0.072712%			26.269.000
27.05%		1-jul-11	30-sep-11	0.076575%			26.269.000
29.09%		1-oct-11	31-dic-11	0.079699%			26.269.000
29.88%		1-ene-12	31-mar-12	0.081863%			26.269.000
30.78%		1-abr-12	30-jun-12	0.084329%			26.269.000
31.29%		1-jul-12	30-sep-12	0.085726%			26.269.000
31.34%		1-oct-12	25-dic-12	0.085963%	77	1.737.000	28.006.000
31.13%		1-ene-13	31-mar-13	0.085055%	6	135.000	28.141.000
31.25%		1-abr-13	30-jun-13	0.085383%	90	2.011.000	30.152.000
30.51%		1-oct-13	30-sep-13	0.083361%	91	2.041.000	32.193.000
29.78%		1-oct-13	31-dic-13	0.081366%	92	2.015.000	34.208.000
29.45%		1-ene-14	31-mar-14	0.080546%	92	1.966.000	36.174.000
29.00%		1-abr-14	30-jun-14	0.080464%	90	1.904.000	38.078.000
28.82%		1-oct-14	30-sep-14	0.079235%	91	1.923.000	40.001.000
28.06%		1-ene-15	31-mar-15	0.078743%	92	1.915.000	41.916.000
28.39%		1-abr-15	30-jun-15	0.079399%	90	1.862.000	43.815.000
29.00%		1-oct-15	31-dic-15	0.079235%	92	1.915.000	45.677.000
29.52%		1-ene-16	31-mar-16	0.080562%	91	1.898.000	47.575.000
30.81%		1-abr-16	30-jun-16	0.084180%	92	1.915.000	49.493.000
32.01%		1-jul-16	30-sep-16	0.087459%	91	1.928.000	51.398.000
32.99%		1-oct-16	31-dic-16	0.090137%	92	2.114.000	53.326.000
31.51%		1-abr-17	31-mar-17	0.086063%	90	2.035.000	55.338.000
30.97%		1-jul-17	30-jun-17	0.084617%	91	2.057.000	57.482.000
30.22%		1-sep-17	30-sep-17	0.082569%	92	1.938.000	59.630.000
29.73%		1-oct-17	31-oct-17	0.081230%	91	1.928.000	61.665.000
29.44%		1-nov-17	30-nov-17	0.080437%	91	2.012.000	63.722.000
29.04%		1-dic-17	31-dic-17	0.079672%	92	2.114.000	65.100.000
29.04%		1-ene-18	31-ene-18	0.079344%	31	646.000	66.412.000
29.52%		1-feb-18	28-feb-18	0.080565%	28	593.000	67.046.000
29.02%		1-mar-18	31-mar-18	0.079290%	31	646.000	67.895.000
28.72%		1-abr-18	30-abr-18	0.078470%	30	618.000	68.341.000
28.66%		1-may-18	31-may-18	0.078306%	31	638.000	68.934.000
28.42%		1-jun-18	30-jun-18	0.077650%	30	612.000	69.580.000
28.05%		1-jul-18	31-jul-18	0.076639%	31	624.000	70.196.000
27.91%		1-ago-18	31-ago-18	0.076257%	31	621.000	70.836.000
27.72%		1-sep-18	30-sep-18	0.076373%	30	621.000	71.448.000
27.45%		1-oct-18	31-oct-18	0.075000%	31	621.000	72.072.000
27.24%		1-nov-18	30-nov-18	0.074426%	30	597.000	72.693.000
27.10%		1-dic-18	31-dic-18	0.074044%	31	611.000	73.300.000
26.74%		1-ene-19	31-ene-19	0.073060%	30	587.000	73.901.000
27.53%		1-feb-19	28-feb-19	0.073273%	28	603.000	74.488.000
27.06%		1-mar-19	31-mar-19	0.073934%	31	595.000	75.091.000
26.98%		1-abr-19	30-abr-19	0.073716%	30	554.000	75.696.000
27.01%		1-may-19	31-may-19	0.073796%	31	602.000	76.240.000
26.55%		1-jun-19	30-jun-19	0.073634%	30	581.000	76.842.000
26.92%		1-jul-19	31-jul-19	0.073552%	31	581.000	77.423.000
26.98%		1-ago-19	31-ago-19	0.073716%	31	600.000	78.024.000
26.85%		1-sep-19	30-sep-19	0.073716%	30	581.000	78.604.000
26.55%		1-nov-19	30-nov-19	0.072814%	31	593.000	79.203.000
26.37%		1-dic-19	31-dic-19	0.072541%	30	572.000	79.803.000
26.16%		1-ene-20	31-ene-20	0.071475%	31	587.000	80.384.000
26.59%		1-feb-20	29-feb-20	0.072650%	29	582.000	80.977.000
26.43%		1-mar-20	31-mar-20	0.072213%	31	593.000	81.549.000
26.04%		1-abr-20	30-abr-20	0.071148%	30	572.000	82.136.000
				0.000000%		561.000	82.718.000
				0.000000%			83.271.000
				0.000000%			83.859.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			84.420.000
				0.000000%			8

Señor:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)

E. S. D.

RADICADO: 2013-0118

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: JOSE ROFLE CALDERON RIVERA

Asunto: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO

JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado judicial de la parte actora del proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito

Obligación: 725086400054640

Total a pagar: \$ 163.098.043.00

Obligación: 725086400054660

Total a pagar: \$ 26.269.000.00

TOTAL DEUDA: \$ 242.310.616.00

Cordialmente;


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
C.C. 7.316.534 de Chiquinquirá
T.P. 171668 del C.S.J


	CAPITAL				\$ 53.687.000
	VENCIMIENTO				19-abr-2013
	FECHA PAGO DEUDA				05-dic-2019
	DIAS DE MORA				2.421
2013	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$ 3.309.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$ 4.129.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$ 4.030.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$ 3.903.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	\$ 3.942.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 3.924.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$ 3.892.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 3.815.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 3.890.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 3.909.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 3.924.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 3.940.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 4.113.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 4.320.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 4.452.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 4.171.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 4.216.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 2.824.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 1.333.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 1.356.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 1.299.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 1.330.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 1.324.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 1.216.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 1.323.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 1.267.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 1.307.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 1.254.000

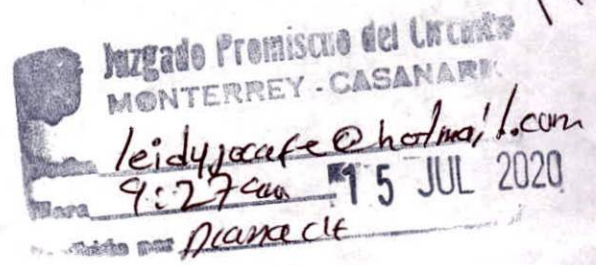
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	1.223.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	1.252.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	1.202.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	1.236.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	1.219.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	1.135.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	1.234.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	1.191.000
	Mayo	31-may-2019		31	\$	-
	Junio	30-jun-2019		30	\$	-
	Julio	31-jul-2019		31	\$	-
	Agosto	31-ago-2019		31	\$	-
	Septiembre	30-sep-2019		30	\$	-
	Octubre	31-oct-2019		31	\$	-
	Noviembre	30-nov-2019		30	\$	-
	Diciembre	31-dic-2019		5	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	53.687.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	95.956.000
INTERES REMUNERATORIOS	\$	13.455.043
TOTAL A PAGAR	\$	163.098.043

	CAPITAL				\$ 26.269.000
	VENCIMIENTO				19-abr-2013
	FECHA PAGO DEUDA				05-dic-2019
	DIAS DE MORA				2.421
2013	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$ 1.619.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$ 2.020.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$ 1.972.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$ 1.910.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	\$ 1.929.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 1.920.000
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$ 1.904.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 1.867.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 1.903.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 1.913.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 1.920.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 1.928.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 2.012.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 2.114.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 2.178.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 2.041.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 2.063.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.382.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 652.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 663.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 636.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 651.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 648.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 595.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 647.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 620.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 639.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 614.000

	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	599.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	612.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	588.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	605.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	597.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	555.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	604.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	583.000
	Mayo	31-may-2019		31	\$	-
	Junio	30-jun-2019		30	\$	-
	Julio	31-jul-2019		31	\$	-
	Agosto	31-ago-2019		31	\$	-
	Septiembre	30-sep-2019		30	\$	-
	Octubre	31-oct-2019		31	\$	-
	Noviembre	30-nov-2019		30	\$	-
	Diciembre	31-dic-2019		5	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	26.269.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	46.952.000
INTERES REMUNERATORIOS	\$	5.991.573
TOTAL A PAGAR	\$	79.212.573



Señor

JUEZ PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey (Casanare)
E. S. D.

REF: Proceso **EJECUTIVO singular N° 2014 – 00057**
Demandante Hugo Efraín Meneses Arenas
Demandada Sociedad Promotora de Vivienda del Casanare, S.A.S
(antes: Villas de San Pedro, S.A.S)

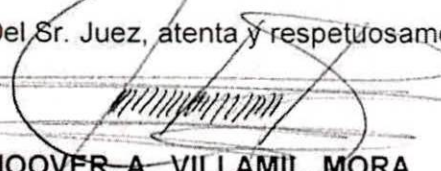
Como **APODERADO** del **DEMANDANTE** en el asunto de la referencia, conforme y para los efectos procesales respectivos, presento una **RE-LIQUIDACION** del **CREDITO** (detallada en cuadro anexo o adjunto) partiendo de (o con base en) lo liquidado (y aducido por ante ese H. Despacho en memorial de Septiembre de 2018) hasta el 30 de Agosto de 2019 y, ahora, del uno (1) de Septiembre de 2019 **hasta el 31 de Julio de 2020**, que se resume así :

1.1	Por CAPITAL insoluto a Julio 31 de 2020	\$ 190'185.000
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$ 95'092.500
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$ 95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Febrero 01 de 2014 a Julio 31 de 2020	\$ 373'412.002
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$ 186'706.001
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$ 186'706.001
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES a JULIO 31 de 2020	\$ 563'597.002

SON: Quinientos sesenta y tres millones quinientos noventa y siete mil dos pesos M/cte.-

Renovadamente advierto que para liquidar los intereses moratorios se ha tenido en cuenta lo que al respecto certifica la Superintendencia Financiera cuya tabla consta en publicación hecha por el Diario "La República" de Bogotá que se allega.

Del Sr. Juez, atenta y respetuosamente,


HOOVER A. VILLAMIL MORA
C.C. N° 2'964.579 de Arbeláez ©
T.P. N° 82.488 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado, en dos (2) folios

Jul.06/20

Para:
JUZGADO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY (Casanare)
Proceso ejecutivo singular N° 2014-00057

RE-LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

Período :

CAUSADOS de SEPTIEMBRE 01 de 2019 a JULIO 31 DE 2020

VIGENCIA		INTERES EFECTIVO BANCARIO				VALOR INTERES (es) MORATORIO (s)		
AÑOS	MES (es)	CORRIENTE		MORATORIO		-----Sobre valores por capital en dos (2) pagarés-----		
		AÑO	MES	AÑO	MES	\$	95'092.500	\$ 95'092.500 Valor Interes (es)
		VIENE saldo insoluto intereses causados de Feb.01/14 a Ago.31/19					\$	324'384.220
2019	SEPTIEMBRE	19.320	1.610	28.980	2.415	2'296.483	2'296.483	\$ 328'977.186
	OCTUBRE	19.100	1.591	28.650	2.387	2'269.858	2'269.858	333'516.902
	NOVIEMBRE	19.030	1.585	28.545	2.378	2'261.299	2'261.299	338'039.500
	DICIEMBRE	18.910	1.575	28.365	2.363	2'247.305	2'247.305	342'533.570
2020	ENERO	18.770	1.564	28.155	2.346	2'230.870	2'230.870	\$ 346'995.310
	FEBRERO	19.060	1.583	28.584	2.382	2'265.103	2'265.103	\$ 351'525.516
	MARZO	18.953	1.579	28.430	2.369	2'252.741	2'252.741	\$ 356'030.998
	ABRIL	18.690	1.557	28.035	2.336	2'221.360	2'221.360	\$ 360'473.718
	MAYO	18.190	1.515	27.285	2.273	2'161.452	2'161.452	\$ 364'796.622
	JUNIO	18.120	1.510	27.180	2.265	2'153.845	2'153.845	\$ 369'104.312
	JULIO	18.120	1.510	27.180	2.265	2'153.845	2'153.845	\$ 373'412.002
VALOR TOTAL INTERESES MORA CAUSADOS DE FEB.01/14 a JUL.30/20							\$	373'412.002

RESUMEN OBLIGACIONES

1.1	Por CAPITAL insoluto a Julio 31 de 2020	\$ 190'185.000
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$ 95'092.500
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$ 95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Febrero 01 de 2014 a Julio 31 de 2020	\$ 373'412.002
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$ 186'706.001
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$ 186'706.001
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES a JULIO 31 de 2020	\$ 563'597.002

SON: Quinientos sesenta y tres millones quinientos noventa y siete mil dos pesos M/cte.-

Señor
JUEZ PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey (Casanare)
E. S. D.

REF: Proceso **EJECUTIVO singular N° 85-162-31-89-001-2014-00271-00**
Demandante Hugo Efraín Meneses Arenas
Demandada Sociedad Promotora de Vivienda del Casanare, S.A.S
(antes: Villas de San Pedro, S.A.S)

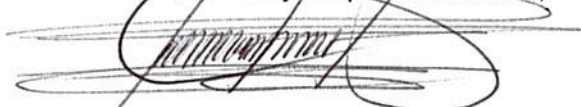
Como **APODERADO** del **DEMANDANTE** en el asunto de la referencia, conforme y para los efectos procesales respectivos, presento una **LIQUIDACION** del **CREDITO** desde el **uno (1) de Octubre de 2014** hasta el **31 de Julio de 2020**, que se resume así :

1.1	Por CAPITAL insoluto a Julio 31 de 2020	\$ 95'092.500
	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464206)	\$ 95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Octubre 01 de 2014 a Julio 31 de 2020	\$ 166'976.958
	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464206)	\$ 166'976.958
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES a JULIO 31 de 2020	\$ 262'069.458
		=====

SON: Doscientos sesenta y dos millones sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos M/etc.-

Advierto que para liquidar los intereses moratorios se ha tenido en cuenta lo que al respecto certifica la Superintendencia Financiera cuya tabla consta en publicación hecha por el Diario "La República" de Bogotá que se allega.

Del Sr. Juez, atenta y respetuosamente,



HOOVER A. VILLAMIL MORA
C.C. N° 2'964.579 de Arbeláez ©
T.P. N° 82.488 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado, en tres (3) folios

Para:
JUZGADO PROMISCO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY (Casanare)
Proceso ejecutivo singular N° 2014-00271

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA
CAUSADOS de OCTUBRE 01 de 2014 a JULIO 30 de 2020

VIGENCIA		INTERES EFECTIVO BANCARIO				VALOR INTERES (es) MORATORIO (s)			
AÑOS	MES (es)	CORRIENTE		MORATORIO		-----Sobre valores por capital en un (1) pagaré-----			
		AÑO	MES	AÑO	MES	\$	95'092.500	\$	Valor Interes (es)
		VIENE saldo insoluto intereses causados a				\$ -----			
2014	OCTUBRE	19,170	1,597	28,755	2,396	\$	2'278.416	\$	2'278.416
	NOVIEMBRE	19,170	1,597	28,755	2,396	\$	2'278.416		4'556.832
	DICIEMBRE	19,170	1,597	28,755	2,396	\$	2'278.416		6'835.248
2015	ENERO	19,210	1,600	28,815	2,401		2'283.170		9'118.418
	FEBRERO	19,210	1,600	28,815	2,401		2'283.170		11'401.588
	MARZO	19,210	1,600	28,815	2,401		2'283.170		13'684.758
	ABRIL	19,370	1,614	29,055	2,421		2'302.189		15'986.947
	MAYO	19,370	1,614	29,055	2,421		2'302.189		18'289.136
	JUNIO	19,370	1,614	29,055	2,421		2'302.189		20'591.325
	JULIO	19,260	1,605	28,890	2,407		2'288.876		22'880.201
	AGOSTO	19,260	1,605	28,890	2,407		2'288.876		25'169.077
	SEPTIEMBRE	19,260	1,605	28,890	2,407		2'288.876		27'457.953
	OCTUBRE	19,330	1,610	28,995	2,416		2'297.434		29'755.387
	NOVIEMBRE	19,330	1,610	28,995	2,416		2'297.434		32'052.821
	DICIEMBRE	19,330	1,610	28,995	2,416		2'297.434		34'350.255
2016	ENERO	19,680	1,640	29,520	2,460		2'339.275		36'689.530
	FEBRERO	19,680	1,640	29,520	2,460		2'339.275		39'028.805
	MARZO	19,680	1,640	29,520	2,460		2'339.275		41'368.080
	ABRIL	20,540	1,711	30,810	2,567		2'441.024		43'809.104
	MAYO	20,540	1,711	30,810	2,567		2'441.024		46'250.128
	JUNIO	20,540	1,711	30,810	2,567		2'441.024		48'691.152
	JULIO	21,340	1,778	32,010	2,667		2'536.116		51'227.268
	AGOSTO	21,340	1,778	32,010	2,667		2'536.116		53'763.384
	SEPTIEMBRE	21,340	1,778	32,010	2,667		2'536.116		56'299.500
	OCTUBRE	21,990	1,832	32,985	2,748		2'613.141		58'912.641
	NOVIEMBRE	21,990	1,832	32,985	2,748		2'613.141		61'525.782
	DICIEMBRE	21,990	1,832	32,985	2,748		2'613.141		64'138.923
2017	ENERO	22,340	1,861	33,510	2,792		2'654.982		66'793.905
	FEBRERO	22,340	1,861	33,510	2,792		2'654.982		69'448.887
	MARZO	22,340	1,861	33,510	2,792		2'654.982		72'103.869
	ABRIL	22,330	1,860	33,495	2,791		2'654.031		74'757.900
	MAYO	22,330	1,860	33,495	2,791		2'654.031		77'411.931
	JUNIO	22,330	1,860	33,495	2,791		2'654.031		80'065.962
	JULIO	21,980	1,831	32,970	2,747		2'612.190		82'678.152
	AGOSTO	21,980	1,831	32,970	2,747		2'612.190		85'290.342
	SEPTIEMBRE	21,480	1,790	32,220	2,685		2'553.233		87'843.575
	OCTUBRE	21,150	1,762	31,725	2,643		2'513.294		90'356.869
PASA SALDO insoluto VALOR INTERESES DE MORA						\$ 90'356.869			

**LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA
CAUSADOS de OCTUBRE 01 de 2014 a MARZO 31 de 2020**

VIGENCIA		INTERES EFECTIVO BANCARIO				VALOR INTERES (es) MORATORIO (s)			
AÑOS	MES (es)	CORRIENTE		MORATORIO		-----Sobre valores por capital en un (1) pagaré-----			
		AÑO	MES	AÑO	MES	\$ 95'092.500	\$ -----	Valor Interes (es)	
		VIENE saldo insoluto intereses causados A Octubre 30 de 2017 ...				\$	90'356.869		
2017	NOVIEMBRE	20,960	1,746	31,440	2,620	2'491.423	-----	\$	92'848.292
	DICIEMBRE	20,770	1,731	31,155	2,596	2'468.601	-----		95'316.893
2018	ENERO	20,690	1,724	31,035	2,586	2'459.092	-----		97'775.985
	FEBRERO	21,010	1,750	31,515	2,626	2'497.129	-----		100'273.114
	MARZO	20,680	1,723	31,020	2,585	2'458.141	-----		102'731.255
	ABRIL	20,480	1,706	30,720	2,560	2'434.368	-----		105'165.623
	MAYO	20,440	1,703	30,660	2,555	2'429.613	-----		107'595.236
	JUNIO	20,280	1,690	30,420	2,535	2'410.594	-----		110'005.830
	JULIO	20,030	1,669	30,045	2,503	2'380.165	-----		112'385.995
	AGOSTO	19,940	1,661	29,910	2,492	2'369.705	-----		114'755.700
	SEPTIEMBRE	19,810	1,650	29,715	2,476	2'354.490	-----		117'110.190
	OCTUBRE	19,630	1,635	29,720	2,453	2'332.619	-----		119'442.809
	NOVIEMBRE	19,490	1,624	29,445	2,436	2'316.453	-----		121'759.262
	DICIEMBRE	19,400	1,616	29,100	2,425	2'305.993	-----		124'065.255
2019	ENERO	19,160	1,596	28,740	2,395	2'277.465	-----		126'342.720
	FEBRERO	19,700	1,641	29,550	2,462	2'341.177	-----		128'683.897
	MARZO	19,370	1,614	29,060	2,421	2'302.189	-----		130'986.086
	ABRIL	19,320	1,610	28,980	2,415	2'296.483	-----		133'282.569
	MAYO	19,340	1,611	29,010	2,417	2'298.385	-----		135'580.954
	JUNIO	19,300	1,608	28,950	2,412	2'293.631	-----		137'874.585
	JULIO	19,280	1,606	28,920	2,410	2'291.729	-----		140'166.314
	AGOSTO	19,320	1,610	28,980	2,415	2'296.483	-----		142'462.797
	SEPTIEMBRE	19,320	1,610	28,980	2,415	2'296.483	-----		144'759.280
	OCTUBRE	19,100	1,591	28,650	2,387	2'269.858	-----		147'029.138
	NOVIEMBRE	19,030	1,585	28,545	2,378	2'261.299	-----		149'290.437
	DICIEMBRE	18,910	1,575	28,365	2,363	2'247.305	-----		151'537.742
2020	ENERO	18,770	1,564	28,155	2,346	2'230.870	-----	\$	153'768.612
	FEBRERO	19,060	1,583	28,584	2,382	2'265.103	-----	\$	156'033.715
	MARZO	18,950	1,579	28,430	2,369	2'252.741	-----	\$	158'286.456
	ABRIL	18,690	1,557	28,035	2,336	2'221.360	-----	\$	160'507.816
	MAYO	18,190	1,515	27,285	2,273	2'161.452	-----	\$	162'669.268
	JUNIO	18,120	1,510	27,180	2,265	2'153.845	-----	\$	164'823.113
	JULIO	18,120	1,510	27,180	2,265	2'153.845	-----	\$	166'976.958
VALOR TOTAL INTERESES MORA CAUSADOS DE OCT.01/14 a JUL-30/20								\$	166'976.958

RESUMEN OBLIGACIONES

1.1	Por CAPITAL insoluto a Febrero 29 de 2020	\$ 95'092.500
	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464206)	\$ 95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Octubre 01 de 2014 a Julio 31 de 2020	\$ 166'976.958
	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464206)	\$ 166'976.958
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES a JULIO 31 de 2020	\$ 262'069.458

SON: Doscientos sesenta y dos millones sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos M/cte.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACION: 85 162 31 89 001 2016 00093 00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PEREZ HERNANDEZ
DEMANDANDO: JOSE JAIR BERNAL GUTIERREZ

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY - CASANARE
Xiomara Guerrero
4:54 pm
Diana de
13 MAR 2020

REFERENCIA: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO DE CONFORMIDAD CON
LO PREVISTO EN EL ARTICULO 446 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

MARIA FERNANDA RIOS MOLINA, actuando como apoderada del proceso en referencia me permito allegar liquidación del crédito de conformidad con lo previsto el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme requerimiento de su despacho en el auto notificado por estado el 06 de septiembre del 2019.

Anexos:

Liquidación del crédito del proceso en referencia. Folios No (1)

No es otro el motivo,



MARIA FERNANDA RIOS MOLINA

CC. 1075271835

T.P. 310386

Señora
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY.
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 2016 - 0093.
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PÉREZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: JOSÉ JAIR BERNAL GUTIERREZ.

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso indicado en la referencia, a la señora Juez respetuosamente le manifiesto que presento liquidación de crédito con corte al día 12 de marzo de 2020 la cual es como sigue:

RESOLUCIÓN SUPERBANCARIA		PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y TASA DE INTERÉS					CONCEPTOS	
RESOLUCIO N	FECHA	MES	INTERES ANUAL EFECTIV O	MENSUNA L CORRIENT E	MENSUAL MORATORI O	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES CORRIENT E
1788	28-dic-15	feb-16	19,68%	1,64%	2,5%	28	\$ 160.000.000	\$ 2.449.067
		mar-16	19,68%	1,64%	2,5%	2	\$ 160.000.000	\$ 174.933
TOTAL INTERESES								\$ 2.624.000

RESOLUCIÓN SUPERBANCARIA		PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y TASA DE INTERÉS					CONCEPTOS	
RESOLUCIO N	FECHA	MES	INTERES ANUAL EFECTIV O	MENSUNA L CORRIENT E	MENSUAL MORATORI O	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES MORATORI O
1788	28-dic-15	mar-16	19,68%	1,64%	2,5%	27	\$ 160.000.000	\$ 3.542.400
0334	29-mar-16	abr-16	20,54%	1,71%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.108.000
		may-16	20,54%	1,71%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.108.000
		jun-16	20,54%	1,71%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.108.000
0811	28-jun-16	jul-16	21,34%	1,78%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.268.000
		ago-16	21,34%	1,78%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.268.000
		sep-16	21,34%	1,78%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.268.000
1233	29-sep-16	oct-16	21,99%	1,83%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.398.000
		nov-16	21,99%	1,83%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.398.000
		dic-16	21,99%	1,83%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.398.000
1612	26-dic-16	ene-17	22,34%	1,86%	2,8%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.468.000
		feb-17	22,34%	1,86%	2,8%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.468.000
		mar-17	22,34%	1,86%	2,8%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.468.000
0488	28-mar-17	abr-17	22,33%	1,86%	2,8%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.466.000
		may-17	22,33%	1,86%	2,8%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.466.000
		jun-17	22,33%	1,86%	2,8%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.466.000
0907	30-jun-17	jul-17	21,98%	1,83%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.396.000
		ago-17	21,98%	1,83%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.396.000
1155	30-ago-17	sep-17	21,48%	1,79%	2,7%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.296.000
1298	29-sep-17	oct-17	21,15%	1,76%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.230.000
1447	27-oct-17	nov-17	20,96%	1,75%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.192.000
1619	29-nov-17	dic-17	20,77%	1,73%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.154.000
1890	28-dic-17	ene-18	20,69%	1,72%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.138.000
0131	31-ene-18	feb-18	21,01%	1,75%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.202.000

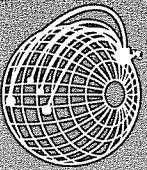
0250	28-feb-18	mar-18	20,88%	1,72%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.138.000
0398	28-mar-18	abr-18	20,48%	1,71%	2,6%	22	\$ 160.000.000	\$ 3.003.733
0527	27-abr-18	may-18	20,44%	1,70%	2,6%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.088.000
0687	30-may-18	jun-18	20,28%	1,69%	2,5%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.086.000
0820	28-jun-18	jul-18	20,03%	1,67%	2,5%	30	\$ 160.000.000	\$ 4.008.000
0954	27-jul-18	ago-18	19,94%	1,66%	2,5%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.988.000
1112	31-ago-18	sep-18	19,81%	1,65%	2,5%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.962.000
1294	28-sep-18	oct-18	19,83%	1,64%	2,5%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.928.000
1521	31-oct-18	nov-18	19,49%	1,62%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.888.000
1708	29-nov-18	dic-18	19,40%	1,62%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.880.000
1872	27-dic-18	ene-19	19,18%	1,60%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.832.000
111	31-ene-19	feb-19	19,70%	1,64%	2,5%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.940.000
283	28-feb-19	mar-19	19,37%	1,61%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.874.000
389	29-mar-19	abr-19	19,32%	1,61%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.864.000
574	30-abr-19	may-19	19,32%	1,61%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.864.000
897	30-may-19	jun-19	19,30%	1,61%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.880.000
829	28-jun-19	jul-19	19,28%	1,61%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.866.000
1018	31-jul-19	ago-19	19,32%	1,61%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.864.000
1145	30-ago-19	sep-19	19,32%	1,61%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.884.000
1293	30-sep-19	oct-19	19,10%	1,59%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.820.000
1474	30-oct-19	nov-19	19,03%	1,59%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.806.000
1601	29-nov-19	dic-19	18,81%	1,58%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.782.000
1768	27-dic-19	ene-20	18,77%	1,58%	2,3%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.764.000
0094	30-ene-20	feb-20	19,08%	1,59%	2,4%	30	\$ 160.000.000	\$ 3.812.000
0205	27-feb-20	mar-20	18,95%	1,58%	2,4%	12	\$ 160.000.000	\$ 1.516.000
							TOTAL INTERESES	\$ 90.115.733

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN		
1	Capital	\$ 160.000.000
2	Intereses de plazo causados desde el 02/02/2016 hasta el 02/03/2016	\$ 2.624.000
3	Intereses de mora causados desde el 03/03/2016 hasta el 12/03/2020	\$ 90.115.733
TOTAL DE LA LIQUIDACION		\$ 252.739.733

PETICIONES
Córrase traslado de esta liquidación de crédito.

Atentamente,

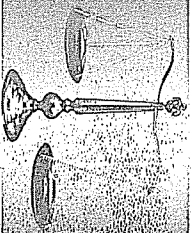
MARÍA FERNANDA RÍOS MOLINA
C.C. 1.075.271.835.
T.P. 310.386 del C. S. de la Judicatura.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS**
Radicado: **2016 - 0132**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS**, en aplicación de los artículos 6 y 18 de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

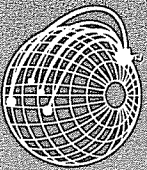
I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

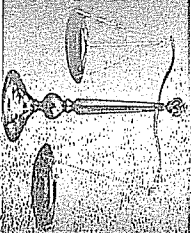
E) Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (2) de julio



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) “Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, debido a que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.” (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil” (...)

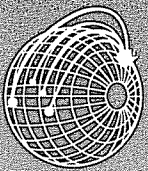
Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la norma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(·)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(·)...

...(·)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas"...(·)...

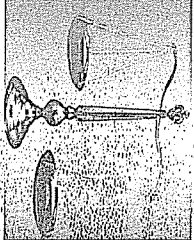
...(·)..."e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"...(·)..." (Subrayo fuera de texto).



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



3.

Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reprochable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

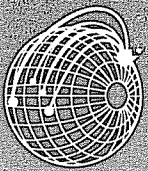
...(·)..."**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(·)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(·)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(·)...

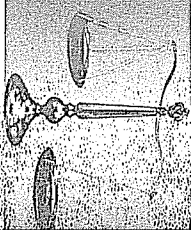
...(·)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



4.

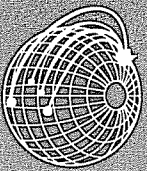
El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas "... (...)...

... (...)..." e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" (...)... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

Atentamente,

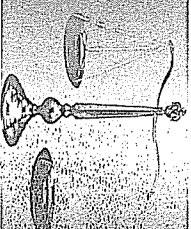
FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.641 del Consejo Superior de la Judicatura



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **CAMILO LEGUIZAMON ARIAS**
Radicado: **2016 - 0133**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **CAMILO LEGUIZAMON ARIAS**, en aplicación de los artículos 6 y 18 de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

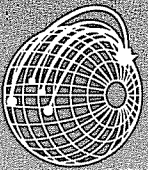
I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

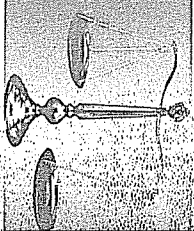
El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



2

apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) “Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, **el auto atacado no es apelable, debido a que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia**, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.” (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil” (...)

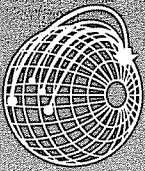
Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la norma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)...”Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos”...(…)...

...(…)...”2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas”...(…)...

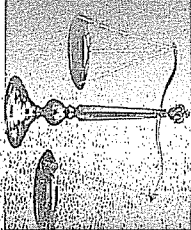
...(…)...”e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”...(…)... (Subrayo fuera de texto).



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIIT: 0900346477-1



3.

Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reprochable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

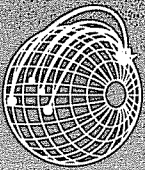
...(…)..."**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(…)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(…)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(…)...

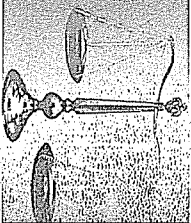
...(…)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

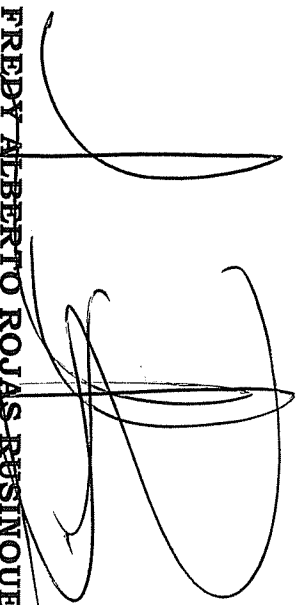


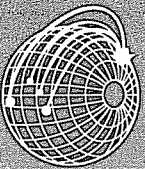
El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas "...(...)...

...(…)..." e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" (...)... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

Atentamente,

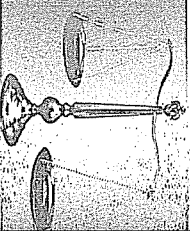

FREDY ALBERTO ROJAS RESIQUE
C.C. No. 711744229 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **DAVID GUERRERO GUERRERO**
Radicado: **2016 - 0156**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **DAVID GUERRERO GUERRERO**, en aplicación de los artículos 6 y 1 8 de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

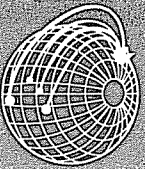
I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

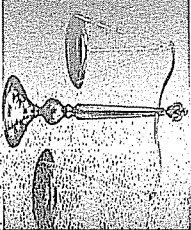
El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el Ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) “Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, **el auto atacado no es apelable, debido a que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia**, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.” (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil” (...)

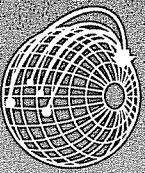
Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la noma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)...”Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos”...(…)...

...(…)...”2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas”...(…)...

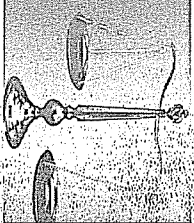
...(…)...”e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo**. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”...(…)...” (Subrayo fuera de texto).



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reprochable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

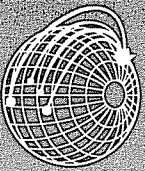
...(·)..."**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(·)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(·)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(·)...

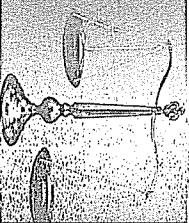
...(·)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

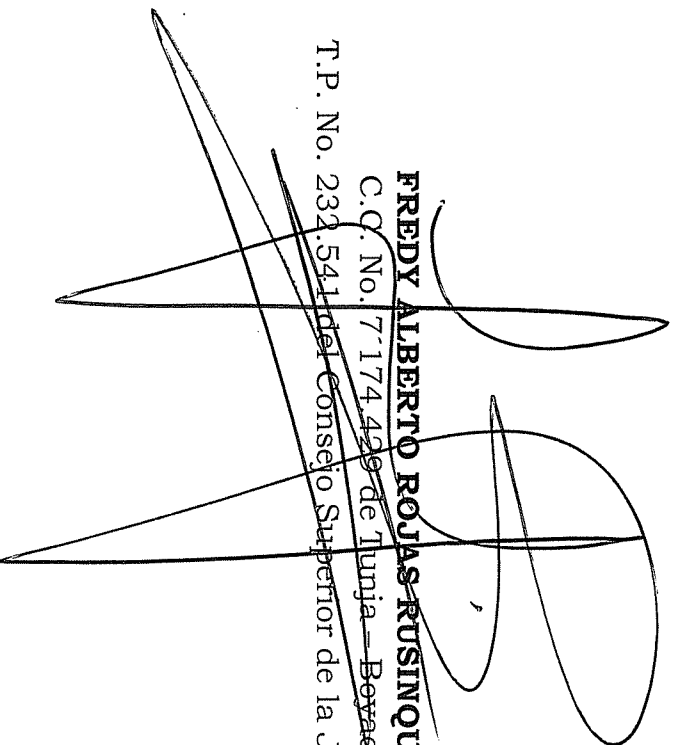


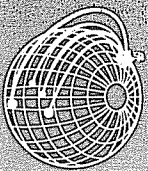
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas "...(...)"...

...(.)..."e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo "...(...)"... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

Atentamente,

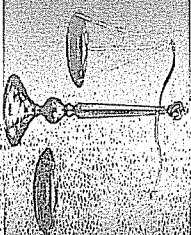

FREDDY ALBERTO ROJAS RUSÍNQUE
C.C. No. 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



1

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL**
Radicado: **2016 - 0183**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL**, en aplicación de los artículos 6 y 1 8 de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

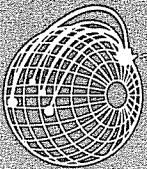
I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

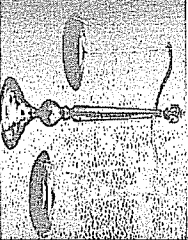
El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



2.

apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) “Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, debido a que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.” (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil” (...)

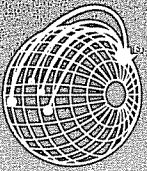
Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la noma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)...”Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos”...(…)...

...(…)...”2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, o contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas”...(…)...

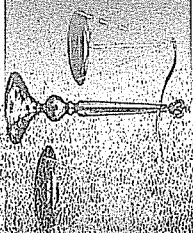
...(…)...”e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”...(…)...” (Subrayo fuera de texto).



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reproachable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

...(…)..."**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(…)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(…)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(…)...

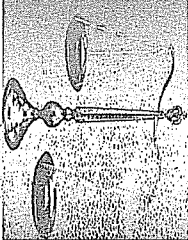
...(…)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



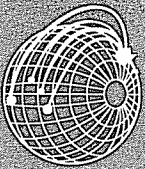
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas "... (...)...

...(·)..."e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo "... (...)... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

Atentamente,

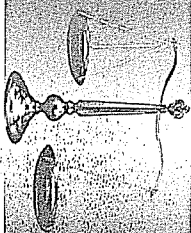
FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS**
Radicado: **2017 - 0003**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS**, en aplicación de los artículos 6 y 1 8 de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

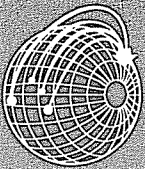
I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

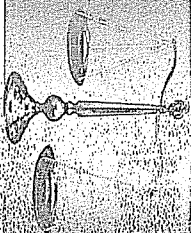
El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) “Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, debido a que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.” (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil” (...)

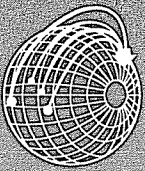
Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la norma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…) “Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos”...(…)...

...(…) “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, o contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas”...(…)...

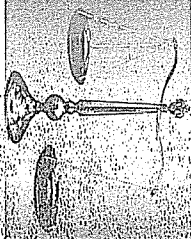
...(…) “e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”...(…) (Subrayo fuera de texto).



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reprochable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

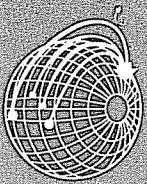
...(…)..."ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil" ...(…)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(…)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos" ...(…)...

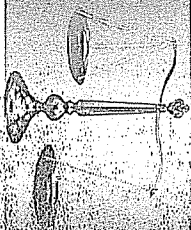
...(…)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



4.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas "... (...)...

...(…)..." e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" (...)... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROLAS RUSINQUE

C.C. No. ~~71174429~~ de Tunja - Boyacá

T.P. No. 232 ~~544~~ del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **WILSON VEGA BUTRAGO**
Radicado: **2017-051**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **WILSON VEGA BUTRAGO**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo, por considerar que tal determinación es contraria a la ley, en especial el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y numerales 7, 8 y 9 del artículo 19, artículo 126 de la ley 1116 de 2006 y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

(...) “Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, notificado mediante estado No. 3 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir la siguiente carga:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA GARRABAL**, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del CGP.
- ✓ Allegar la constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor, en tanto se radico el oficio, pero no hay respuesta de la cámara de comercio de la inscripción.
- ✓ Publicación del aviso en la sede del deudor que resulte legible al ojo humano.” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito.
2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso.
3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se

puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Fundamentos procesales que afectan el auto censurado y que procedo a explicar de la siguiente manera:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

(...) “**Sentencia C-263/02**

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención:
por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al

respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras” (...). (Subrayo fuera de texto).

Línea jurisprudencial que es apoyada por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 220-032987 del 02 de Marzo de 2018, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

(...) “Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas” (...).

Posición jurídica expuesta en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil – Familia, dentro del proceso de Reorganización de Pasivos No. 2017-0092, donde entre varios aspectos se destaca lo siguiente:

(...) “El juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir la no concurrencia del promotor pues a pesar de que este se designó en el auto admisorio, lo cierto es que no ha concurrido el promotor y en tal caso en forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o removerlo, buscando gestión en el trámite procesal. En el asunto que nos ocupa se observa que hasta el 02 de septiembre de 2016 (fol. 159) concurre el promotor a manifestar que no puede aceptar la designación. Lo mismo hace los otros promotores designados. El juez cuenta con los elementos suficientes para procurar la aceptación e intervención de este. En el auto admisorio si se dispuso fijar aviso y

si se ordenó el emplazamiento, pero a indeterminados, lo que se solicitó con posterioridad fue el emplazamiento de los acreedores enunciados en el libelo demandatorio respecto de los que en el mismo libelo se manifestó no conocer la dirección. Ante tal escenario de actuaciones, se observa que si hay falta de diligencia del demandante y su apoderado, pero también hay que tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

(...) "SEGUNDO: La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. Al sancionar con desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa." (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Tribunal, es de suma importancia indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contra de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia, razón por la cual en el proceso de la referencia no es viable la aplicación del castigo procesal aplicado por el Juez del concurso.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso: En los procesos de reorganización empresarial como el proceso de la referencia no se realizan notificaciones personales, se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 en su numeral 9 que manifiesta lo siguiente:

...(…)..." **Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

9. Ordenar a los administradores del deudor **y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor"...(…).... (Subrayo fuera de texto).

Por lo anterior, solicitar la notificación personal, así como la notificación por aviso de los acreedores, va en contravía de la ley especial a aplicar, que es la ley 1116 de 2006, en la que se indica que el deudor y el promotor darán aviso a los acreedores en la forma *más eficaz*, pero la orden del Señor Juez del Concurso, de notificar a los acreedores de la solicitud de reorganización de pasivos, conforme a los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, situación que va en contravía de los postulados de la Ley 1116 de 2006, que trae su propia regulación en el tema.

Lo anterior, con base en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. Adicionalmente hay cargas conjuntas que se deben cumplir entre el Promotor y el solicitante de reorganización, como en efecto ocurre con el aviso a los acreedores del inicio del proceso, en el caso concreto es una carga que no se puede cumplir, sin la colaboración del auxiliar de justicia (Promotor), debidamente poseionado y bajo orden del Señor Juez del Concurso.

Ahora bien, se respalda lo dicho, con la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia C-439/16**, en el sentido de explicar que las normas especiales como la Ley 1116 de 2006, priman sobre las de carácter general, por ello dicha normatividad no establece notificaciones de carácter personal, ni por aviso, en ese sentido deben respetarse los postulados, lineamientos sustanciales y procesales de la norma especial:

(...) “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: *(i)* el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); *(ii)* el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y *(iii)* el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat general* i). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Como se manifestó en líneas anteriores, la norma de carácter especial (Ley 1116 de 2006), habla de informar a través de los medios que estimen idóneos, generando que no exista ritualidad alguna, como el caso de los postulados del C.G.P., para efectos de notificaciones personales y por aviso, luego entonces se debe dejar constancia que el Señor Juez del Concurso, está pasando por alto parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales que no dan objeto a confusiones.

Trasladando lo anterior al desarrollo del proceso, no se está teniendo en cuenta el cumplimiento con la comunicación a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL GARRABAL**, que está acreditada en el proceso de la referencia, como lo indica el Señor Juez del Concurso, no es procedente que, ante el cumplimiento de la totalidad de cargas procesales,

se termine el proceso sin justificación alguna, pues se puede observar que en memorial de fecha **25/07/2019**, reposa comunicación a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL GARRABAL**, con recibido de fecha 15/04/2019, documento que se presume autentico, teniendo el cumplimiento del artículo 19, numeral 9 de la Ley 1116 de 2006, por completo, exigencia consagrada por la norma especial y no por el C.G.P., se está terminando un proceso de reorganización, con una carga procesal, ya cumplida desde el año 2019.

Finamente, es una carga procesal conjunta entre el promotor y el deudor, luego el Señor Juez del Concurso debe prever que el auxiliar de la justicia se poseione y luego cumpla sus obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Todas y cada una de las cargas procesales, se encuentran acreditadas, luego no es de recibo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. La posesión del promotor (auxiliar de la justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso: En el proceso de la referencia en este aspecto en particular, el Juez del concurso se ha limitado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia (promotor) y su correspondiente posesión, la diligencia referenciada fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a). del artículo 626 de la ley 1564 del año 2012, por esta razón se debe proceder a dar aplicación al artículo 49 del Código general del Proceso que a la letra contempla:

...(…)..."Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará

constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. "...(...)"...

Así las cosas una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia, este debe manifestar por escrito al juzgado si acepta o no el nombramiento, de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la correspondiente póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información a los acreedores, registros en la cámara de comercio y publicaciones del aviso, lo anterior teniendo en cuenta que estas actuaciones procesales deben tener el nombre del promotor con todos y cada uno de sus datos de contacto.

Lo anterior nos indica que estamos frente a una ley de orden público por lo cual de obligatorio cumplimiento, razón por la cual ni los particulares o los funcionarios judiciales como los Jueces de la república pueden modificar más si estamos frente a una norma tan blanca y de fácil interpretación, la cual obliga al funcionario judicial a realizar la comunicación (*forma y tiempos*) de manera personal, no pudiendo el funcionario desplazar su responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y posteriormente aplicarle castigos procesales por el incumplimiento de una carga del Juez, así las cosas no puede el Juez del concurso proceder al desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que le asigna de manera especial la ley al director del proceso.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso:

En el acto introductorio se solicitaron la práctica de medidas cautelares, medidas cautelares que a la fecha de presentación del presente recurso no han sido ejecutadas por el Juez del concurso, pues no se ha librado el despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles, por esta

única razón es improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Pero, ahora bien, con el fin de realizar un análisis a la actuación del Operador judicial, resulta procesalmente incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales de mi representado realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la norma aplicada por el juez nos indica que:

...(…)“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”...(…)...

Lo que nos indica que: **i).** El Juez debe dar apertura al proceso ordenando la práctica de las medidas cautelares, **ii).** Una vez decretadas y practicadas las medidas cautelares el Juez si puede si lo considera hacer el requerimiento del numeral 1º y de esta manera contar el término, siempre y cuando se materialicen las medidas cautelares de proceder la figura del desistimiento tácito.

5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

(…)“**ARTÍCULO 126. VIGENCIA.** Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha, en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.”(…) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Por ultimo cabe resaltar que declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, viola los derechos fundamentales no solo del solicitante si no de los acreedores, pues nada impide que el solicitante reanude la solicitud posteriormente a la sanción procesal, pasando más de dos años desde el inicio del proceso sin que se dé una solución integral a los intervinientes en el mismo, convirtiéndose un proceso de seis meses en algo interminable por los problemas judiciales descritos en este recurso.

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(…)..**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso "...(...)"...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, 321, 593 del Código General del Proceso, artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

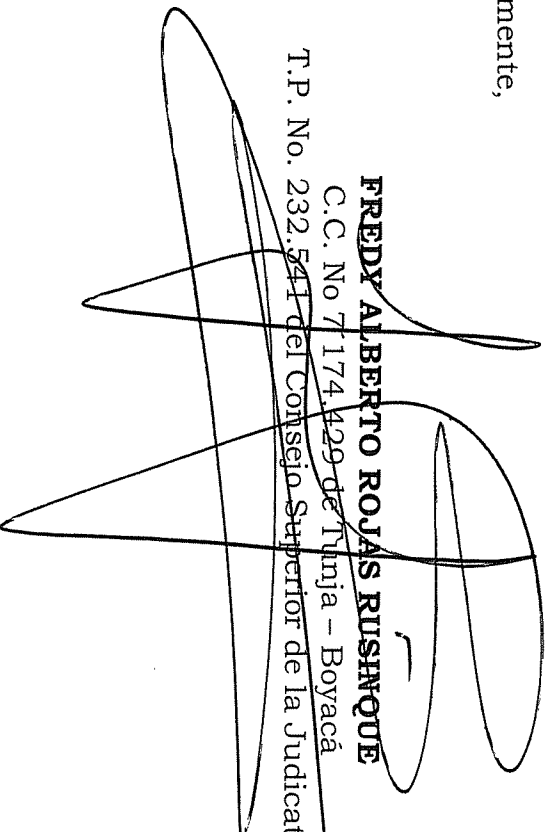
V. NOTIFICACIONES

➤ Mi representado en la secretaría de su despacho o la dirección conocida en autos.

➤ El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Calle 22 No 9 - 96, 2º Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066.
consultoresprofesionalesltlda@gmail.com

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSHQUE
C.C. No 71174429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura





Señor
**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **ORLANDO YABETH GONZALES ARIAS**
Radicado: **2017-080**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **ORLANDO YABETH GONZALES ARIAS**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo, por considerar que tal determinación es contraria a la ley, en especial el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y numerales 7, 8 y 9 del artículo 19, artículo 126 de la ley 1116 de 2006 y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

(...) "Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, notificado mediante estado No. 3 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir la siguiente carga:

(i) La notificación de los acreedores determinados esto **SAYCO Y ACINPRO, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, MEICO S.A.,- ANA BITRAGO-ESTELLA MACIAS-SANDRA LOZANO- OSCAR MOTTA-LUIS MORA-ANDRES CAMPO,**



enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 29 del CGP.

- (ii) Allegar constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor.
- (iii) Publicación del edicto emplazatorio las personas que se crean con derecho a intervenir." (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito.
2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso.
3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Fundamentos procesales que afectan el auto censurado y que procedo a explicar de la siguiente manera:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

(...) "**Sentencia C-263/02**

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato



sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras" (...) (Subrayo fuera de texto).

Línea jurisprudencial que es apoyada por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 220-032987 del 02 de Marzo de 2018, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

(...) "Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: "26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: "En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas" (...)

Posición jurídica expuesta en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil – Familia, dentro del proceso de Reorganización de Pasivos No. 2017-0092, donde entre varios aspectos se destaca lo siguiente:

(...) "El juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir la no concurrencia del promotor pues a pesar de que este se designó en el auto admisorio, lo cierto es que no ha concurrido el promotor y en tal caso en forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o removerlo, buscando gestión en el trámite procesal. En el asunto que nos ocupa se observa que hasta el 02 de septiembre de 2016 (fol. 159) concurre el promotor a manifestar que no puede aceptar la designación. Lo mismo hace los otros promotores designados. El juez cuenta con los elementos suficientes para procurar la aceptación e intervención de este. En el auto admisorio si se dispuso fijar aviso y si se ordenó el emplazamiento, pero a indeterminados, lo que se solicitó con posterioridad fue el emplazamiento de los acreedores enunciados en el libelo demandatorio respecto de los que en el mismo libelo se manifestó no conocer la dirección. Ante tal escenario de actuaciones, se observa que si hay falta de diligencia del demandante y su apoderado, pero también hay que tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos." (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

(...) "SEGUNDO: La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. Al sancionar con desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de



la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa." (...) (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Tribunal, es de suma importancia indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia, razón por la cual en el proceso de la referencia no es viable la aplicación del castigo procesal aplicado por el Juez del concurso.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales ni por aviso: En los procesos de reorganización empresarial como el proceso de la referencia no se realizan notificaciones personales, se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 en su numeral 9 que manifiesta lo siguiente:

...(...)..."**Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor" (...) (...) (Subrayo fuera de texto).

Por lo anterior, solicitar la notificación personal, así como la notificación por aviso de los acreedores, va en contravía de la ley especial a aplicar, que es la ley 1116 de 2006, en la que se indica que el deudor y el promotor darán aviso a los acreedores en la forma *más eficaz*, pero la orden del Señor Juez del Concurso, de notificar a los acreedores de la solicitud de reorganización de pasivos, conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, situación que va en contravía de los postulados de la Ley 1116 de 2006, que trae su propia regulación en el tema.

Lo anterior, con base en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. Adicionalmente hay cargas conjuntas que se deben cumplir entre el Promotor y el solicitante de reorganización, como en efecto ocurre con el aviso a los acreedores del inicio del proceso, en el caso concreto es una carga que no se puede cumplir, sin la colaboración del auxiliar de justicia (Promotor), debidamente posesionado y bajo orden del Señor Juez del Concurso.

Ahora bien, se respalda lo dicho, con la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia C-439/16**, en el sentido de



explicar que las normas especiales como la Ley 1116 de 2006, priman sobre las de carácter general, por ello dicha normatividad no establece notificaciones de carácter personal, ni por aviso, en ese sentido deben respetarse los postulados, lineamientos sustanciales y procesales de la norma especial:

(...) “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat general*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Como se manifestó en líneas anteriores, la norma de carácter especial (Ley 1116 de 2006), habla de informar a través de los medios que estimen idóneos, generando que no exista ritualidad alguna, como el caso de los postulados del C.G.P., para efectos de notificaciones personales y por aviso, luego entonces se debe dejar constancia que el Señor Juez del Concurso, está pasando por alto parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales que no dan objeto a confusiones.

Trasladando lo anterior al desarrollo del proceso, no se está teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas a los acreedores en memorial de fecha **23/01/2018**, que reposa en el proceso de la referencia, donde con esa primera comunicación ya se entendía surtido el trámite y cumplimiento del artículo 19, numeral 9 de la Ley 1116 de 2006, por completo, exigencia consagrada por la norma especial y no por el C.G.P., se está terminando un proceso de reorganización, con una carga procesal, ya cumplida desde el año 2018.

Finamente, es una carga procesal conjunta entre el promotor y el deudor, luego el Señor Juez del Concurso debe prever que el auxiliar de la justicia se posesione y luego cumpla sus obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Dentro del proceso de reorganización de la referencia, reposa el cumplimiento de radicación del oficio dirigido a la cámara de comercio del deudor, situación que demuestra el cumplimiento de la parte solicitante, pues la norma indica lo siguiente:

(...) “2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)



La inscripción en cámara de comercio, esta carga procesal está acreditada, lo que falta es que la entidad se pronuncie respecto a la inscripción en cámara de comercio de la medida, pero bajo una circunstancia se está dando terminación del proceso de la referencia, sabiendo el Juez del Concurso que la carga procesal está cumplida, el hecho de que no repose la constancia de inepción a través de una copia del registro mercantil en cámara de comercio, no debe concluir que la misma no reposa, pues la regla de la experiencia indica, que si la entidad recibió el oficio para su inscripción, esta situación ya se dio.

Respecto al edicto emplazatorio, esta situación se cumplió el día primero (1) de julio del año 2020, como consta en recibo de pago que se adjunta, a fin de cumplir con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia. Adicionalmente se adjunta la consonancia de publicación del edicto emplazatorio. (Lo anterior en dos (2) folios)

3. La posesión del promotor (auxiliar de la justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso: En el proceso de la referencia en este aspecto en particular, el Juez del concurso se ha limitado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia (promotor) y su correspondiente posesión, la diligencia referenciada fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a). del artículo 626 de la ley 1564 del año 2012, por esta razón se debe proceder a dar aplicación al artículo 49 del Código general del Proceso que a la letra contempla:

...(…)..."Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación."...(…)...

Así las cosas una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia, este debe manifestar por escrito al juzgado si acepta o no el nombramiento, de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la correspondiente póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información a los acreedores, registros en la cámara de comercio y publicaciones del aviso, lo anterior teniendo en cuenta que estas actuaciones procesales deben tener el nombre del promotor con todos y cada uno de sus datos de contacto.

Lo anterior nos indica que estamos frente a una ley de orden público por lo cual de obligatorio cumplimiento, razón por la cual ni los particulares o los



funcionarios judiciales como los Jueces de la república pueden modificar más si estamos frente a una norma tan blanca y de fácil interpretación, la cual obliga al funcionario judicial a realizar la comunicación (*forma y tiempos*) de manera personal, no pudiendo el funcionario desplazar su responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y posteriormente aplicarle castigos procesales por el incumplimiento de una carga del Juez, así las cosas no puede el Juez del concurso proceder al desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que le asigna de manera especial la ley al director del proceso.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso:

En el acto introductorio se solicitaron la práctica de medidas cautelares, medidas cautelares que a la fecha de presentación del presente recurso no han sido ejecutadas por el Juez del concurso, pues no se ha librado el despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles, por esta única razón es improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Pero, ahora bien, con el fin de realizar un análisis a la actuación del Operador judicial, resulta procesalmente incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales de mi representado realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la norma aplicada por el juez nos indica que:

...(...)..."El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"...

Lo que nos indica que: **i).** El Juez debe dar apertura al proceso ordenando la práctica de las medidas cautelares, **ii).** Una vez decretadas y practicadas las medidas cautelares el Juez si puede si lo considera hacer el requerimiento del numeral 1º y de esta manera contar el término, siempre y cuando se materialicen las medidas cautelares de proceder la figura del desistimiento tácito.

5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

(...) **"ARTÍCULO 126. VIGENCIA.** Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.



Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Por ultimo cabe resaltar que declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, viola los derechos fundamentales no solo del solicitante si no de los acreedores, pues nada impide que el solicitante reanude la solicitud posteriormente a la sanción procesal, pasando más de dos años desde el inicio del proceso sin que se dé una solución integral a los intervinientes en el mismo, convirtiéndose un proceso de seis meses en algo interminable por los problemas judiciales descritos en este recurso.

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(...)...”**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”...(...)...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, 321, 593 del Código General del Proceso, artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No 9 - 96, 2° Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066. consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

7 8 9 0
U I C P
H J K L Ñ
+ 1
Supr Fin



OMAIRA CRUZ URIBE
NIT. 47.428.996 - 1

RECIBO DE CAJA

1166

CLASIFICADOS - EDICTOS - AVISOS DE LEY
PUBLICIDAD EN TODOS LOS MEDIOS

Fecha: 01/07/2020

POR \$ 815.000

RECIBIMOS DE: Consultores Profesionales.

LA SUMA DE: catorce y cinco mil pesos mte

POR CONCEPTO DE: Proceso 12017-0080-01 SATCO Y ACIMPRO-BANCO SABVA

Yubelin Gonzalez Ariza

EFFECTIVO: BANCO: CHEQUE N°

OBSERVACIONES: Expendedor.

FIRMA AUTORIZADA
Ortiz

CRA 18 N° 14 - 40 PISO 1 LOCAL 113/ C.C. RESURGIMIENTO / 321 427 9378 / omicruz@hotmail.com
CALE 15 N° 18 - 13 PASEO COMERCIAL RESURGIMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo del Circuito

Monterrey - Casanare

EDICTO EMPLAZATORIO
ART. 108 y 293 DEL C.G. del P.

NUMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE AUTO QUE SE NOTIFICA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NOMBRE DE LAS PERSONAS A EMPLAZAR
851623189001-2017-0080-01	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN	15 DE JUNIO 2017	ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS	SAYCO Y ACIMPRO, BANCO BBVA Y OTROS	TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR E EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN

Las personas antes citadas deben comparecer a este Juzgado ubicado en la Carrera 6 No. 16 - 30 de Monterrey - Casanare, Palacio de Justicia piso 2, de siete de la mañana (7:00a.m.) a doce del mediodía (12:00h) y de dos de la tarde (2:00p.m.) a cinco de la tarde (5:00p.m.), el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días de la publicación del listado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

En constancia se expide el 13 de marzo de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

Cra 6 No. 16-30-Palacio de Justicia 2do Piso- Telefax: 6249224
Monterrey- Casanare

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.

NIT. 900.567.798-7

CERTIFICACIÓN

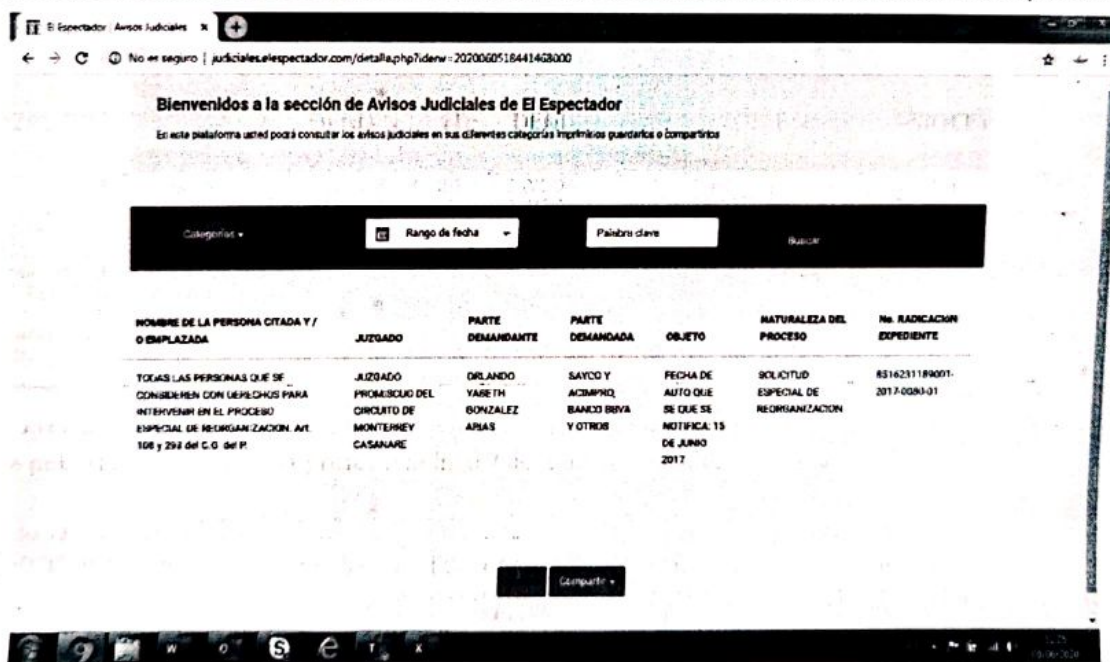
CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S. identificada con el NIT. 900.567.798, empresa autorizada que comercializa y digita los edictos de El Espectador, hace constar que se publicó en medio impreso de amplia circulación nacional el siguiente edicto:

EMPLAZADO(S)	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	PROCESO	No. RADICADO
TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION. Art. 108 y 293 del C.G. del P.	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE	ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS	SAYCO Y ACIMPRO, BANCO BBVA Y OTROS	FECHA DE AUTO QUE SE QUE SE NOTIFICA: 15 DE JUNIO 2017	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION	8516231189001-2017-0080-01

Sección: Artículo 108 C.G.P.

Fecha de publicación en medio impreso: Domingo 7 de junio del año 2020.

Así mismo la publicación comprenderá la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de EL ESPECTADOR www.elespectador.com Sección Edictos y Avisos Judiciales durante el término del emplazamiento



Publicado: Desde el domingo 7 de junio del año 2020 y por el tiempo del emplazamiento.

La presente se expide en Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de junio de 2020.

Atentamente,

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.
DPTO. CERTIFICACIONES.

CARRERA 15 No. 91-24 - TELÉFONOS: 2627700. FAX: 6363919.
BOGOTÁ COLOMBIA

Avisos Judiciales

NOTARIA 19 DE BOGOTÁ D.C. JOSÉ MIGUEL RUIZ CRISTÓBAL, Notario Público, en ejercicio de su EMPLEAZO Y HACER SANCIONADO POR EL 20200 LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA DE JESUS FUENTES GOMEZ, el 26 de Mayo de 2020, otorgó el Poder Notarial de SOLICITUD BÚSCA AL CIUDADANO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.796.246 de Bogotá y con tarjeta profesional número 1.155.245 de la S. de la C. con cédula profesional en la ciudad de Bogotá, D.C. 3.794.547-969, presenté solicitud de Liquidación de la Herencia de JESUS FUENTES GOMEZ, el 26 de Mayo de 2020, en la ciudad de Bogotá, D.C. y me he identificado con la cédula de ciudadanía número 3.796.922 de Bogotá, afiliado a los 26 días siguientes al 26 de Mayo de 2020, en la ciudad de Bogotá, D.C. y he sido informado de la Difusión con el número de señal 097544660 de la ciudad de Bogotá, D.C. y he sido informado de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. donde domicilio y asiento principal de sus negocios, y he sido informado de la manifestación por parte de los interesados de su voluntad de su sujeción a la Notaral 2. Se presentó (aron como interesados: **SEGUNDA RODRIGUEZ DE FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 3.794.547-969 de Bogotá, D.C. en CALIDAD DE **VIJUE** SU SUJECION A LA NOTARIAL 2. **FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía número 3.79.242.469 de Bogotá, D.C. **ADRIUJO Y HERRERO** 3. Que por medio de los presentes en los Decretos 902/88, expedidos por el Gobierno de la Nación, se ha aceptado e iniciado el 26 de Junio de 2020, el presente Acta número 1.155.245 de la S. de la C. con cédula profesional en las normas procedimentales que rigen a la EMPLEAZA y a todas las personas que se encuentran dentro de los derechos a intervenir en el presente Acta de la liquidación de la herencia de JESUS FUENTES GOMEZ, en la ciudad de Bogotá, D.C. en el Despacho, ubicado en la Calle 130-2 Centro Comercial Lomas de Usme, Bogotá D.C. 1155.245-601. - Finalmente se fijó el lugar visible de la Notaría durante

[illegible][illegible]

EL NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CIR
DE BOGOTÁ D.C. JAVIER HERNANDO CH
OLIVEROS (E). (Hay firma y sello). 20200
LAURA J. LÓPEZ. JA2.

[illegible]

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BOJAC.
EDICTO. El Notario Único del Círculo de Bojac, Cundinamarca EMPLAZA, a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir y que tengan interés jurídico en oponerse, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto, comparezcan a este despacho a enterarse y notificarse sobre el trámite de la liquidación sucesoral intestada de la causante **MARIA ROSA HERNANDEZ DE IZQUIERDO**, identificada en vida con la Cédula de Ciudadanía Número 20.735.378 expedida en Madrid (Cundinamarca) cuyo último lugar de residencia, último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio

de Bojask (Cundinamarca). Guiten alfarero en la Ciudad de Bogotá D.C. y el die Dichocho (18) de Enero del año d.m.cil Diechocho (18) aceptado al insmitir respectivo en este Notaría, mediante Acta número Cero Tres (003) de fecha Cuatro (04) de Enero del año d.m.cil Vierde (2020). Se ordena la Publicación de este Edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiofrecuencia Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo tercero (3) del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días hábiles. El presente Edicto se firmó hoy: Cinco (05) de Junio del año d.m.cil veinte (2020) a las 10:00 p.m.

GONZALO ESPINEL QUINTANA, NOTARIO
UNICO DEL CIRCULO DE BOJASKA (CUNDI). (Hay
firmas)

NOTA DE LA VENTURA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
NOTARIO D. CAROLINA CUELLAR ARANGO
 NOTARIO EDICTO, TRAMITE DE LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA DEL SUCESOR NOTARIO VICTORIANO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. CAROLINA CUELLAR ARANGO, TRAMITE DE LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA DE LA SRA. MARIA CARMEN RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA MAYOR D. Cundinamarca No. 36.668.63 expedida en el día de mayo de dos mil diecinueve (18) de mayo de 2020. El Trámite respectivo fue publicado en Bogotá N.º 20.220, el 27 de febrero de 2020, en la Gaceta Oficial N.º 027 de fecha 03 de febrero de 2020, en el cual se ordena la publicación de Bogotá, Distrito Capital de la circunscripción nacional reconocida sintonía, también en una capital de cumplimiento de los dispuesto por el artículo 1º del Decreto 461 de 1988, ordenándose además la fijación en lugar público de esta Nota Notarial por el publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición y al notario proceda a extender la escritura.

... JUNIO 2020
... ANDOR
... MAURICIO AVELLA
... Encargado Reservas
... de 2020. El presente
... de 2020 a la

NOTARIA D.C. ADELA VENTURA
NOTARIA, EDICTO TRAMITE
DE HERENCIA ELO SUPLENTE
(2to) ENCARGADO DEL OFICIO
EMPLAZA A todos los señores
con derecho a intervenir en el trámite de
Liquidación de JEREMIA DE
AUGUSTO ARANGO JIMENEZ de la
cédula de ciudadanía No. 41.219.703
en Bogotá-Tolima, fallecido el 02 de
dos mil veinte (2020) en Bogotá-Tolima
mediante Acta No. 022 de fecha 03 de mayo
de 2020, en la cual se ordena la liquidación
de un período de circulación no
reconocida sintonía, también de una emi-
sión de cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º
del Decreto 902 de 1988, ordenándose, además,
la fijación en lugar visible de esta Notaría por el
término de Diez (10) días hábiles, a
partir de la fecha de la presente, a fin de que
la publicación por algún interesado se continuará el
derecho y la notaria procederá a extender la escri-
tura pública correspondiente. El presente EDICTO
se fijó hoy tres (3) de junio de 2020, MAURICIO
VELLA OSORIO Notario Venturo (2to) Encargado
del Oficio No. 4279 del 29 de Mayo de 2020, E
SEDE EDICTO se dispuso a las 16 horas de 2020, E
5:00 P.M. (Hay Remy y Solís), 14

Encuentre publicados estos Edictos en nuestra página web: www.elspectador.com - Servicios - Edictos y Avisos Judiciales

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLEAZADA	JUZGADO	PARTES DEMANDANTE	PARTES DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE
ACREDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONVINOFORMA POR ORLANDO RODRIGUEZ VILLAPIL Y ELIANA ALEJANDRA RAMBAREZ ARENAS ART. 523 C.G.P.	JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	RAMIRO ORLANDO RODRIGUEZ VILLAPIL, C.C. No. 79.793.352	ELIANA ALEJANDRA RAMBAREZ ARENAS C.C. No. 37.534.082	FECHA ADMISION 6 DE NOVIEMBRE DE 2016 AUTO EMPLAZATORIO 27 DE FEBRERO DE 2020.	LICUDACION SOCIAL CONYUGAL	2018-0423
ASIGNA IN-FRAESTRUCTURA SUCURSAL, COLONIA NIT # 900.291.240-3	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	JANS CARLO COLOMBIA S.A.S., NIT. # 900.709.788-4	MSB SOLUTIONS S.A.S. NIT. # 900.248.289-4	FECHA AUTO ADMISORIO AUTO A 3 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020. FECHA AUTO ORDENA EMPLAZAMEN-TO A FECHA 27 DE MAYO DE 2020	DECLARATIVO ARBITRAL	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE JANS CARLO COLOMBIA VS CONSORCIO PROVIDENCIA 2016 # 181958
JORGE ALBERTO GUTIERREZ - C.C. 79.126.976 de Bogotá D.C. y CHRISTIAN GONNAY MONTAÑEZ TELLO - C.C. 120.716.459 de Bogotá D.C.	JUEZ ACTUAL: GARCENIA Y DOS (42) CUI MUNICIPAL DE BOGOTÁ. JUEZ ORIGEN: OCHENTA Y UNO (81) CUI MUNICIPAL DE BOGOTÁ. JUEZ ORIGEN: DIECIOCHO (18) DE PENÚMIAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.R.C. ASOCIACION COOPERATIVA EN TOMA DE POSESION	JORGE ALBERTO GUTIERREZ Y CHRISTIAN GONNAY MONTAÑEZ TELLO	AUTO A NOTIFICAR: MANEJAMIENTO DE PAGO 7 DE FEBRERO DE 2016. NOTIFICADO POR EFECTADO 8 DE FEBRERO DE 2016	Ejecutivo	100144195/2018000000.

AVISO JUDICIAL

La publicación del contenido de este documento debe ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.), (Art. 293 del C.G.P.)

AVISO JUDICIAL

La publicación del contenido de este documento debe ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.), (Art. 293 del C.G.P.)

[illegible][illegible]

La publicación del contenido del emplazamiento permanecerá
Artículo 450 Código General del Proceso (Listado de Remates)

Dirección de Impuestos

[illegible]

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

Proceso (Ejecución sentencia)

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, apoderado del demandado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de julio de 2020 notificada mediante estado el día 03 de julio del presente año (Inter. No. 450), en razón a que considero que debe revocarse el auto y en su lugar darle trámite a la solicitud, concediéndose el término para presentar la liquidación del crédito una vez quede en firme la condena en costas, conforme a las siguientes apreciaciones fácticas y de derecho:

Motivos de inconformidad y Sustentación del recurso:

El juez niega la terminación por pago total de la obligación y condena en costas sin advertir que la decisión tomada es contraria a derecho y da aplicación e interpretación errada al artículo 461 del C.G. del P.

Además, aún no puede tomar esta decisión porque en el proceso están pendientes aspectos que no han quedado en firme y si las cuales no puede pronunciarse.

1. La primera razón es que la parte demandada si informó a título de liquidación que pagaba capital conforme al fallo, intereses al 6% anual sobre esas sumas y las costas calculadas prudentemente como lo ordenó el juez y el auto que para la fecha de presentación del la solicitud estaba en firme.

Y lo hizo en razón a que el artículo 461 del C.G. del P. autoriza la terminación del proceso por pago, bajo el supuesto de hecho de que se haga antes de iniciada la audiencia de remate, además **el inciso primero** solo impone la carga de pagar el crédito y las costas, **no impone ninguna carga de aportar liquidación del crédito, como el juzgado y el demandante en su escrito lo quieren hacer ver.**

Nótese que **el inciso segundo** de esta norma, habla de otro supuesto de hecho y otra aplicación, pues aquí **exige esta el supuesto de hecho de que existan liquidaciones en firme de crédito y costas, caso en el que si se requiere aportar una liquidación por quien realiza el pago,;** es decir el legislador supuso que antes de audiencia de remate, ya había una orden de seguir adelante la ejecución, se había liquidado el crédito y estaban en firme la condena en costas, cosa que en caso concreto no sucedió, y por eso este incisos no era aplicable.

En el **tercer inciso**, habla de ejecución de sumas de dinero, y supone que no existan liquidaciones y del crédito y las costas, en este caso el legislador le dice a quién paga el crédito **que PODRA (es decir no es obligación) presentar una liquidación**, Luego entonces, el sustento del auto recurrido no es ajustado a derecho y se le dio una indebida interpretación y una indebida aplicación a este artículo en el auto.

En el caso concreto el juez debió dar aplicación al inciso 1 y eventualmente si había algún reparo de parte del demandante, este debía aportar una liquidación (y no lo hizo) para asid arel aplicación al inciso 4 de este artículo 461 del C.G. del P., y no causar tan graves perjuicios al demandado con su actuación contraía a derecho.

2. Ahora, que en gracia de discusión, a esta fecha y de acuerdo a los promiscuos y variados autos que se notificaron en el último estado sobre el proceso de resolución y el de ejecución el demandando no podía entregar una liquidación definitiva, porque precisamente aun las costas no están en firme, falta el auto que las deje en firme, auto que precisamente solo hasta el 02 de julio de 2020 sale corriendo traslado de un presunto recurso, auto que a su vez aún no está en firme.

Lo que quiere decir, que el juez esta teniendo por sentado que la liquidación si se podía presentar, cuando el mismo despacho sabe que aun no se podía presentar porque él no había aprobado la liquidación de las costas, y en ese sentido no estando en firme pues la parte demandada aun no sabía cuánto debía pagar exactamente para poder terminar el proceso por pago total a voces del artículo 461 del C.,G. del P.

El juez está tomando una decisión contraria a derecho, ´pues está generando una afirmación bajo supuestos y no con pruebas obrantes en el proceso, esta pretermitiendo términos procesales y tomando decisiones donde aún están pendientes asuntos relevantes para tomar decisión, lo que harían el auto ilegal y con falsa motivación, error judicial que genera perjuicios la parte demandada.

Debe recordarse que el juez está limitado en su actuación a lo que a ley le permite y a la observación integra de esta, debe tener en cuenta que aquí la parte vencida en el proceso es el demandado, que ha mostrado su buena fe e intención de pagar, de actuar como un buen deudor que honra su deuda, y no puede castigársele injustificadamente y negársele sus derechos de forma tan gro9sera y caprichosa, y haciéndole condenas en costas injustificadas.

Recordamos que el juez debe dar aplicación al artículo 230, y 228 de la constitución, 42 y 302 del C.G. del P.

Se advierte que los proceso de resolución de contrato y la ejecución de la sentencia en relación a los autos de fecha 02 de julio de 2020 son enrevesados, confusos, pues en su encabezado en la referencia al proceso se señalan : ejecución de sentencia, resolución de contrato, y resolución contrato - ejecución, como si se tratara de tres expedientes diferentes o actuaciones distintas con un mismo radicado,, actuaciones que en sus decisiones se hacen que una sea improcedente en razón a la otra, lo que a toda luz va en contravía de

todo derecho fundamental al debido proceso y principio de legalidad y sin observancia de las obligaciones.

De otra parte, y por solicitud expresa de mi mandante, con todo respeto a su señoría se solicita que nos despache la administración de justicia con el mismo racero, pues mi cliente tiene la impresión que al parecer nuestros escritos no son tomados e interpretados en beneficio del buen derecho, como si se hace con los escritos y actuaciones del demandado tal y como obra en el proceso.

Solicito se tenga como prueba el total del expediente que se resguarda en su despacho.

Cordialmente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis', with a stylized flourish at the end.

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

C.C. No. 7.184.951 de Tunja (Boyacá)

T.P. NO. 171.839 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, apoderado del demandado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de julio de 2020 notificada mediante estado el día 03 de julio del presente año (Inter. No. 333), en razón a que considero que debe revocarse el auto y abstenerse de ordenar darle trámite aun recurso inexistente conforme a las siguientes apreciaciones fácticas y de derecho:

Motivos de inconformidad y Sustentación del recurso:

El juez de conocimiento se ha extralimitado en sus poderes, a realizado una indebida interpretación y aplicación de las reglas del procedimiento, de forma grosera e injustificada.

La anterior apreciación en razón a que el juez en su auto de fecha 02 de julio dentro del proceso de resolución de contrato, le da aplicación al artículo 318 del C.G. del P., de forma injustificada a favor de un escrito presentado por el demandante, documento que como lo reconoce el juez en su auto no fue, ni recurso de reposición, ni mucho menos, recurso de apelación.

Además téngase en cuenta que precisamente el demandante no tuvo la intención de querer interponer un recurso, por el demandante como abogado de trayectoria pero que ejercía a través de apoderado judicial y su propio apoderado conocedor del derecho no lo hizo a título de recurso, pues claro esta que estas personas con tanta experiencia no iban acometer el error de no impetrar un recurso si no estaban de acuerdo con la decisión.

Y fuera de eso, es que debe analizarse que la parte demandante y apoderado iniciaron fue la ejecución de la sentencia y precisamente de las costas que ya habían sido aprobadas y con un auto en firme, con lo se muestra que la intención de ese escrito a titulo personal presentado y sin apoderado no era un recurso.

Y explico, que lo que sucede es que el legislador prevé en la norma (art 318 del C.G. del P.) que sin lugar a duda y sin lugar a interpretaciones laxas, por una parte debe haber un sujeto, que es el recurrente, debe haber una manifestación de esta parte recurrente de que se trata de un recurso, no una simple y comunicación, manifestación, o apreciación de parte; es decir, que el autor de la manifestación verbal o escrita no es un simple memorialista, sino como se dijo debe ser un recurrente y debe señalar sin duda que su manifestación se usa como recurso.

Por ejemplo, que impetra recurso de apelación, y si ésta no era procedente que el juez en garantía de los derechos del recurrente no se lo rechace, sino que proceda a enderezar lo

que está mal enunciación del recurso y se lo tramite por el camino adecuado que seria el recurso de reposición, o en sentido contrario, cuando se interpuso un recurso de reposición y este no era procedente, pero el juez advierte que debe darle trámite de apelación, que supone es la vía adecuada.

La aplicación de la norma es a título de silogismo simple, y no se presta para interpretaciones laxas e infundadas como las que hizo el despacho, pues ,el juez no puede darle a cualquier memorial presentado por las partes la denominación de recurso, el legislador no le dio esa facultada de calificar la manifestación de una de las partes si es o no recurso, lo que le dio fue facultada de garantizar el derecho dándole tramite por la vía adecuada a un recurso mal interpuesto.

Conforme a lo expuesto, es claro que no es dado que el juez le de tanta ayuda a la parte vencedora en el proceso sin una justificación legal, fáctica y probatoria, y haciendo interpretaciones erróneas y aplicación indebida de las normas, y tal vez extralimitando sus facultades legales y reglamentarias, so pena de causar perjuicio a una de las partes y demorar la resolución de justicia, y restándole seguridad jurídica a sus propias decisiones.

En consecuencia, ya en firme la condena en costas, y con la garantía de la seguridad jurídica de sus daciones impartidas conforme lo ordena la constitución y la ley, y no siendo el medio idóneo para pretender revivir términos inexistentes los utilizados por el despacho, es que se debe ordenara revocar el auto recurrido.

Ahora, que el no tener en firme esta liquidación, el haberse librado mandamiento, y ordenarse seguir adelante la ejecución no es nada sano para los derechos ya conculcados del demandado y ahora ejecutado, pues a la fecha entonces no tendría certeza para haber pagado el saldo total de la obligación y solicitar así la terminación por pago total (*y en consecuencia en negársele sus derechos en el proceso ejecutivo*), y por esta razón, pues mal se haría en ordenar seguir adelante con la ejecución, pues no podría liquidarse el crédito del ejecutivo hasta tanto las costas no estén en firme, lo que sin lugar a duda es una situación contraía a derecho y que vulnera los derechos de mi prohijado, y de la cual se anuncia viciada de nulidad en tan enrevesada actuación del juzgado de conocimiento.

Solicito se tenga como prueba el total del expediente que se resguarda en su despacho.

Cordialmente



LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

C.C. No. 7.184.951 de Tunja (Boyacá)

T.P. NO. 171.839 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, apoderado del demandado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de julio de 2020 notificada mediante estado el día 03 de julio del presente año (Inter. No. 335), en razón a que considero que debe revocarse el auto y abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución y la condena en costa conforme a las siguientes apreciaciones fácticas y de derecho:

Motivos de inconformidad y Sustentación del recurso:

El juez ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas sin advertir que aún no puede tomar esta decisión porque en el proceso están pendientes aspectos que no han quedado en firme y si las cuales no puede pronunciarse.

1. La primera razón que impide al juez ordenar seguir adelante con la ejecución es el hecho de que aun no esta en firme la liquidación de las costas, pues abrió una ventana al demandante de forma injustificada al darle curso aun memorial como recurso contra el auto que aprobó las costas, luego entonces no estando en firme las costas, pues entonces tendrá que variarse por un parte el mandamiento de pago, y por otra correrse traslado de la decisión, además esperar que el auto que fija costas y liquida quede en firme so pena de vulnerar los derechos del demandado.

Y es que es grave que no estando en firme ahora el auto, se haya librado mandamiento de pago sobre este concepto, teniendo en cuenta que el juez en su deber de revisión y control de legalidad del titulo ejecutivo debe variar, pues a esta fecha la obligación que se pretende cobrara de las costas aun no es clara, no es expresa y mucho menos exigible tal y como lo exige el articulo 422 del C.G. del P. en concordancia con el art 430, 431 de la misma obra.

Repito, es un tema de control de LEGALIDAD EX – OFICIO que debe hacer el juez del título ejecutivo, en aplicación del artículo 230 de la constitución que ha establecido que el funcionario judicial debe estar supeditado a la ley, además que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal conforme al artículo 228, y que la ley ha ordenado al juez que en ejercicio de sus funciones debe observar particularmente el artículo 430 y 132 del C.G. del P.

2. El juez, No ha debido ordenar seguir adelante con la ejecución, pues aún no está en firme el auto que decide sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues nótese que este fue de fecha 02 de julio de 2020 y notificado en fecha 03 de julio, del cual se está corriendo aun traslado (RAD INTER 450), luego entonces, hasta que no se defina de forma total si el proceso ya terminó o no por este motivo, mal haría el juez en intentar condenarlo de forma injustificada e ilegal, y hacer más gravosa su situación condenándolo en costas, cuando pudiera ser por un lado que la decisión de no terminarlo de forma anticipada se revoque y termine efectivamente el proceso por pago total de la obligación, y por otra parte pudiera ser que en el término de traslado y definición del recurso el demandado pague el total de la obligación y presente la liquidación de forma adecuada (*recuerde que la liquidación no la ha podido presentar por que la liquidación de costas aun no está en firme como se prueba con auto de fecha 02 de julio de 2020 RAD INTER*), o que las partes lo transen, o concilien extra procesalmente etc.o interponga el incidente donde demuestre que el demandante no quiso recibir el pago.

En conclusión, el juez no puede pretermitir etapas, ni términos procesales so pena de viciar la actuación, vulnerar derechos por defecto procedimental (Sentencia T-996/03), y generar daños antijuridicos a las partes por vía de error judicial, y de donde se deprenen otras clase de responsabilidades conforme lo señala la ley.

El juez debe observar el artículo 230 y 228 constitucional, el 42 del C.G. del P. donde están su deberes, y el articulo 302,

Sustento jurisprudencial de la solicitud:

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 660030
M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 2500022130002019-00018-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC3298-2019
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 14/03/2019

Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de

adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”. “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden

de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”».

Se advierte una posible nulidad de lo actuado.

Solicito se tenga como prueba el total del expediente que se resguarda en su despacho.

Cordialmente



LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

C.C. No. 7.184.951 de Tunja (Boyacá)

T.P. NO. 171.839 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, apoderado del demandado, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de julio de 2020 notificada mediante estado el día 03 de julio del presente año (Inter. No. 334), en razón a que considero que debe revocarse y en su lugar modificarse el numeral 2 y los siguientes del auto reprochado, ordenado abstenerse de librar despacho comisorio y más bien levantar la medida cautelar conforme a las siguientes apreciaciones fácticas y de derecho:

Motivos de inconformidad y Sustentación del recurso:

El juez de conocimiento ah omitido dar aplicación a una norma procesal, donde se le impone un deber de oficio, ha omitido garantizar el equilibrio de derechos de las partes en el proceso.

Lo acusado, en razón a que el sustanciador omitió el deber consagrado en el artículo 599 y 600 del C.G. del P. y con esta situación podría vulnerar el derecho del demandado y repercutir en perjuicios a su patrimonio y persona por el error judicial.

Es necesario recordar, que la medida cautelar tiene como fin la garantía de no hacer ilusorio el pago de la obligación, es un derecho auxiliar del acreedor demandante; sin embargo, este no es un derecho ilimitado, sino que encuentra su aplicación reducida en situaciones especiales y bajo requisitos a observar. (véase artículo 599 y 600 del C.G. del P., art 29 y 288 constitucional)

En el caso concreto, en primer lugar, el juez que profiere auto tiene pleno conocimiento que el demandado ejecutado pagó la suma de \$91.000.000 que claramente ya cubre el valor del capital, los intereses y costas, luego entonces, debió abstenerse de librar el despacho comisorio y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida cautelar, y no en razón siquiera al pago total de la obligación que aun hoy esta en vilo, sino por la potísima razón de que el bien embargado y que se pretende hoy secuestrar vale mucho más que el doble del presunto saldo que alega el demandado aún se le debe, los intereses y costas calculadas prudentemente, y además el bien no está como garantía del crédito pues no se trata de ejecutivo hipotecario.

Lo anterior, porque precisamente el artículo 599 y 600 del C.G. del P. señala por una parte que la medida cautelar debe ser limitada por el juez en la proporción y marco de que ésta

no puede superar lo necesario, es decir debe ser proporcional y coherente el valor ejecutado y el derecho o bien embargado.

Dicha norma, además, le impone una carga al juez, un deber de oficio en el momento de decretar el secuestro, que es el caso del auto reprochado, donde el juez de oficio deberá limitarlo a como lo ordena el inciso del artículo 599, valga decir

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**”

Ahora, que, si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, el juez debe abstenerse de ordenar el secuestro y en su lugar levantar el embargo, como lo establece el artículo 599 en concordancia con el artículo 600 del C.G. del P. que a su tenor dice:

“... Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”

Debe fijarse señor juez que ambas normas en razón a l limite que impone el legislador al derecho de las medidas cautelares que tiene el acreedor, y el deber de control de legalidad que debe tener el juez sobre la actuación le impone la carga de que de oficio limite, observe y levante las medidas cautelares si se dan los presupuestos establecidos en la norma.

Como se señaló líneas arriba, en el caso concreto hoy en día el bien embargado ya sobrepasa con suficiencia el doble de la presunta deuda a titulo de saldo que podría llegar a existir, análisis que solo basta hacerlo de la lectura del fallo, de la liquidación de costas y los documentos obrantes en el proceso y los intereses calculados al 6% anual.

Es decir no se necesita demasiada tecnología, o especialista economista o perito para observar con mediana claridad que el bien embargado rebasa suficientemente el valor faltante al parecer por pagar, y así las cosas debe abstenerse de practicarse el secuestro del bien, y levantarse la medida cautelar, máxime si se tiene en cuenta señor juez, que el demandado a mostrado su buena fe e intención de pagar la deuda ejecutada, de haber actuado con lealtad procesal, y además de existir el hecho de que para conseguir el dinero para pagar la deuda que aquí se le ejecuta, ha tenido que prometer en venta una parte de la finca o bien inmueble embargado, lo que quiere decir, que si permanece la medida cautelar y se practica el secuestro podría llegar a causársele un perjuicio de forma injustificada, un daño antijuridico que el demandado no está obligado a soportar.

Por lo anterior, señor juez deberá entonces ordenarse revocar el auto recurrido en su numeral segundo y tercero, y en su lugar abstenerse de la práctica del secuestro y

comisionar, además ordenar el levantamiento de la medida cautelar y librar los oficios correspondientes a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Si hay oposición condene en costas a la parte demandante.

Si persiste en su decisión señor juez, solicitamos se fije caución a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 599 del C.G. del P. con el fin que se garantice la reparación de los daños y perjuicios y absténgase de promover secuestro hasta tanto el demandado no cumpla con tal carga procesal.

Solicito se tenga como prueba el total del expediente que se resguarda en su despacho.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis', with a stylized flourish at the end.

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ

C.C. No. 7.184.951 de Tunja (Boyacá)

T.P. NO. 171.839 del C.S. de la J.

Señor
Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BILVAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. Vs LUIS ARIEL GAMBA
y otros
Llamamiento en Garantía : BBVA SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACION.
RADICACION: 851623189-001-2017-00170-01

Actuando como apoderado de la sociedad llamada en garantía, BBVA SEGUROS S.A., por medio del presente escrito interpongo reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto por medio del cual admitió llamamiento en garantía contra mi poderdante, fundamento el presente recurso en el siguiente argumento:

La naturaleza del siguiente proceso ejecutivo es la ejecución de un crédito, el cual incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir un derecho cierto, mientras que la institución del llamamiento en garantía está ligada a la declaración de un derecho incierto, la sentencia citada, cuyo número está erróneamente citada en la providencia recurrida, puesto que es SC 1304-2018, no opera para el proceso ejecutivo, obsérvese que la misma fue proferida dentro del marco de un proceso ordinario en la cual se pretendía el pago de una indemnización, la cual puede ser de naturaleza contractual o extracontractual. En el presente caso no se pretende el reconocimiento o pago de un perjuicio sino el pago de un crédito, por lo tanto pretender vincular a mi poderdante al mandamiento de pago de una o varias obligaciones incorporadas en título(s) – valor(es) que no suscribió y cuya fuente de obligación es ajena a los mismos, puesto que el contrato de seguros es autónomo del contrato de mutuo, es totalmente improcedente.

También es improcedente por cuanto el artículo 66 del Código General del Proceso, determina que el llamado en garantía podrá en un solo escrito, contestar la demanda y el llamamiento, en ningún momento determina que podrá, excepcionar el mandamiento de pago cuando haya lugar por lo tanto no se puede hacer extensivas normas las cuales modifiquen el procedimiento judicial, por cuanto esta es labor del Congreso de la República. Aquí no hay un vacío del legislador, sino que desde su concepción el llamamiento en garantía

es improcedente en los procesos ejecutivos por las circunstancias anteriormente planteadas.

Además de lo anterior el proceso ejecutivo esta reglado por el artículo 422 del C.G.P. y siguientes, el cual es un proceso especial, con reglas independientes a los proceso declarativos, el artículo 430 Ibidem determina claramente contra quien se debe de dirigir el mandamiento de pago y el 422 del mismo ordenamiento procesal prescribe la forma como debe actuar el ejecutado para ejercer su Derecho de Contradicción mediante la figura de las excepciones, siguiendo dicho código su artículo 443 de manera taxativa precisa el orden en el cual habrá de resolverse las excepciones propuestas y en ninguna de ellas se observa que se dará curso al llamamiento en garantía.

Por otra parte, de considerarse por parte del Despacho procedente el llamamiento en garantía, éste no tuvo en cuenta ordenar en el auto recurrido correr traslado de la demanda, porque cuando se notifica al llamado en garantía del respectivo llamamiento, también se debe hacer de la demanda, de allí que esta tenga la facultad de proponer excepciones frete a ésta. En este caso proponer excepciones, entonces viene el dilema, como controvierte un titulo quien no es deudor?.

Soporta nuestra posición el fallo de Tutela T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco el cual en sus consideraciones preciso:

“

2.- En el *sub lite*, hay lugar a conceder la salvaguarda deprecada, pues es evidente que los querellados incurrieron en la irregularidad que se les endilga, como pasa a verse.

Nótese que en el proceso ejecutivo hipotecario sobre el que versa el amparo, el demandado Pablo Iragorri Jaramillo llamó en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a fin de que en el curso del litigio “*se resuelva la responsabilidad que le cabe en el pago que [él] tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada*”, pues el fallecido deudor Alfredo José Iragorri Muñoz suscribió “*póliza de seguro de vida*” en respaldo de, entre otras, la obligación objeto de ese cobro coactivo, pedimento que el Juez Quinto Civil Municipal de Cali aceptó por auto de 16 de agosto de 2012 y que el superior confirmó el 8 de abril de 2013, al desatar la alzada propuesta por la parte aquí quejosa.

3.- Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo

509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibídem*, aplicable al “*llamamiento en garantía*”, por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: “*en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado*”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.

5.- Es pertinente memorar que si bien por consagración constitucional, los proveídos de los funcionarios que administran justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, sin embargo, lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, como lo son las aquí atacadas, es factible la intervención de esta particular jurisdicción en aras de reparar esa situación.

6.- Atendiendo a lo discurrido, se ratificará la providencia impugnada.

...”

También es improcedente el llamamiento en garantía por cuanto quien suscribió el contrato de seguros base la presente vinculación fue BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. entidad identificada con matrícula mercantil No. 00613651 y Nit No. 800.240.882-0, y la vinculada al proceso es BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. cuya sigla es BBVA SEGUROS S.A. cuyo matrícula mercantil es 00592755 y Nit 800.226.098-4.. Al no ser mi poderdante quien suscribió la póliza tal como se observa en los respectivos contratos de seguros, es otro motivo por el cual es improcedente la vinculación BBVA SEGUROS S.A., puesto que no habría vínculo contractual entre los demandados y ésta. Observe el Despacho que quien firma las póliza del grupo de vida deudores lo hace a nombre de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mientras que la de incendio y terremoto lo hace a nombre de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A..

La Aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. “BBVA Seguros de Vida S.A.” se ha identificado siempre con el NIT. 800.240.882 – 0, mientras que la aseguradora BBVA Seguros Colombia S.A. “BBVA Seguros S.A.” se ha identificado con el NIT. 800.226.098 – 4 tal como se observa en los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada una de estas expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá. Cada una de estas sociedades son personas jurídicas con autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, constituidas mediante escrituras públicas totalmente diferentes como se observa en los certificados de existencia y representación legal anunciados, en razón a lo anterior queda claro que se trata de dos personas jurídicas distintas así pertenezcan al mismo grupo económico.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en el Numeral 3 del Art. 38 dispone: “*Objeto Social: el objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la Ley, con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezca el Gobierno Nacional. Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.*”. subrayado fuera de texto.

Como se puede observar señor Juez, la compañía BBVA Seguros S.A. no podía por mandato legal expedir pólizas para amparar grupo de vida deudores como tampoco estaba autorizada por el ente rector para explotar el ramo de vida así la

ley lo contemplara, con lo que se concluye que la demanda se dirigió contra una persona jurídica distinta a la que expidió la póliza, a la cual se ha hecho referencia.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia calendada el 18 de diciembre de 2006 dentro del expediente Radicado bajo el número 17380-31-03-002-1998-00382-01, con ponencia del H.M. Cesar Julio Valencia Copete en uno de sus apartes expresó:

“Por lo demás, no ha de perderse de vista que con arreglo al Estatuto Financiero, en el terreno de la actividad aseguradora, dada la exclusividad que con relación a su objeto social tiene previsto, cada compañía aseguradora está facultada para desarrollar su actividad únicamente alrededor del ramo de seguro y bajo las modalidades en relación con las cuales le haya sido concedida autorización por el correspondiente órgano estatal, con mayor razón si se trata de personas jurídicas dedicadas a proveer los llamados seguros de vida, cual lo prescribe el numeral 3º del artículo 38 del decreto 663 de 1993 al señalar, según su inciso primero, que “el objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial”, y, conforme al inciso segundo, que las “sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario”.

Lo expuesto en precedencia explica por qué en el mercado asegurador no resulta difícil encontrar personas jurídicas que, concebidas como compañías dedicadas a desarrollarlo, ostenten nombres con caracteres o denominaciones muy similares al pertenecer a un mismo grupo económico o sector de la actividad financiera o aseguradora, sin que ello conduzca, per se, a concebírselas como una sola persona. Tal es el caso de los dos entes morales que se relacionan con este proceso, en el que la Compañía Agrícola de Seguros S. A., pese a tener una denominación jurídica y una actividad económica organizada (art.25, C. de Co.) similares a las de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S. A., en todo caso ni por asomo puede tenérselas como una sola, al punto que el objeto social de ésta, vista su denominación social (art. 38, numeral 4º, ib.) y las consideraciones precedentes, está circunscrito a las operaciones de “seguros individuales sobre la vida”, y a las “que tengan carácter

complementario”, que no son, desde luego, las que conciernen a aquélla. (Resaltado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto reiteramos que es improcedente el llamamiento en garantía propuesto en este proceso por cuanto legalmente no es permitido y de considerarse así, no existe relación vínculo contractual (NO EXPIDIO EL SEGURO DE VIDA DEUDORES) ni legal entre los demandados en esta acción ejecutiva tal como lo exige el artículo 64 del C.G.P.

Como pruebas de lo anterior anexo los siguientes documentos:

1. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal expedido la Superintendencia Financiera de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A..
2. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal expedido la Superintendencia Financiera de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. o BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 800.240.882-0.
4. Copia Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. o BBVA SEGUROS S.A. NIT. 800.226.098-4.
5. Registro Único Tributario BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. o BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 800.240.882-0.
6. Registro Único Tributario BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. o BBVA SEGUROS S.A. NIT. 800.226.098-4.

Con base en lo anterior solicito se revoque el auto impugnado o en su defecto de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,


Marcelo Daniel Alvear Aragón
C.C. No. 79.424.383 de Bogotá D.C.
T.P. No.75.250 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS
Sigla: BBVA SEGUROS
Nit: 800.226.098-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00592755
Fecha de matrícula: 19 de abril de 1994
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 71 - 52 To A P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sergio.sanchez.angarita@bbva.com
Teléfono comercial 1: 2191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 71 - 52 To A P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co
Teléfono para notificación 1: 2191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 0899 del 17 de mayo de 1.996 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 20 de junio de 1996 y 24 de junio de 1.996 bajo los números: 542.601 y 543. 088 del libro IX, la sociedad modifico su nombre por el de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., GANASEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 4033 del 09 de junio de 1.999 de la Notaría 29 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1.999 bajo el número 684550 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S A GANASEGUROS, por: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santa Fe Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740794 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2664 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2002, inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822031 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No.1763 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. De 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928168 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑA DE SEGUROS S A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S A por el de: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales, el nombre de BBVA SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1097 del 04 de septiembre de 2017, inscrito el 12 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162949 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito del Espinal-Tolima, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil contractual de Nelson Roberto Prada Guevara contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 558 del 16 de mayo de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172018 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena, comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 13001-40-03-005-2017-00312-00 de: Yani Luz Perez contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La celebración y ejecución de toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones y contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas naturales y jurídicas dentro y fuera del país contra los riesgos de cualquier naturaleza, para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros generales.

CAPITAL**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

Aclaracion de capitales****Capital Autorizado****

Valor : \$58.000.000.000,00
No. De acciones: 688.410.267,983827
Valor nominal : \$84,2520844

**** Capital Suscrito ****

valor :\$18,335,623,492.32
no. De acciones:217,628,129.00
valor nominal :\$84,2520844

**** Capital Pagado ****

Valor :\$18,335,623,492.32

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. De acciones: 217,628,129.00
Valor nominal : \$84,252,084

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 28 de febrero de 2019, inscrita el 17 de abril de 2019 bajo el número 02449249 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
RODRIGUEZ SANDOVAL HERNANDO ALFONSO	C.C. 000000079614161
SEGUNDO RENGLON	
HERNANDEZ MERINO JORGE ALBERTO	C.C. 000000080409617
TERCER RENGLON	
RODRIGUEZ PERDOMO GERMAN ENRIQUE	C.C. 000000080012001
CUARTO RENGLON	
BUITRAGO MARTINEZ PEDRO	C.C. 000000079283501
QUINTO RENGLON	
MICAN BELTRAN MILTON DAVID	C.C. 000000079323621

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 28 de febrero de 2019, inscrita el 17 de abril de 2019 bajo el número 02449249 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
HERNANDEZ PACHECO JULIAN ANDRES	C.C. 000000080196911
SEGUNDO RENGLON	
CALA LEON MYRIAM	C.C. 000000063302203
TERCER RENGLON	
MATUK CHIJNER JORGE	P.P. 000000AAG481121
CUARTO RENGLON	
RAMIREZ LALINDE ALEJANDRO	C.C. 000000071316765
QUINTO RENGLON	
GUZMAN ALDANA HERNAN FELIPE	C.C. 000000093086122

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 11 de octubre de 2018, inscrita el 16 de octubre de 2018 bajo el número 02385990 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	

GONZALEZ CAMACHO MONICA ADRIANA	C.C. 000000052221424
---------------------------------	----------------------

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 7 de marzo de 2017, inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el número 02221632 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

PEÑALOZA PORRAS JORGE ENRIQUE	C.C. 000000079359344
-------------------------------	----------------------

Que por Acta no. 34 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el número 02221630 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	

KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464
-------------	------------------------

PODERES

Que por escritura Pública No. 4319 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2009, inscrita el 14 de septiembre de 2009 bajo el No. 00016613 del libro V, compareció Hernan Felipe Guzman Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.122 del Guamo en su calidad de representante, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, al doctor Carlos Alberto Vasquez Atuesta, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.328.064 de Bogotá D.C., mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., con sujeción a los estatutos sociales, normas legales, manuales y políticas que rigen la compañía en procesos judiciales, en audiencias de conciliación ante cualquier fiscalía y/o juzgado, por ejemplo, los juzgados penales, autoridades administrativas y policivas, en la cual la citada aseguradora aparezca bien sea como demandante, como demandada, como coadyuvante, como opositora o como tercero. B) para constituir apoderados que representen judicialmente a la compañía en asuntos penales, administrativos, policivos, contravencionales. C) representar a la compañía ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental, municipal. D) notificarse de toda clase de providencias, contestar requerimientos u oficios y absolver interrogatorios de parte, con la facultad expresa de comprometer a la citada aseguradora y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales. E) atender los requerimientos y notificaciones, incluyendo la facultad de notificarse personalmente, ante las entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal, e interponer en nombre y representación de la, compañía, los recursos de reposición, apelación revocatoria directa, tanto ordinarios como extraordinarios y en general todos los recursos de ley. F) firmar los documentos de traspaso de vehículos objeto de indemnización con ocasión de las reclamaciones presentadas por los asegurados en el giro inormal del objeto social de la compañía. G) en general el doctor Carlos Alberto Vasquez Atuesta, en nombre de la aseguradora que represento, queda ampliamente facultado para actuar conjunta o separadamente, ante cualquier ,corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de la sociedad que represento. 1.) solicitar a los asegurados, beneficiario o terceras personas, todos los documentos que estimen necesarios para definir los reclamos presentados a la compañía en los ramos de seguros en que opera, con el fin de verificar la ocurrencia y la cuantía de los siniestros que sirven de base para dichas reclamaciones; 2.) proceder al estudio de los documentos presentados como sustento de las reclamaciones, y si los encuentran ajustados a la realidad, hacer efectivo el pago de los siniestros, obteniendo el recibo de indemnización firmado por los asegurados y de todos los documentos que coloquen en cabeza de la compañía los derechos y acciones que en virtud del pago le corresponden como subrogatorias; 3. Proceder al estudio del reclamo o siniestro y objetar o negar su pago y proceder a la firma de las comunicaciones en las que esta situación se formalice, en representación de la sociedad. El doctor carlos Alberto Vasquez Atuesta, queda facultado para recibir, desistir, reasumir, disponer, y comprometer, facultades estas que podrán ser conferidas a los apoderados que el designe. El presente poder estará vigente mientras el mandatario se desempeñe como director del centro de atención al usuario autos de la compañía, a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

menos que de manera expresa le sea revocado el mismo con anterioridad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 7469 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 6 de diciembre de 2012, inscrita el 5 de marzo de 2013 bajo el No. 00024748 del libro V, compareció Sandra Patricia Solórzano Daza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.979 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcelo Daniel Alvear Aragón, mayor de edad; domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.424.833 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 75.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación ejecute los siguientes actos y gestiones con el fin de hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera mi asistencia como representante legal con el fin de velar por nuestros derechos y cumplir con nuestras obligaciones: A) Para que represente a BBVA SEGUROS S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la república de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que represento. B) Se autoriza expresamente al doctor Marcelo Daniel Alvear Aragón, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultáneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas la sustituya a otro el abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. E) En general para que asuma la personería del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	20-VI--1996 NO.542.601
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	24-VI--1996 NO.543.088

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003839	1998/04/14	Notaría	29	1998/05/04	00632094
0009573	1998/09/04	Notaría	29	1998/09/09	00648578
0011071	1998/10/07	Notaría	29	1998/10/16	00653369
0004033	1999/06/09	Notaría	29	1999/06/17	00684550
0002473	1999/09/10	Notaría	55	1999/10/05	00698894
0002996	1999/11/08	Notaría	55	1999/11/10	00703383
0004663	2000/07/13	Notaría	29	2000/08/14	00740794
2000/08/18	Revisor	Fiscal	2000/09/20	00745547	
0007428	2000/09/20	Notaría	29	2000/09/22	00745978
0008520	2000/10/19	Notaría	29	2000/10/20	00749573
0000323	2001/01/24	Notaría	29	2001/01/26	00762172
0003026	2001/04/27	Notaría	29	2001/06/08	00780854
0004090	2001/06/06	Notaría	29	2001/06/08	00780797
0002664	2002/03/26	Notaría	29	2002/04/11	00822031
0003266	2003/06/12	Notaría	20	2003/06/19	00885170
0001763	2004/04/01	Notaría	45	2004/04/05	00928168
0006460	2008/10/20	Notaría	45	2008/11/06	01254001
6203	2012/10/09	Notaría	32	2012/11/09	01680011
2060	2013/05/10	Notaría	32	2013/05/15	01730573

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. 0000000 de Representante Legal del 19 de julio de 2005, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003306 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A

Domicilio: (FUERA DEL PAÍS)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de julio de 2011, inscrito el 12 de agosto de 2011 bajo el número 01503932 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Domicilio: BOGOTÁ D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 1999-12-31

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA PUDIENDO
UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES BBVA SEGUROS

Matrícula No.: 00744623

Fecha de matrícula: 30 de octubre de 1996

Último año renovado: 2020

Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 7 # 71 - 52 To A P 12

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18**

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de mayo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de mayo de 2020 Hora: 01:31:18

Recibo No. AA20407134

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20407134CED7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA
Sigla: BBVA SEGUROS DE VIDA
Nit: 800.240.882-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00613651
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 1994
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 13 de febrero de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 71 - 52 To A P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sergio.sanchez.angarita@bbva.com
Teléfono comercial 1: 2191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 71 - 52 To A P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: sergio.sanchez.angarita@bbva.com
Teléfono para notificación 1: 2191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 0900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 30 de mayo de 1996 bajo el No. 539.670 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑIA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA por el de la GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1999 bajo el No. 00684591 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de la GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. Y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Por el de BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. Y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 04664 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santa Fe Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740833 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. Y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse para la administración de riesgos PROFESIONALES BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 25 de enero de 2001 bajo el número 00761962 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A. Por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822050 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No.1764 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. Del 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928179 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, por el de: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2171 del 6 de diciembre de 2016, inscrito el 15 de diciembre de 2016 bajo el No. 00157956 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Johan Hernando Perez Mejia y otra contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1055 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171477 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Espinal (Tolima), comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00065-00 de Angela Marcela Cardenas Rojas contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1468 del 31 de octubre de 2018, inscrito el 16 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176338 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Banco (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual No. 47-245-40-89-001-2018-133-00, de: Regina Asilant de Mendes, contra:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 149 del 23 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182865 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-00492 de: Dalgy Smith Paola Faride Gutierrez Chinchilla, Contra: BBVA COLOMBIA SA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

DISOLUCIÓN

Vigencia: Sin dato por disolución.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto social de la sociedad consiste en la celebración de contrato de seguros de vida, accidentes, incapacidad, enfermedad, renta vitalicia, pensión, de jubilación y vejez y otros que según la ley pueda celebrar, ya sea en forma individual o colectiva asumiendo como aseguradora o reaseguradora los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o de país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas conveniencias y convenciones, dentro del giro del negocio de seguros la compañía podrá ejecutar válidamente los actos o contratos tendientes a la cumplida realización de su objeto social, a la inversión y administración de su capital y reservasen concordancia con las prescripciones legales. La sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones seguros previsionales y otros contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas como consecuencia de las situaciones antes anotadas dentro y fuera del país. Para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero en mutuo a interés con garantía o sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ella; así como el giro, otorgamiento aceptación, garantía o negociación de títulos valores. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros de vida.

CAPITAL**Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor	: \$54,000,000,000.00
No. de acciones	: 283,102,242.27
Valor nominal	: \$190.74

**** Capital Suscrito ****

Valor	: \$18,937,417,107.28
No. de acciones	: 99,281,949.00
Valor nominal	: \$190.74

**** Capital Pagado ****

Valor	: \$18,937,417,107.28
No. de acciones	: 99,281,949.00
Valor nominal	: \$190.74

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 35 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 16 de junio de 2017 bajo el número 02235005 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Rodriguez Sandoval Hernando Alfonso	C.C. 000000079614161
SEGUNDO RENGLON	
Hernandez Merino Jorge Alberto	C.C. 000000080409617

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TERCER RENGLON

Rodriguez Perdomo German Enrique C.C. 000000080012001

CUARTO RENGLON

Mican Beltran Milton David C.C. 000000079323621

QUINTO RENGLON

Duran Niño Angela Maria C.C. 000000052352077

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 35 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 16 de junio de 2017 bajo el número 02235005 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Pereda Raul Sainz De La Maza	C.E. 000000000139427
SEGUNDO RENGLON	
Guzman Aldana Hernan Felipe	C.C. 000000093086122
TERCER RENGLON	
Matuk Chijner Jorge	P.P. 000000004247355
CUARTO RENGLON	
Cala Leon Myriam	C.C. 000000063302203
QUINTO RENGLON	
Ramirez Lalinde Alejandro	C.C. 000000071316765

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 11 de octubre de 2018, inscrita el 16 de octubre de 2018 bajo el número 02385975 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	

Gonzalez Camacho Monica Adriana C.C. 000000052221424

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 12 de septiembre de 2018, inscrita el 18 de septiembre de 2018 bajo el número 02377525 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

Quintero Cardenas Ibeth Angelica C.C. 000001020756280

Que por Acta no. 35 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el número 02221523 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG S.A.S.

N.I.T. 000008600008464

PODERES

Que por Escritura Pública No. 7469 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 06 de diciembre de 2012, inscrita el 06 de marzo de 2013, bajo el No. 00024757 del libro V, compareció Sandra Patricia Solorzano Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.979 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Marcelo Daniel Alvear Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.383 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 75.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación ejecute los siguientes actos y gestiones con el fin de hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera mi asistencia como representante legal con el fin de velar por nuestros derechos y cumplir con nuestras obligaciones: a) Para que represente a BBVA SEGUROS S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la República de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. El apoderado queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que represento. B) Se autoriza expresamente al doctor Marcelo Daniel Alvear Aragón, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultáneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. E) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2355 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2017, inscrita el 11 de agosto de 2017 bajo el registro No 00037761 compareció Guzman Aldana Hernan Felipe identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.122 del Guamo Tolima en su calidad de representante, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maria Eugenia Celis Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.896 de Bogotá D.C., a) Para que represente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A con sujeción los estatutos sociales, normas legales, manuales y políticas que rigen la compañía en procesos judiciales, en audiencias de conciliación ante cualquier Fiscalía y/o Juzgado, por ejemplo, los juzgados penales, autoridades administrativas y policivas en la cual la citada aseguradora aparezca bien sea como demandante, como demandada, como coadyuvante, como opositora o como tercero. B) Para constituir apoderados que representen judicialmente a la compañía en asuntos penales, administrativos, policivos, contravencionales. C) Representar a la compañía ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental, municipal d) Notificarse de toda clase de providencias, contestar requerimientos u oficios y absolver interrogatorios de parte, con la facultad expresa de comprometer a la citada aseguradora y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales e) Atender los requerimientos y notificaciones, incluyendo la facultad de notificarse personalmente, ante las entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal, o interponer en nombre y representación de la compañía, los recursos de reposición apelación revocatoria directa, tanto ordinarios como extraordinarios y en general todos los recursos de ley. F) En general la doctora Maria Eugenia Celis Acero en nombre de la aseguradora que representa, queda ampliamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación diligencia o proceso así como para desistir renunciar a términos, conciliar transigir recibir disponer presentar recursos aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de la sociedad que representa,

1) Solicitar a los asegurados beneficiario o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para definir los reclamos presentados a la compañía en los ramos de seguros en que opera, con el fin de verificar la concurrencia y la cuantía de los siniestros que sirven de base para dichas reclamaciones

2) Proceder al estudio de los documentos presentados como sustento de las reclamaciones y si los encuentran ajustados a la realidad hacer efectivo el pago de los siniestros, obteniendo el recibo de indemnización firmado por los asegurados y de todos los documentos que coloquen en cabeza de la compañía los derechos y acciones que en virtud del pago le corresponden como subrogatorias;

3. Proceder al estudio del reclamo o suministro y objetar o negar su pago y proceder a la firma de las comunicaciones en las que esta situación se formalice en representación de la sociedad. La doctora María Eugenia Celis Acero queda facultada para recibir, desistir reasumir disponer y comprometer, facultades estas que podrán ser conferidas a los apoderados que el designe. El presente poder estará vigente mientras el mandatario se desempeñe como gerente de siniestros vida de la compañía a menos que de manera expresa le sea revocado el mismo con anterioridad.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0900	17-V--1996	47 STAFE BTA.	30-V--1996 NO.539670
1699	15-IV-1997	55 STAFE BTA.	8-V--1997 NO.584008

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0009599	1998/09/04	Notaría	29	1998/09/09	00648576
0011116	1998/10/08	Notaría	29	1998/10/16	00653368
0004032	1999/06/09	Notaría	29	1999/06/17	00684591
0004664	2000/07/13	Notaría	29	2000/08/14	00740833
0000319	2001/01/23	Notaría	29	2001/01/25	00761962

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

0003025 2001/04/27 Notaría 29 2001/06/11 00780984
0004091 2001/06/06 Notaría 29 2001/06/08 00780775
0004091 2001/06/06 Notaría 29 2001/07/09 00784890
2001/09/05 Revisor Fiscal 2001/09/13 00794018
0002665 2002/03/26 Notaría 29 2002/04/11 00822050
0002665 2002/03/26 Notaría 29 2002/04/11 00822109
0003267 2003/06/12 Notaría 20 2003/07/03 00886967
0001764 2004/04/01 Notaría 45 2004/04/05 00928179
0002343 2008/04/18 Notaría 45 2008/05/07 01211609
6204 2012/10/09 Notaría 32 2012/11/09 01680023
2059 2013/05/10 Notaría 32 2013/05/15 01730575

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. de Representante Legal del 1 de febrero de 2010, inscrito el 11 de febrero de 2010 bajo el número 01361360 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado no. 0000001 de Representante Legal del 19 de julio de 2005, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003274 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

****Aclaración Situación de Control****

Se aclara la situación de control inscrita con el número de registro 1361360 del libro IX, en que la sociedad de la referencia matriz comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A subordinada, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 09 de diciembre de 2009.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A Y
PODRA USAR INDISTINTAMENTE LA
DENOMINACION BBVA SEGUROS DE VIDA

Matrícula No.: 00744622

Fecha de matrícula: 30 de octubre de 1996

Último año renovado: 2020

Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 7 # 71 - 52 To A P 12

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de marzo de 2020 Hora: 08:29:29**

Recibo No. AA20229144

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20229144B139B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6091743164570214

Generado el 10 de junio de 2020 a las 15:47:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 335 del 06 de abril de 1994 de la Notaría 53 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. "GANASEGUROS"

Escritura Pública No 4033 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1763 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 827 del 03 de mayo de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva. 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6091743164570214

Generado el 10 de junio de 2020 a las 15:47:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribución de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para lo cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02060 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Milton David Micán Beltrán Fecha de inicio del cargo: 05/03/2015	CC - 79323621	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

RAMOS: Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento

Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.

Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto

Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles

Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte

Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización

Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.

Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6091743164570214

Generado el 10 de junio de 2020 a las 15:47:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2342995205686179

Generado el 10 de junio de 2020 a las 15:44:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2342995205686179

Generado el 10 de junio de 2020 a las 15:44:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Milton David Micán Beltrán Fecha de inicio del cargo: 05/03/2015	CC - 79323621	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2342995205686179

Generado el 10 de junio de 2020 a las 15:44:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

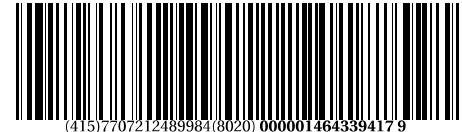


Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14643394179



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 2 6 0 9 8

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

3

65. Fondos

66. Cooperativas

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

64. Entidades o insitutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados.
67. Sociedades y organismos extranjeros

70. Beneficio

1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	0 5	0 5
72. Número:	3 3 5	2 0 6 0
73. Fecha:	1 9 9 4 0 4 0 6	2 0 1 3 0 5 1 0
74. Número de Notaría:	5 3	3 2
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro:	1 9 9 4 0 4 1 9	2 0 1 3 0 5 1 5
77. No. Matrícula mercantil:	0 0 5 9 2 7 5 5	0 0 5 9 2 7 5 5
78. Departamento:	1 1	1 1
79. Ciudad/Municipio:	0 0 1	0 0 1
Vigencia:		
80. Desde:	1 9 9 6 0 6 2 0	2 0 1 3 0 5 1 0
81. Hasta:	2 0 9 1 1 2 3 1	2 0 9 1 1 2 3 1

82. Nacional: 6 %

83. Nacional público: 0 %

84. Nacional privado: 1 0 0 %

85. Extranjero: 9 4 %

86. Extranjero público: 0 %

87. Extranjero privado: 1 0 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:

Superintendencia Financiera

1

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	7 9	2 0 1 5 0 1 0 1	
2		Año Mes Día	
3		Año Mes Día	
4		Año Mes Día	
5		Año Mes Día	

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV.
1			-

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior

171. País:

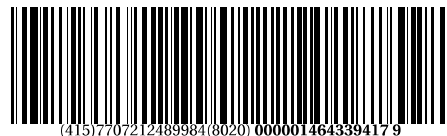
172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14643394179



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 2 6 0 9 8

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 5 0 3 0 5
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 7 9 3 2 3 6 2 1
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido MICAN	105. Segundo apellido BELTRAN
106. Primer nombre MILTON	107. Otros nombres DAVID
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 3 0 6 0 6
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 9 3 0 8 6 1 2 2
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido GUZMAN	105. Segundo apellido ALDANA
106. Primer nombre HERNAN	107. Otros nombres FELIPE
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 0 4 1 0
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 7 9 5 7 3 4 6 6
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido SANCHEZ	105. Segundo apellido ANGARITA
106. Primer nombre SERGIO	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: Año Mes Día
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido
106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: Año Mes Día
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido
106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	

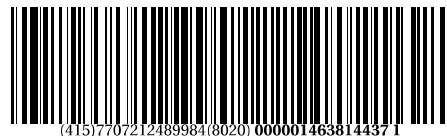
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14638144371



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 4 0 8 8 2

6. DV

0

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

3

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	0 5	0 5
72. Número:	1 3 1 7	2 0 5 9
73. Fecha:	1 9 9 4 0 8 3 1	2 0 1 3 0 5 1 0
74. Número de Notaría:	4 7	3 2
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro:	1 9 9 4 0 8 3 1	2 0 1 3 0 5 1 5
77. No. Matricula mercantil:	6 1 3 6 5 1	6 1 3 6 5 1
78. Departamento:	1 1	1 1
79. Ciudad/Municipio:	0 0 1	0 0 1
Vigencia:		
80. Desde:	1 9 9 6 0 5 3 0	2 0 1 3 0 5 1 0
81. Hasta:	2 0 9 0 0 5 3 0	2 0 9 0 0 5 3 0

82. Nacional: 6 %

83. Nacional público: 0 %

84. Nacional privado: 1 0 0 %

85. Extranjero: 9 4 %

86. Extranjero público: 0 %

87. Extranjero privado: 1 0 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:

Superintendencia Financiera

1

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	7 9	2 0 1 5 0 1 0 1	
2		Año Mes Día	
3		Año Mes Día	
4		Año Mes Día	
5		Año Mes Día	

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV.
1			-

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior

171. País:

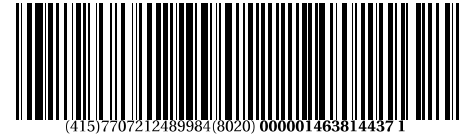
172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14638144371



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 4 0 8 8 2

6. DV

0

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

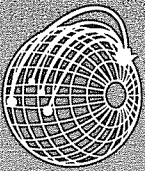
14. Buzón electrónico

3 1

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 5 0 3 0 5
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 7 9 3 2 3 6 2 1
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido MICAN	105. Segundo apellido BELTRAN
106. Primer nombre MILTON	107. Otros nombres DAVID
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 3 0 6 0 6
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 9 3 0 8 6 1 2 2
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido GUZMAN	105. Segundo apellido ALDANA
106. Primer nombre HERNAN	107. Otros nombres FELIPE
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	
98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 4 0 4 1 0
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadano	101. Número de identificación: 7 9 5 7 3 4 6 6
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido SANCHEZ	105. Segundo apellido ANGARITA
106. Primer nombre SERGIO	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: Año Mes Día
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido
106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: Año Mes Día
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:
102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido
106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	

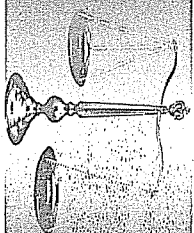
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



1

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ**
Radicado: **2018 - 0012**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha dos (2), de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

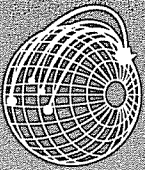
PRIMERA: Revocar el del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo, por considerar que tal determinación es contraria a la ley, en especial el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y numerales 7, 8 y 9 del artículo 19, artículo 126 de la ley 1116 de 2006 y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

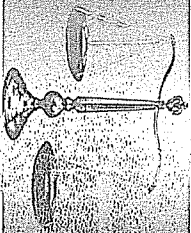
(...) "Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, notificado mediante estado No. 3 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir la siguiente carga:



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



✓ La notificación de los acreedores determinados ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL - SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACION DE CASANARE - BANCO AGRARIO S.A., BANCOLOMBIA S.A. y LUZ MARINA CUBIDES GALINDO." (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito.
2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso.
3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Fundamentos procesales que afectan el auto censurado y que procedo a explicar de la siguiente manera:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

(...) "**Sentencia C-263/02**

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

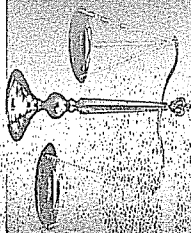
En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras” (...) (Subrayo fuera de texto).

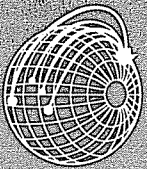
Línea jurisprudencial que es apoyada por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 220-032987 del 02 de Marzo de 2018, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

(...) “Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas” (...)

Posición jurídica expuesta en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil – Familia, dentro del proceso de Reorganización de Pasivos No. 2017-0092, donde entre varios aspectos se destaca lo siguiente:

(...) “El juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir la no concurrencia del promotor pues a pesar de que este se designó en el auto admisorio, lo cierto es que no ha concurrido el promotor y en tal caso en forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o removerlo, buscando gestión en el trámite procesal. En el asunto que nos ocupa se observa que hasta el 02 de septiembre de 2016 (fol. 159) concurre el promotor a manifestar que no puede aceptar la designación. Lo mismo hace los otros promotores designados. El juez cuenta con los elementos suficientes para procurar la aceptación e intervención de este. En el auto admisorio si se dispuso fijar aviso y si se ordenó el emplazamiento, pero a indeterminados, lo que se solicitó con posterioridad fue el emplazamiento de los acreedores enuncidados en el libelo demandatorio respecto de los que en el mismo libelo se manifestó no conocer la dirección. Ante tal escenario de actuaciones, se observa que si hay falta de diligencia del demandante y su apoderado, pero también hay que tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

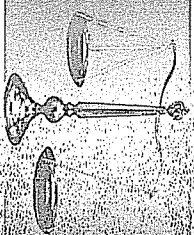
(...) “SEGUNDO: La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. Al sancionar con desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



4

vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa. (...) (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Tribunal, es de suma importancia indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia, razón por la cual en el proceso de la referencia no es viable la aplicación del castigo procesal aplicado por el Juez del concurso.

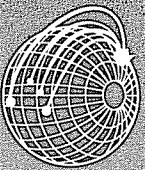
2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso: En los procesos de reorganización empresarial como el proceso de la referencia, no se realizan notificaciones personales, ni por aviso, se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 en su numeral 9 que manifiesta lo siguiente:

“(…)...” **Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

9. Ordenar a los administradores del deudor **y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,** transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor” (...) (...) (Subrayo fuera de texto).

Por lo anterior, solicitar la notificación personal, así como la notificación por aviso de los acreedores, va en contravía de la ley especial a aplicar, que es la ley 1116 de 2006, en la que se indica que el deudor **y el promotor** darán aviso a los acreedores en la forma **más eficaz**, pero la orden del Señor Juez del Concurso, de notificar a los acreedores de la solicitud de reorganización de pasivos, conforme a los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, situación que va en contravía de los postulados de la Ley 1116 de 2006, que trae su propia regulación en el tema.

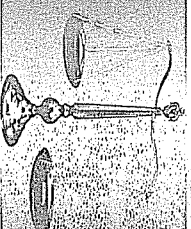
Lo anterior, con base en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. Adicionalmente hay cargas conjuntas que se deben cumplir entre el Promotor y el solicitante de reorganización, como en efecto ocurre con el aviso a los acreedores del inicio del proceso, en el caso concreto es una carga que no se puede cumplir, sin la colaboración del auxiliar de justicia (Promotor), debidamente posesionado y bajo orden del Señor Juez del Concurso.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Ahora bien, se respalda lo dicho, con la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia C-439/16**, en el sentido de explicar que las normas especiales como la Ley 1116 de 2006, priman sobre las de carácter general, por ello dicha normatividad no establece notificaciones de carácter personal, ni por aviso, en ese sentido deben respetarse los postulados, lineamientos sustanciales y procesales de la norma especial:

(...) “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: *(i)* el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); *(ii)* el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y *(iii)* el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat general*)*i*. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” (...)

(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

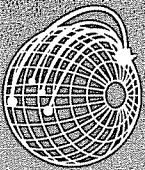
Como se manifestó en líneas anteriores, la norma de carácter especial (Ley 1116 de 2006), habla de informar a través de los medios que estimen idóneos, generando que no exista ritualidad alguna, como el caso de los postulados del C.G.P., para efectos de notificaciones personales y por aviso, luego entonces se debe dejar constancia que el Señor Juez del Concurso, está pasando por alto parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales que no dan objeto a confusiones.

Trasladando lo anterior al desarrollo del proceso, no se está teniendo en cuenta el cumplimiento con las comunicaciones a los acreedores, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- Mediante memorial de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), se allegaron comunicaciones a los acreedores, por los cuales hoy se da terminación al proceso de la referencia, menos a la Señora **LUZ MARINA CUBIDES GALINDO**, pero si respecto a los acreedores **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA, GOBERNACION DE CASANARE – BANCO AGRARIO S.A., BANCOLOMBIA S.A.**, ellos tienen certificación de entrega expedida por la empresa **CERTIPOSTAL**.

Situación que demuestra el cumplimiento de la norma especial, Ley 1116 de 2006, artículo 19, numeral 9, pues se hace por un medio idóneo.

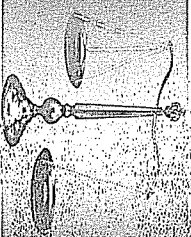
- Mediante memorial de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), se envían segundas comunicaciones a todos los acreedores por los cuales se está terminando el proceso de la referencia, a pesar de que ya estaban enterados del proceso de la referencia, conforme al artículo 19, numeral 9 de la Ley especial 1116 de 2006. En este punto quisiera



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



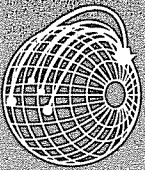
hacer referencia respecto de la acreedora **LUZ MARY CUBIDES GALINDO**, la misma actuó a través de apoderada judicial, como consta en poder con presentación personal de fecha **18/10/2018**, así como el acta de notificación personal de fecha **09/11/2018**, donde se notifica a la apoderada judicial de la Señora **LUZ MARY CUBIDES GALINDO**, situación que demuestra el apresuramiento por parte del Juez del Concurso, para dar por terminado un proceso, por falta de comunicación de un acreedor que ya se encuentra notificado desde el año 2018.

- Se observa dentro del acápite de notificaciones de la demanda o solicitud de reorganización de mi poderdante, que la dirección de notificación del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, se estableció en la Carrera 48 No. 26-85, Avenida los Industriales, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín – Antioquia, el certificado de entrega que consta en el memorial de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), se allego comunicación a la dirección referida, adicionalmente en memorial de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), se envía una segunda comunicación a **BANCOLOMBIA S.A.**, en la misma dirección reflejada en el acápite de notificaciones de la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado, por lo anterior no se comparte lo dicho por el Señor Juez del Concurso, pues en el auto hoy censurado manifiesta que la notificación a **BANCOLOMBIA S.A.**, se envió a una dirección diferente a la registrada en el acápite de notificaciones, situación que no corresponde a la realidad y denota un apresuramiento de dar por terminado el proceso de la referencia. A pesar de que el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** se había enterado del proceso desde el año 2018, por ello se dio cumplimiento al artículo 19, numeral 9, de la Ley 1116 de 2006.

Finamente, es una carga procesal conjunta entre el promotor y el deudor, luego el Señor Juez del Concurso debe prever que el auxiliar de la justicia se poseione y luego cumpla sus obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Todas y cada una de las cargas procesales, se encuentran acreditadas, luego no es de recibo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

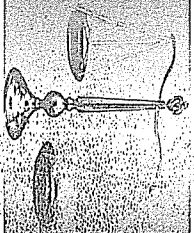
3. La posesión del promotor (auxiliar de la justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso. En el proceso de la referencia en este aspecto en particular, el Juez del concurso se ha limitado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia (promotor) y su correspondiente posesión, la diligencia referenciada fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a). del artículo 626 de la ley 1564 del año 2012, por esta razón se debe proceder a dar aplicación al artículo 49 del Código general del Proceso que a la letra contempla:



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



7.

...(…)..."Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación."...(…)...

Así las cosas una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia, este debe manifestar por escrito al juzgado si acepta o no el nombramiento, de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la correspondiente póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información a los acreedores, registros en la cámara de comercio y publicaciones del aviso, lo anterior teniendo en cuenta que estas actuaciones procesales deben tener el nombre del promotor con todos y cada uno de sus datos de contacto.

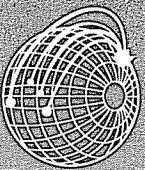
Lo anterior nos indica que estamos frente a una ley de orden público por lo cual de obligatorio cumplimiento, razón por la cual ni los particulares o los funcionarios judiciales como los Jueces de la república pueden modificar más si estamos frente a una norma tan blanca y de fácil interpretación, la cual obliga al funcionario judicial a realizar la comunicación (*forma y tiempos*) de manera personal, no pudiendo el funcionario desplazar su responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y posteriormente aplicarle castigos procesales por el incumplimiento de una carga del Juez, así las cosas no puede el Juez del concurso proceder al desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que le asigna de manera especial la ley al director del proceso.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso:

En el acto introductorio se solicitaron la práctica de medidas cautelares, medidas cautelares que a la fecha de presentación del presente recurso no han sido ejecutadas por el Juez del concurso, pues no se ha librado el despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles, por esta única razón es impropediente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Pero, ahora bien, con el fin de realizar un análisis a la actuación del Operador judicial, resulta procesalmente incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales de mi representado realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la norma aplicada por el juez nos indica que:

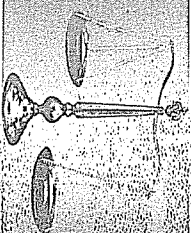
...(…)..."El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"...(…)...



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Lo que nos indica que: **i).** El Juez debe dar apertura al proceso ordenando la práctica de las medidas cautelares, **ii).** Una vez decretadas y practicadas las medidas cautelares el Juez si puede si lo considera hacer el requerimiento del numeral 1º y de esta manera contar el término, siempre y cuando se materialicen las medidas cautelares de proceder la figura del desistimiento tácito.

5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

(...) “**ARTÍCULO 126. VIGENCIA.** Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Por ultimo cabe resaltar que declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, viola los derechos fundamentales no solo del solicitante si no de los acreedores, pues nada impide que el solicitante reanude la solicitud posteriormente a la sanción procesal, pasando más de dos años desde el inicio del proceso sin que se dé una solución integral a los intervinientes en el mismo, convirtiéndose un proceso de seis meses en algo interminable por los problemas judiciales descritos en este recurso.

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

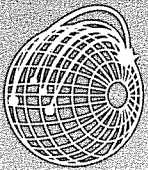
En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(.)...”**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

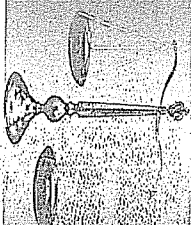
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIJ: 0900346477-1



9.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"...(...)"...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, 321, 593 del Código General del Proceso, artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No 9 – 96, 2º Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066. consultoresprofesionalesltdda@gmail.com

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del C. S. de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo del Circuito

Monterrey – Casanare

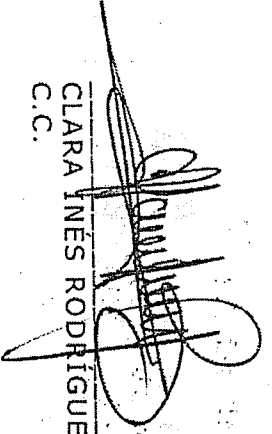
EXPEDIENTE N°: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
851623189-2018-0012-01
DEMANDANTE: MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: ALCALDÍA DE AGUAZUL Y OTROS.

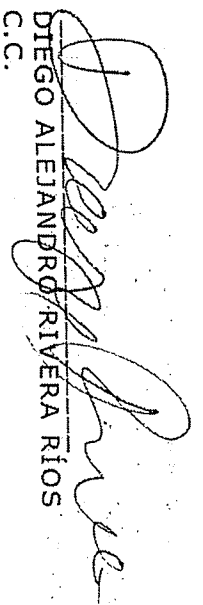
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy NUEVE (09) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho 2018 se le **NOTIFICA PERSONALMENTE**, LA señora CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTÁLORA identificada con C.C. 33.647.131 de AGUAZUL, como ACREEDOR DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2018-0012.

Providencia a notificar: Auto admisorio de la DEMANDA DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2018, dentro del PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS siendo demandante MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ contra ALCALDÍA DE AGUAZUL Y OTROS.

En constancia de lo anterior,


CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTÁLORA
C.C.


DIEGO ALEJANDRO RIVERA RÍOS
C.C.

Cta 6 No 16-30-Palacio de Justicia 2do Piso- Telefon: 6249224
Monterrey- Casanare



Grupo Empresarial C.I.R. Abogados
Clara Inés Rodríguez Otálora
Abogada - Especialista.

Señores:
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

Ref: Proceso: Reorganización de Pasivos.
Radicado: 2018-0012-01
Demandante: Milton Ballesteros Martínez.
Demandado: Acreedores.

Asunto: Poder.

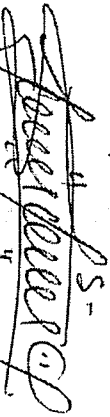
LUZ MARY CUBIDES GALINDO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Aguazul identificada con la cedula de ciudadanía No 24.227.431 expedida en Aguazul, actuando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **CLARA INÉS RODRIGUEZ OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.647.131 expedida en Aguazul, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 192.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejerza mi representación judicial dentro del proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio y en general desarrolle las actuaciones necesarias dentro del mismo, en defensa de mis intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, CONCILIAR y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) Inspector, tener a la doctora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTÁLORA** como mi apoderada de confianza y reconocerle personería para actuar en los términos establecidos en el presente mandato.

Del señor Inspector,

Atentamente,

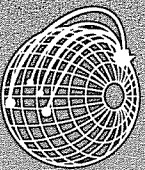

LUZMARY CUBIDES GALINDO
C. C. No. No 24.227.431 de Aguazul
Acepto,


CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTÁLORA
C.C. No 33.647.131 de Aguazul
T. P. No 192.736 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PARTE JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DILIGENCIA DE AUTENTICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL AGUAZUL

PRESENCIA DE Y ASESORADO POR
El anterior fue presentado y reconocido por
Luz Mary Cubides Galindo
C.C. No. 24.227.431 de Aguazul
F. No. 24 OCT 2018 del C.S. de la J.
H. No. 21:52 pm y quien declara
siendo las 21:52 pm y que el
que la firma
contiene/contiene la firma del juez del juzgado

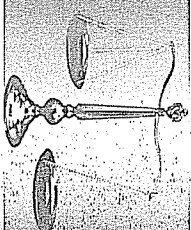
SECRETARIO

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **JUAN CARLOS SOTOMANTE CELIS**
Radicado: **2018 - 0221**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 77174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

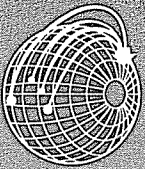
PRIMERA: Revocar el del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y numerales 7, 8 y 9 del artículo 19, artículo 126 de la ley 1116 de 2006 y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

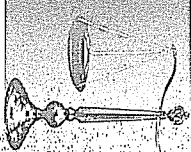
(...) "Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, notificado mediante estado No. 3 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir la siguiente carga:

- i) La notificación de los acreedores determinados, esto es **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, TARJETA TUYA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PABLO BOHORQUEZ y SEVERO DAZA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito.
2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso.
3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Fundamentos procesales que afectan el auto censurado y que procedo a explicar de la siguiente manera:

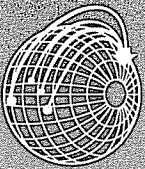
1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

(...) “**Sentencia C-263/02**

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participen de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

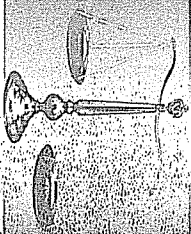
En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



3-

plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras” (...) (Subrayo fuera de texto).

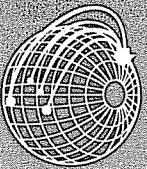
Línea jurisprudencial que es apoyada por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 220-032987 del 02 de Marzo de 2018, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

(...) “Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas” (...)

Posición jurídica expuesta en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil – Familia, dentro del proceso de Reorganización de Pasivos No. 2017-0092, donde entre varios aspectos se destaca lo siguiente:

(...) “El juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir la no concurrencia del promotor pues a pesar de que este se designó en el auto admisorio, lo cierto es que no ha concurrido el promotor y en tal caso en forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o removerlo, buscando gestión en el trámite procesal. En el asunto que nos ocupa se observa que hasta el 02 de septiembre de 2016 (fol. 159) concurre el promotor a manifestar que no puede aceptar la designación. Lo mismo hace los otros promotores designados. El juez cuenta con los elementos suficientes para procurar la aceptación e intervención de este. En el auto admisorio si se dispuso fijar aviso y si se ordenó el emplazamiento, pero a indeterminados, lo que se solicitó con posterioridad fue el emplazamiento de los acreedores enuncidados en el libelo demandatorio respecto de los que en el mismo libelo se manifestó no conocer la dirección. Ante tal escenario de actuaciones, se observa que si hay falta de diligencia del demandante y su apoderado, pero también hay que tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

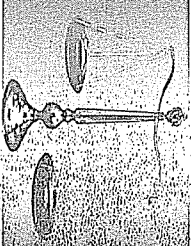
(...) “SEGUNDO: La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. Al sancionar con desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa. (...) (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Tribunal, es de suma importancia indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia, razón por la cual en el proceso de la referencia no es viable la aplicación del castigo procesal aplicado por el Juez del concurso.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales ni por aviso:

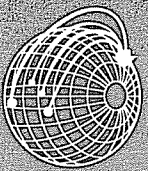
En los procesos de reorganización empresarial como el proceso de la referencia no se realizan notificaciones personales, se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 en su numeral 9 que manifiesta lo siguiente:

...(…)..."**Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

9. Ordenar a los administradores del deudor **y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,** transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor"...(…).... (Subrayo fuera de texto).

Por lo anterior, solicitar la notificación personal, así como la notificación por aviso de los acreedores, va en contravía de la ley especial a aplicar, que es la ley 1116 de 2006, en la que se indica que el deudor **y el promotor** darán aviso a los acreedores en la forma ***más eficaz***, pero la orden del Señor Juez del Concurso, de notificar a los acreedores de la solicitud de reorganización de pasivos, conforme a los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, situación que va en contravía de los postulados de la Ley 1116 de 2006, que trae su propia regulación en el tema.

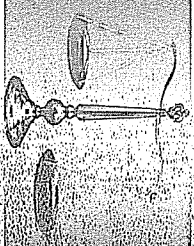
Lo anterior, con base en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. Adicionalmente hay cargas conjuntas que se deben cumplir entre el Promotor y el solicitante de reorganización, como er. efecto ocurre con el aviso a los acreedores del inicio del proceso, en el caso concreto es una carga que no se puede cumplir, sin la colaboración del auxiliar de justicia (Promotor), debidamente poseionado y bajo orden del Señor Juez del Concurso.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Ahora bien, se respalda lo dicho, con la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia C-439/16**, en el sentido de explicar que las normas especiales como la Ley 1116 de 2006, priman sobre las de carácter general, por ello dicha normatividad no establece notificaciones de carácter personal, ni por aviso, en ese sentido deben respetarse los postulados, lineamientos sustanciales y procesales de la norma especial:

(...) “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat general i). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

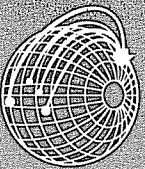
Como se manifestó en líneas anteriores, la norma de carácter especial (Ley 1116 de 2006), habla de informar a través de los medios que estimen idóneos, generando que no exista ritualidad alguna, como el caso de los postulados del C.G.P., para efectos de notificaciones personales y por aviso, luego entonces se debe dejar constancia que el Señor Juez del Concurso, está pasando por alto parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales que no dan objeto a confusiones.

Trasladando lo anterior al desarrollo del proceso, no se está teniendo en cuenta el cumplimiento con las comunicaciones a los acreedores, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- Mediante memorial de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se allegaron constancia de entrega de comunicaciones a los acreedores **SEVERO DAZA, JULIA ALFONSO, PABLO BOHORQUEZ** por los cuales hoy se da terminación al proceso de la referencia.

Situación que demuestra el cumplimiento de la norma especial, Ley 1116 de 2006, artículo 19, numeral 9, pues se hace por un medio idóneo.

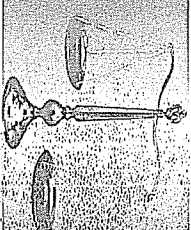
- Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en su numeral séptimo, se tiene por notificado por conducta concluyente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien está dentro del auto que hoy se repone, como los de falta de comunicación.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



- Como lo establece el Señor Juez del Concurso, se allego al proceso certificación de entrega de los acreedores, **BANCO BBVA, TARJETA TUYA, PABLO BOHORQUEZ, JULIA ALFONSO, SEVERO DAZA**, algunos de ellos ya comunicados como consta en memorial de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ahora bien respecto de **BANCOLOMBIA S.A.**, se allego constancia de devolución, pero ya se había comunicado, como se manifestó en memorial de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), habiéndose cumplido con las comunicaciones a través de medio idóneo, como lo establece el artículo 19, numeral 9 de la Ley 1116 de 2006.

Finamente, es una carga procesal conjunta entre el promotor y el deudor, luego el Señor Juez del Concurso debe prever que el auxiliar de la justicia se posesione y luego cumpla sus obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Dentro del proceso de reorganización de la referencia, reposa el cumplimiento de radicación del oficio dirigido a la cámara de comercio del deudor, situación que demuestra el cumplimiento de la parte solicitante, pues la norma indica lo siguiente:

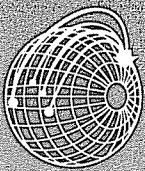
(...) “2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

3. La posesión del promotor (auxiliar de la justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso: En el proceso de la referencia en este aspecto en particular, el Juez del concurso se ha limitado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia (promotor) y su correspondiente posesión, la diligencia referenciada fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a). del artículo 626 de la ley 1564 del año 2012, por esta razón se debe proceder a dar aplicación al artículo 49 del Código general del Proceso que a la letra contempla:

...(…)” **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.**

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se declarará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.”...(…)...

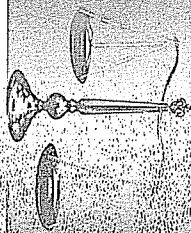
Así las cosas una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia, este debe manifestar por escrito al juzgado si acepta o no el nombramiento, de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



gestión y una vez se apruebe la correspondiente póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información a los acreedores, registros en la cámara de comercio y publicaciones del aviso, lo anterior teniendo en cuenta que estas actuaciones procesales deben tener el nombre del promotor con todos y cada uno de sus datos de contacto.

Lo anterior nos indica que estamos frente a una ley de orden público por lo cual de obligatorio cumplimiento, razón por la cual ni los particulares o los funcionarios judiciales como los Jueces de la república pueden modificar más si estamos frente a una norma tan blanca y de fácil interpretación, la cual obliga al funcionario judicial a realizar la comunicación (*forma y tiempos*) de manera personal, no pudiendo el funcionario desplazar su responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y posteriormente aplicarle castigos procesales por el incumplimiento de una carga del Juez, así las cosas no puede el Juez del concurso proceder al desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que le asigna de manera especial la ley al director del proceso.

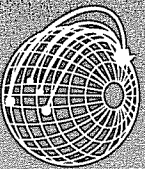
4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso:

En el acto introductorio se solicitaron la práctica de medidas cautelares, medidas cautelares que a la fecha de presentación del presente recurso no han sido ejecutadas por el Juez del concurso, pues no se ha librado el despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles, por esta única razón es impropcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Pero, ahora bien, con el fin de realizar un análisis a la actuación del Operador judicial, resulta procesalmente incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales de mi representado realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la norma aplicada por el juez nos indica que:

...(·)·...“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”...(·)·...

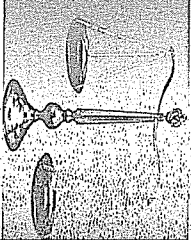
Lo que nos indica que: **i).** El Juez debe dar apertura al proceso ordenando la práctica de las medidas cautelares, **ii).** Una vez decretadas y practicadas las medidas cautelares el Juez si puede si lo considera hacer el requerimiento del numeral 1º y de esta manera contar el término, siempre y cuando se materialicen las medidas cautelares de proceder la figura del desistimiento tácito.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

(...) “**ARTÍCULO 126. VIGENCIA.** Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Por ultimo cabe resaltar que declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, viola los derechos fundamentales no solo del solicitante si no de los acreedores, pues nada impide que el solicitante reanude la solicitud posteriormente a la sanción procesal, pasando más de dos años desde el inicio del proceso sin que se dé una solución integral a los intervinientes en el mismo, convirtiéndose un proceso de seis meses en algo interminable por los problemas judiciales descritos en este recurso.

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(…)...”**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

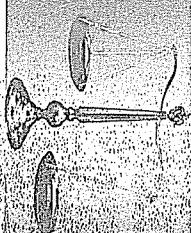
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso" ...(...)...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

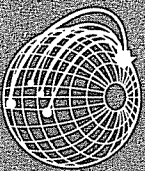
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, 321, 593 del Código General del Proceso, artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaría de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Calle 22 No 9 – 96, 2º Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066.
consultoresprofesionalesltida@gmail.com

Atentamente,

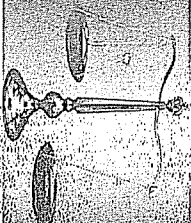
FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 71174429 de Tunja – Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA**
Radicado: **2018-0392**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **ALBEIRO BAUTISTA BAUTISTA**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo, por considerar que tal determinación es contraria a la ley, en especial el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y numerales 7, 8 y 9 del artículo 19, artículo 126 de la ley 1116 de 2006 y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

(...) "Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado mediante estado No. 31 del veintitrés (23) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

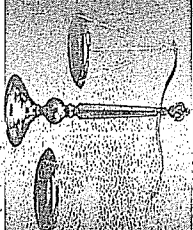
- ✓ Llevaran a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



2

- ✓ Allegar la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto.
- ✓ Acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso, que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, así como de darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso y
- ✓ Tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en el folio de matrícula No. 470-67214." (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito.
2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso.
3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Fundamentos procesales que afectan el auto censurado y que procedo a explicar de la siguiente manera:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

(...) "**Sentencia C-263/02**

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participen de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

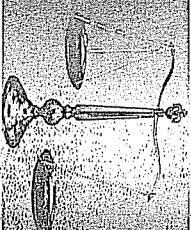
En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



3
otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras” (...) (Subrayo fuera de texto).

Línea jurisprudencial que es apoyada por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 220-032987 del 02 de Marzo de 2018, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

(...) “Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas” (...)

Posición jurídica expuesta en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil – Familia, dentro del proceso de Reorganización de Pasivos No. 2017-0092, donde entre varios aspectos se destaca lo siguiente:

(...) “El juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir la no concurrencia del promotor pues a pesar de que este se designó en el auto admisorio, lo cierto es que no ha concurrido el promotor y en tal caso en forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o removerlo, buscando gestión en el trámite procesal. En el asunto que nos ocupa se observa que hasta el 02 de septiembre de 2016 (fol. 159) concurre el promotor a manifestar que no puede aceptar la designación. Lo mismo hace los otros promotores designados. El juez cuenta con los elementos suficientes para procurar la aceptación e intervención de este. En el auto admisorio si se dispuso fijar aviso y si se ordenó el emplazamiento, pero a indeterminados, lo que se solicitó con posterioridad fue el emplazamiento de los acreedores enuncidados en el libelo demandatorio respecto de los que en el mismo libelo se manifestó no conocer la dirección. Ante tal escenario de actuaciones, se observa que si hay falta de diligencia del demandante y su apoderado, pero también hay que tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

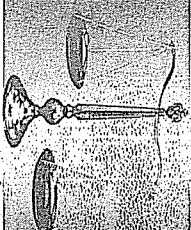
(...) “SEGUNDO: La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. Al sancionar con desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Tribunal, es de suma importancia indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia, razón por la cual en el proceso de la referencia no es viable la aplicación del castigo procesal aplicado por el Juez del concurso.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso: En los procesos de reorganización empresarial como el proceso de la referencia no se realizan notificaciones personales, se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 en su numeral 9 que manifiesta lo siguiente:

...(·)·...” **Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor”...(·)·.... (Subrayo fuera de texto).

Por lo anterior, solicitar la notificación personal, así como la notificación por aviso de los acreedores, va en contravía de la ley especial a aplicar, que es la ley 1116 de 2006, en la que se indica que el deudor y el promotor darán aviso a los acreedores en la forma *más eficaz*, pero la orden del Señor Juez del Concurso, de notificar a los acreedores de la solicitud de reorganización de pasivos, conforme a los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, situación que va en contravía de los postulados de la Ley 1116 de 2006, que trae su propia regulación en el tema.

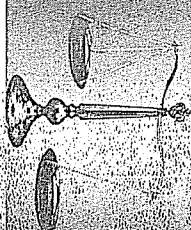
Lo anterior, con base en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. Adicionalmente hay cargas conjuntas que se deben cumplir entre el Promotor y el solicitante de reorganización, como en efecto ocurre con el aviso a los acreedores del inicio del proceso, en el caso concreto es una carga que no se puede cumplir, sin la colaboración del auxiliar de justicia (Promotor), debidamente posesionado y bajo orden del Señor Juez del Concurso.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Ahora bien, se respalda lo dicho, con la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia C-439/16**, en el sentido de explicar que las normas especiales como la Ley 1116 de 2006, priman sobre las de carácter general, por ello dicha normatividad no establece notificaciones de carácter personal, ni por aviso, en ese sentido deben respetarse los postulados, lineamientos sustanciales y procesales de la norma especial:

(...) “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: *(i)* el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); *(ii)* el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y *(iii)* el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat general*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

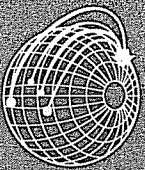
Como se manifestó en líneas anteriores, la norma de carácter especial (Ley 1116 de 2006), habla de informar a través de los medios que estimen idóneos, generando que no exista ritualidad alguna, como el caso de los postulados del C.G.P., para efectos de notificaciones personales y por aviso, luego entonces se debe dejar constancia que el Señor Juez del Concurso, está pasando por alto parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales que no dan objeto a confusiones.

Trasladando lo anterior al desarrollo del proceso, no se está teniendo en cuenta el cumplimiento con la comunicación a **BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, que está acreditada en el proceso de la referencia, pues se puede observar que en memorial de fecha **25/07/2019**, reposa comunicación a los mencionados acreedores, conforme a los parámetros del artículo 19, numeral 9 de la Ley 1116 de 2006, por completo, exigencia consagrada por la norma especial y no por el C.G.P., pues se está terminando un proceso de reorganización, con una carga procesal, ya cumplida desde el año 2019.

Finamente, es una carga procesal conjunta entre el promotor y el deudor, luego el Señor Juez del Concurso debe prever que el auxiliar de la justicia se poseione y luego cumpla sus obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Todas y cada una de las cargas procesales, se encuentran acreditadas, luego no es de recibo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

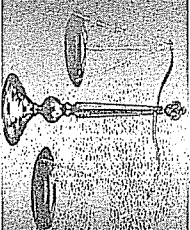
3. La posesión del promotor (auxiliar de la justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso: En el proceso de la referencia en este aspecto en particular, el Juez del concurso se ha limitado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1° del artículo



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIIT: 0900346477-1



19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia (promotor) y su correspondiente posesión, la diligencia referenciada fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a). del artículo 626 de la ley 1564 del año 2012, por esta razón se debe proceder a dar aplicación al artículo 49 del Código general del Proceso que a la letra contempla:

“...(...)”Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

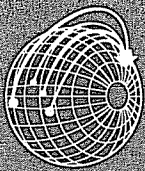
El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.”...(...)...

Así las cosas una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia, este debe manifestar por escrito al juzgado si acepta o no el nombramiento, de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la correspondiente póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información a los acreedores, registros en la cámara de comercio y publicaciones del aviso, lo anterior teniendo en cuenta que estas actuaciones procesales deben tener el nombre del promotor con todos y cada uno de sus datos de contacto.

Lo anterior nos indica que estamos frente a una ley de orden público por lo cual de obligatorio cumplimiento, razón por la cual ni los particulares o los funcionarios judiciales como los Jueces de la república pueden modificar más si estamos frente a una norma tan blanca y de fácil interpretación, la cual obliga al funcionario judicial a realizar la comunicación (*forma y tiempos*) de manera personal, no pudiendo el funcionario desplazar su responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y posteriormente aplicarle castigos procesales por el incumplimiento de una carga del Juez, así las cosas no puede el Juez del concurso proceder al desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que le asigna de manera especial la ley al director del proceso.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso:

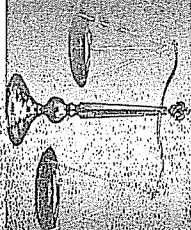
En el acto introductorio se solicitaron la práctica de medidas cautelares, medidas cautelares que a la fecha de presentación del presente recurso no han sido ejecutadas por el Juez del concurso, pues no se ha librado el despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles, por esta única razón es improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Pero, ahora bien, con el fin de realizar un análisis a la actuación del Operador judicial, resulta procesalmente incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales de mi representado realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la norma aplicada por el juez nos indica que:

...(…)..."El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"... (…)"

Lo que nos indica que: **i).** El Juez debe dar apertura al proceso ordenando la práctica de las medidas cautelares, **ii).** Una vez decretadas y practicadas las medidas cautelares el Juez si puede si lo considera hacer el requerimiento del numeral 1º y de esta manera contar el término, siempre y cuando se materialicen las medidas cautelares de proceder la figura del desistimiento tácito.

5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

(…) "ARTÍCULO 126. VIGENCIA. Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria." (…)" (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Por ultimo cabe resaltar que declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, viola los derechos fundamentales no solo del solicitante si no de los acreedores, pues nada impide que el solicitante reanude la solicitud posteriormente a la sanción procesal, pasando más de dos años desde el inicio del proceso sin que se dé una solución integral a los intervinientes en el mismo, convirtiéndose un proceso de seis meses en algo interminable por los problemas judiciales descritos en este recurso.

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

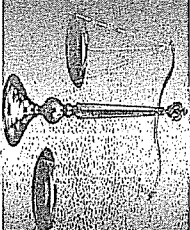
...(…)..."ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



9.

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso "... (...)...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, 321, 593 del Código General del Proceso, artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No 9 – 96, 2º Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066.
consultoresprofesionalesltc@gmail.com

Atentamente,

FREDY ALBERTO RODAS RUSINQUE

C.C. No 7 174.429 de Tunja – Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

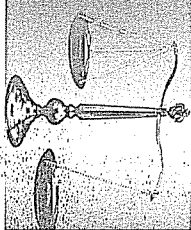
Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 201 - 204 • Tunja, Boyacá
Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 310 837 3308
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionalesltc@gmail.com



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **ORLANDO BUTRAGO BALLESTEROS**
Radicado: **2018 - 0400**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **ORLANDO BUTRAGO BALLESTEROS**, en aplicación de los artículos 6 y 1 8 de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

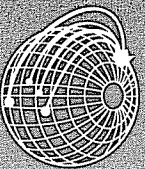
I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

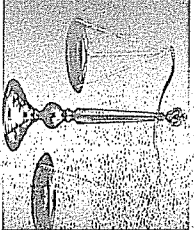
El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (2) de julio



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) “Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, debido a que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.” (...)
(Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil” (...)

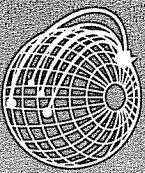
Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la norma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)“Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos”...(…)...

...(…)“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas”...(…)...

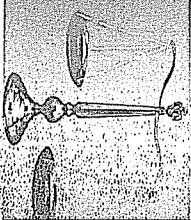
...(…)“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo”...(…)... (Subrayo fuera de texto).



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reproachable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

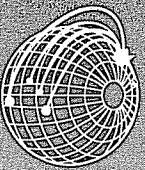
...(…)..."**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(…)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(…)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(…)...

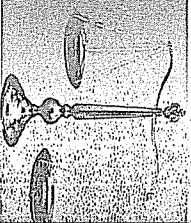
...(…)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



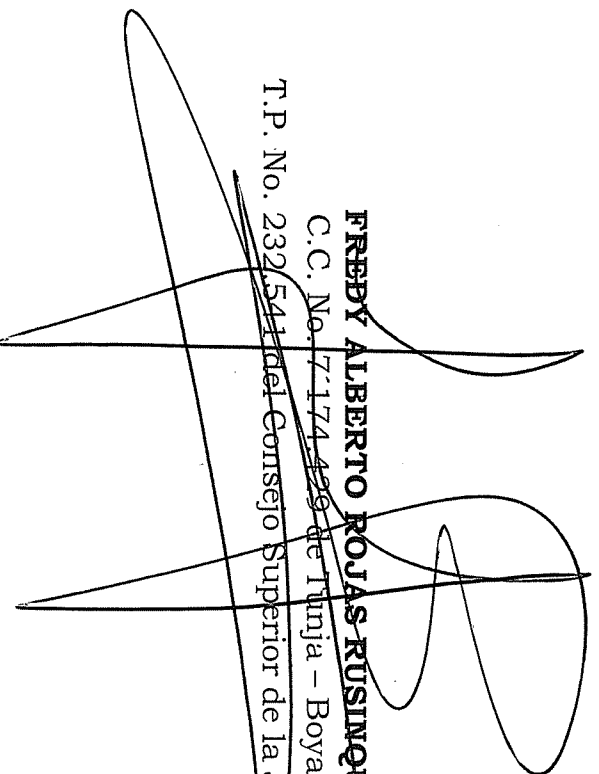
4

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas "... (...) ...

...(.)..." e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" (...) ... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

Atentamente,


FREDDY ALBERTO ROJAS RUSIQUE
C.C. No. ~~7.174.429~~ de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA**
Radicado: **2018 - 0408**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 71174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA**, en aplicación de los artículos 6 y 18 de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de

apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) “Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, **el auto atacado no es apelable, debido a que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia**, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.” (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) “**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil” (...)

Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la norma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)...” Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos”...(…)...

...(…)...”2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas”...(…)...

...(…)...”e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”...(…)... (Subrayo fuera de texto).

Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reproachable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

...(…)..."**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(…)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(…)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(…)...

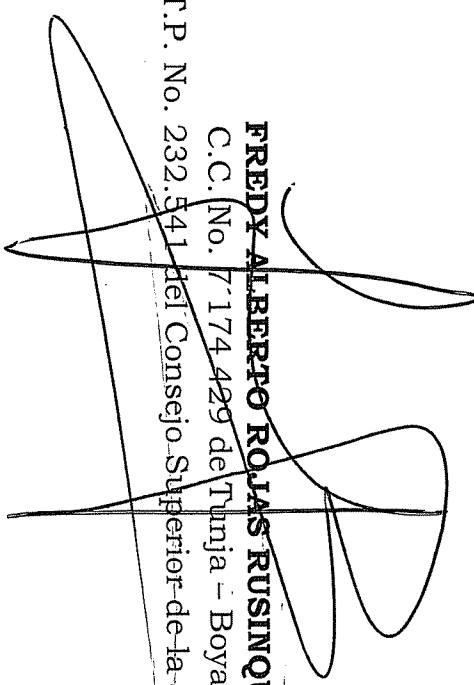
...(…)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

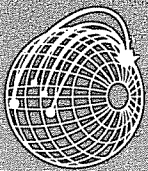
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas"...(...)"...

...(…)..."e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"...(...)"... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

Atentamente,

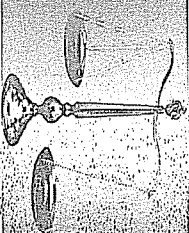

FREDY ALBERPO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **ANA MILENA ROMERO DUARTE**
Radicado: **2018 - 0494**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **ANA MILENA ROMERO DUARTE**, en aplicación de los artículos 6 y 1 8 de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

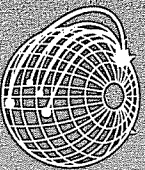
I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 317 de la misma normatividad.

SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de queja, razón por la cual solicito la expedición de las copias de las piezas procesales que Usted considere pertinentes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

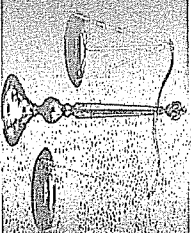
El Operador de la ley de procedimiento civil en el auto por medio del cual resuelve el recurso de reposición en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se niega el recurso de apelación, en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



diecinueve (2019), auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso de reorganización de la referencia, expone la negativa de conceder el recurso de apelación de la siguiente manera:

(...) “Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, debido a que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.” (...) (Subrayo fuera de texto).

Manifestaciones procesales que no se comparten, teniendo en cuenta que los procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades si son de única instancia, pero los procesos adelantados ante los Jueces Civiles del Circuito si pueden ser sometidos a una segunda instancia en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, en esta situación en particular cabe resaltar que el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 contempla lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 124.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil” (...)

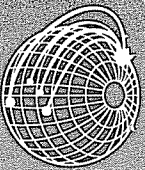
Por esta razón podemos aplicar las casuales de apelación del Código General del Proceso al proceso de reorganización empresarial, sin que esta actitud pueda ser tachada de desleal o como falta disciplinaria, pues en esta misma conducta incurre el Juez del concurso en el sentido de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito y posteriormente aplicar la ley especial para no conceder el recurso de apelación, situación que llama poderosamente la atención de este profesional del derecho, pues basta revisar el texto del artículo 317 del Código General del Proceso para identificar que si el Juez del de conocimiento va aplicar la figura contemplada en este artículo, también debe aplicar lo relacionado al recurso de apelación, pues la norma en literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

...(…)...” Artículo 317. Desistimiento tácito. -El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos”...(…)...

...(…)...” 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas”...(…)...

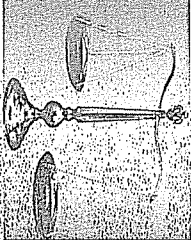
...(…)...” e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”...(…)... (Subrayo fuera de texto).



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Así las cosas utilizar solo una parte del artículo para terminar el proceso de la referencia y negar la procedencia del recurso de apelación, no aplicando el resto del artículo utilizado, resulta una conducta no ajustada a los principios de justicia y podría considerarse como una conducta del administrador de justicia reprochable disciplinaria y penalmente, pero en principio solo estaríamos en presencia de una vía de hecho por un defecto procedimental absoluto en la modalidad de violación de norma sustantiva (*omisión de aplicación de la norma sustantiva*).

Aquí las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto es procedente y debe ser otorgado, sin requerir mayor explicación jurídica, pues es claro que si no es procedente el recurso tampoco sería procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el auto censurado se presenta una vía de hecho por no tener en cuenta la aplicación de normas de obligatorio cumplimiento, omisión que genera un defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, por la ausencia de aplicación del artículo 124 de la ley 1116 de 2006 literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones contempladas en el mismo artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales son aplicables al caso en estudio, error que se explica de la siguiente manera:

Normas dejadas de aplicar de la ley 1116 de 2006:

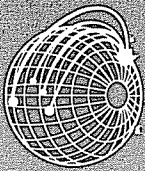
...(…)..."**ARTÍCULO 124.**

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil"...(…)...

Normas dejadas de aplicar del Código General del Proceso:

...(…)..."Artículo 317. Desistimiento tácito. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos"...(…)...

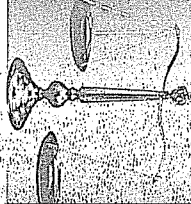
...(…)..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas "...(...)"...

...(…)..."e) ***La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.*** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" (...)"... (Subrayo fuera de texto)

Normas que nos indican que si procede el recurso de apelación en contra del auto censurado.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 7.174.429 de Tunja - Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura